LUNES 4'30

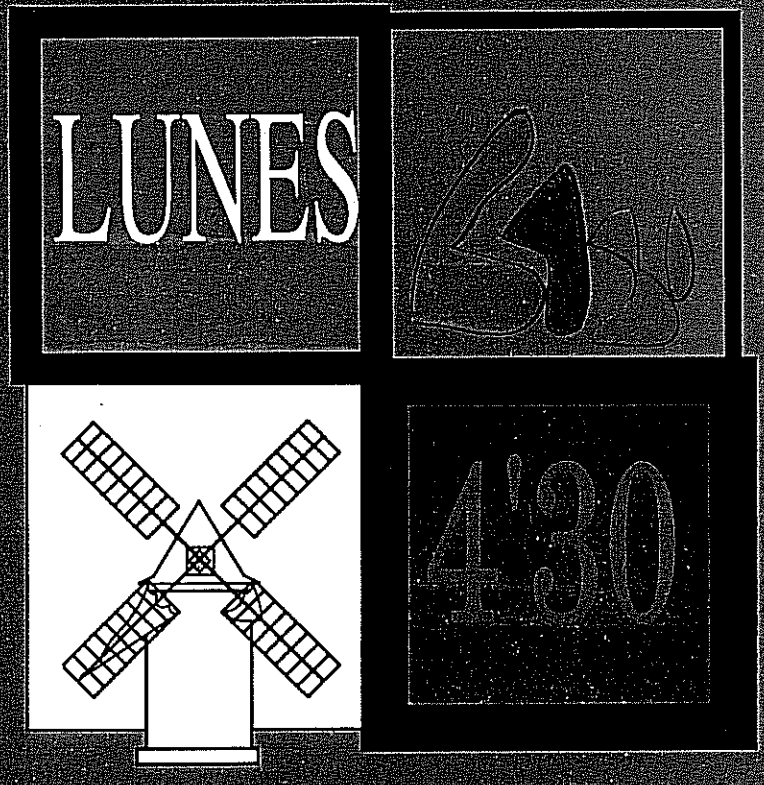

Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año VIII - Núm. 162 - 2ª Quincena, febrero, 1995

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Luis Calduch Alvarez
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Juan M. Rey Portolés
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

*

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

sumario

Año VIII - Núm. 162 - 2ª Quincena de febrero, 1995

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 5
SENTENCIAS 12

REALIDAD FÍSICA Y PUBLICIDAD REGISTRAL, por Luis M. Cabello 15
LA PROTECCIÓN AL ARRENDATARIO DEL ART. 13,PÁRRAFO 3º DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1994, por Vicente Espert 18
RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO ESTATAL Y EL AUTONÓMICO: LAS FUNDACIONES (I), por Adela Serra Rodríguez 19
LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS URBANÍSTICAS, por José María Corral Gijón 32

TRIBUTOS: ÍNDICE DE CONSULTAS EVACUADAS POR LA DGT DEL MINISTERIO DE E y H 42

HUMOR CHICO CRITICÓN

Corral Jr..... 48

JM. Chico: "La coincidencia" 46

"El <búho> y su pareja" 49

Con nota del excelente Resumidor .. 52

Queridos, doctos y pacientes lectores: hoy se abre una nueva sección de la LUNES (vid. pág. 49) a cargo de un ilustre jurista argentino, catedrático de Derecho civil, miembro de la alta Magistratura del país hermano, escritor y amigo nuestro y vuestro, que escribe —bajo el seudónimo de **CRITICÓN (L.M.E.)**— sobre temas extrajurídicos por lo que su precisa pluma contribuirá, de esta forma, a acentuar el carácter jurídicamente leve de la revistilla que tanto os gusta. Su prosa, concisa y clara, aparece matizada con vocablos y giros ajenos a nuestros usos —"cachetes", "fuertísimo"—que, sin duda, os invitarán a consultar el diccionario y a enriqueceros; para el editor, sin embargo, tales giros y vocablos constituyen una especie de pesadilla pues habrá de debatirse entre la duda de si su transcripción en el original es la correcta o existe algún error mecanográfico... y, andando el océano en medio, se hace difícil la consulta; por ello, rogamos clemencia a CRITICÓN y esperamos que nos ilustren las aclaraciones que pueda hacer respecto de nuestros errores.

La diligencia del autor es tan elevada que me acompaña un disquete con los textos originales de las seis colaboraciones que remite; sin embargo, la LUNES se hace con el entorno Macintosh que, desgraciadamente, no reconoce el disquete de referencia, sin que haya habido tiempo de que algún técnico de la *Quinta Planta* obligue a los estultos instrumentos a reconocerse.

(Cuando se solucione el problema, querido y admirado CRITICÓN, hablaremos de "El cazador, casado" cuyo texto también se incluye en el, hasta ahora, hermético disquete; entre tanto, te envío, con mi agradecimiento, un cordialísimo saludo para tu esposa e hija Marcela).

casos prácticos

CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE VALENCIA

Por Mercedes RIOS PESET

EN AUTO DE ADJUDICACIÓN DESPUÉS DEL REMATE DEL BIEN Y ANTES DE LA ADJUDICACIÓN, FALLECE EL REMATANTE, APROBÁNDOSE LA ADJUDICACIÓN EN FAVOR DEL HEREDERO ÚNICO.

En un primer momento se manifestaron 2 posturas:

La de aquellos que exigían el testamento o declaración de herederos, de donde resultase la identidad y el carácter de heredero único del adjudicatario, de forma que justificado el pago del impuesto de sucesiones o su presentación en la Oficina Liquidadora pudiera despacharse el documento, inscribiendo la adjudicación con nota de afección por cinco años al pago del impuesto, art. 100 R.I.S.D.

Mientras que para otro sector debía distinguirse dos supuestos, según la sucesión se produjere antes o después del remate y consignación del precio de la subasta; pues en el primer caso la finca nunca había pertenecido al causante, mientras que en el segundo sería necesario acreditar la sucesión.

EL AYUNTAMIENTO ES DUEÑO DE UNA PARCELA, DESTINADA A VIALES Y SUELO VERDE, POR EXPROPIACIÓN, Y AHORA CEDE GRATUITAMENTE EL APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO SOBRE LA MISMA, EN FAVOR DEL PROPIETARIO DE OTRA UNIDAD DE ACTUACIÓN.

Tanto el Texto Refundido de la Ley del Suelo (arts. 195 y 307-5º) como la Ley del Suelo Valenciana admiten que una zona destinada a viales conserve el aprovechamiento urbanístico y pueda canalizarse, a través del Registro, este excedente de aprovechamiento siempre que la cesión conste en escritura pública y cuente con la aprobación del Ayuntamiento, que, por lo demás, en este caso sería innecesaria.

Su constancia en el Registro sería por medio de nota marginal tanto en el folio de la finca adquirente como de la transmitente y siempre que en el título se realizase la transferencia en favor de

una finca perfectamente determinada y no de una persona.

CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EL DERECHO DE VUELO CUANDO PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DE LAS NUEVAS PLANTAS SE FIJA UN CRITERIO PROPORCIONAL A LA SUPERFICIE DE LOS ELEMENTOS CONSTRUIDOS.

Por escritura pública se constituye en favor de una persona un derecho de vuelo sobre una edificación, para que, conforme a las ordenanzas locales, en su día levante las plantas que se le autoricen dándole la cuota correspondiente, con la consiguiente modificación de las ya existentes.

La escritura, ahora es inscribible; pero la Registradora se plantea el problema de lo que sucederá el día de mañana ya que al volatario no se le ha otorgado expresamente la facultad de hacer la declaración de Obra Nueva y División horizontal correspondiente, preguntándose si el día que esta escritura se presente en el Registro tendría que reunirse de nuevo la Junta de Propietarios y autorizar por unanimidad la modificación y comparecer también, en la escritura, el Presidente de la misma.

La postura que se adopte dependerá de la mayor o menor concreción con que se constituya el derecho de vuelo, de forma que cuando el derecho de vuelo cumpla las exigencias del principio de especialidad con arreglo al art. 16-2 R.H. no será necesaria la asistencia de todos los titulares de los demás pisos en la escritura de declaración de obra nueva de los nuevos departamentos.

En el supuesto planteado se constituye un derecho de vuelo, señalando que el número de plantas será el que permitan las ordenanzas municipales y que las cuotas de las nuevas plantas se determine en proporción a la superficie construida cumpliendo los requisitos para la inscripción como resulta del art. 16-2 R.H. y de la R. de la DGRN de 7 de abril de 1970, que admitió la validez de una cláusula en los estatutos del régimen de propiedad horizontal en que el dueño único de los distintos pisos y locales se reserva, antes de enajenarlos, el derecho de elevar dos plantas expresando que sus cuotas serán proporcionales a su extensión y fijadas, en su día, por el titular de dicho derecho, quien podrá asimismo rectificar las de las otras plantas, aunque pertenezcan a otros propietarios.

SE PRESENTA UNA ESCRITURA DE HIPOTECA EN LA QUE SE MODIFICA UNA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE 15 MILLONES Y SE DECLARA QUE AMORTIZADOS CINCO Y AMPLIADO A TRES MILLONES EL CRÉDITO, QUEDE UNA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE 12 MILLONES.

Para algunos, el consentimiento para la cancelación debe ser expreso, de forma que no constando éste no cabe practicar la nota marginal a que se refiere el art. 240 R.H., pues de este modo, lo que se conseguiría es evitar el pago del impuesto por el concepto de A.J.D.

Pero la mayoría entendió que procedía extender la nota marginal del art. 240 R.H., una vez liquidado el impuesto por la cancelación parcial y por la ampliación, siguiendo para ello las teorías de la separación del crédito y de la hipoteca sustentada en los trabajos publicados por Juan Manuel Rey Portolés y en todo caso distinguiendo según existan o no cargas posteriores y partiendo de la base de la inexistencia de perjuicio para terceros.

ALBACEA CON FACULTAD PARA VENDER.

Se otorgó testamento en el que la causante, que no tenía herederos forzosos, distribuye su herencia en legados a favor de sus sobrinos, y para facilitar la cómoda y rápida realización del bien, único que había en la herencia, nombra a "*X*" como Contador partidor y Albacea con facultad para vender la finca, en la forma y por el precio que estime conveniente, con la obligación de entregar su producto los legatarios. Ahora se presenta la escritura de partición en la que comparece sólo el Albacea, y hace entrega del legado concretado en iguales partes indivisas de la finca a los sobrinos; pero se reserva y mantiene la "*facultad de proceder a la enajenación*" de la finca, durante todo el plazo marcado en el testamento, con la obligación de entregar el producto de la venta a los legatarios.

La posición mantenida por los asistentes fue unánime entendiendo que se podía inscribir la

partición, pero nunca la facultad de enajenar que se reservaba el Albacea, puesto que los legatarios de cosa específica ya habían adquirido la propiedad de la finca por la entrega que en la escritura pública reseñada había realizado el mismo albacea, y por tanto se habían extinguido las facultades que la testadora le confirió en el testamento, por lo que una vez realizada la "*entrega*" el Albacea no podría por si sólo vender la finca, sin que constase el apoderamiento o ratificación de la venta por todos los legatarios, ya como propietarios de la finca. Lo que sí se podría haber hecho antes es la venta directa del Albacea al tercero, e inscribir la finca a favor de este último en base al artículo 20-4 de la Ley Hipotecaria, como excepción al principio de trato sucesivo.

TÍTULO CANCELATORIO

En juicio de menor cuantía el Juez por providencia declara nulo y deja sin efecto un asiento de cancelación de hipoteca, ordenando en el mandamiento que se cancele el asiento de cancelación, valga la redundancia, y que por tanto vuelva a adquirir toda su vigencia la hipoteca que el citado asiento cancelaba. En la reunión se entendió que la providencia contenida en el mandamiento presentado en el Registro, no sería título suficiente para declarar la nulidad del asiento de "*Cancelación de Hipoteca*" y que conforme al artículo 1 de la Ley, y 100 de su Reglamento el título sería una sentencia firme, dictada en procedimiento en el que fueran partes, además del Banco, el deudor hipotecario y, como apunto algún asistente, aquellos terceros a los que al declararse nula la cancelación, la hipoteca, que volvería a quedar vigente, les pueda perjudicar.

PROPIEDAD HORIZONTAL POSTERIOR A LA LEY

Existe inscrito en el Registro de la Propiedad un edificio que se rige por la legislación anterior a la Ley de Propiedad Horizontal. Ahora se quiere adaptar la situación a la Ley de 21 de julio del 60. Se pregunta si es necesario que comparezcan todos los propietarios o sólo el Presidente. Se estimó que al tratarse de una mera adaptación sería bastante la presencia del Presidente para otorgar la escritura, al entender que ya existía el título constitutivo de la Propiedad Horizontal; pero extremando la precaución y exigiendo que se acredite: la celebración de la Junta; la notificación de la celebración a todos los propietarios; el nombramiento de Presidente; y la adopción del acuerdo de adaptación.

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C) y Rodolfo BADA MAÑÓ (R.B.M.)

R 9 ENERO 1995 (B.O.E. 18 FEBRERO)

MERCANTIL.- SA

RESTRICCIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES

1. En el recurso se plantea si son o no inscribibles determinadas previsiones estatutarias que restringen la transmisibilidad de las acciones de una sociedad anónima.

La primera de las objeciones alegadas por el Registrador consiste en que, a su juicio, no puede establecerse un derecho de adquisición preferente en favor de los miembros del Consejo de Administración, porque ni éstos son terceros (y por ello no se ajusta a la norma del artículo 123.3 del Reglamento del Registro Mercantil), ni tales terceros pueden determinarse por referencia a una determinada circunstancia.

Considera la DG que la satisfacción del interés del accionista en realizar el valor patrimonial de su participación mediante la libre transmisión de sus acciones justifica la admisibilidad de cláusulas estatutarias como la ahora cuestionada que, aun comportando la introducción de elementos personalistas, no se oponen a las leyes ni contradicen los principios configuradores de la sociedad anónima (confróntese el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas). A través de este prisma no se ve obstáculo que impida configurar en Estatutos un derecho de adquisición preferente atribuido, no ya a la propia sociedad, o a todos o algunos socios (artículo 123.3 del Reglamento del Registro Mercantil), sino a quienes en ese momento sean miembros del Consejo de Administración. Si el derecho de adquisición preferente puede atribuirse a cualquier tercero debe admitirse igualmente su establecimiento en favor de quienes integran el Consejo, aunque para ser Administrador no se requiera la cualidad de accionista. Además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco existe conflicto de intereses, respecto de la fijación del precio de adquisición, por no atribuirse al Consejo facultad alguna en la determinación de aquél.

"4. Según otro de los defectos que el Registrador imputa a la cláusula estatutaria que regula

el derecho de adquisición preferente, el sistema establecido no asegura suficientemente los derechos del accionista transmitente, ya que no tiene en cuenta el precio en que éste pretende enajenar, y al atribuirse a la oferta carácter irrevocable, el socio transmitente está obligado a vender las acciones por un precio que, aunque será el que fije como valor real el Auditor de cuentas, desconoce de antemano. Además, según el Registrador, en los casos en que no se ejercite el derecho de adquisición preferente, el socio queda prisionero de sus títulos, porque no puede enajenar las acciones por el precio inicialmente pactado, si éste es inferior al fijado por el Auditor.

5. En el ámbito de la autonomía de la voluntad, cabe tanto la configuración de cláusulas limitativas de la transmisibilidad de las acciones con naturaleza de verdadero tanteo o retracto convencional, que haya de ejercitarse mediante el pago del precio libremente pactado por los contratantes, como el establecimiento de un derecho de adquisición preferente, que se caracterice por la fijación del precio o valor según criterios determinados en los Estatutos, atendiendo a la exigencia de la imparcialidad, objetividad y adecuación al valor real de las acciones (confróntese los artículos 63 y 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil, la mencionada sentencia de 24 de noviembre de 1978 y la Resolución de 15 de noviembre de 1991).

De otro lado nada impide atribuir en los Estatutos carácter de oferta irrevocable a la notificación del propósito de transmitir las acciones. Lo que se infiere de la norma del artículo 123.5 del Reglamento del Registro Mercantil no es la inadmisibilidad de un sistema que, una vez comunicado dicho propósito, imponga al accionista la enajenación de tales acciones, sino la proscripción de aquellas restricciones estatutarias, por las que el accionista quede obligado a transmitir sólo parte de las acciones ofrecidas. Este precepto tiene la finalidad de impedir que por el ejercicio parcial del derecho de adquisición preferente (o, en su caso, por el hecho de que la preceptiva autorización sea concedida por la sociedad únicamente respecto de parte de las acciones) se vea abocado el socio transmitente a conservar, en contra de su voluntad y de sus intereses, un número determinado de acciones (Resolución de 20 de agosto de 1993); por ello, únicamente debe entenderse velada la irrevocabilidad de la oferta en caso de que el derecho de adquisición se ejercite respecto de un número de acciones inferior al de las ofrecidas.

Tampoco puede constituir óbice a la irrevocabilidad de la oferta el hecho de que en el momento de realizarla desconozca el oferente el precio por el que se podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente, pues tal desconocimiento es propio de la configuración de este derecho, y lo fundamental es que el interés del accionista en realizar el valor patrimonial de su participación quede salvaguardado por la indicada exigencia de que el sistema estatutario de fijación de dicho precio sea objetivo, imparcial y no le impida obtener en cada caso el valor real de sus acciones, exigencia que en el presente supuesto es respetada con el criterio de determinación de tal valor real por el Auditor de cuentas de la sociedad. De este modo, queda asegurado el equilibrio entre los diversos intereses concurrentes: El del socio transmitente, pues aunque puede verse obligado a vender las acciones por un precio inferior al inicialmente ofrecido, en cambio, al asegurarse la obtención de un <<precio justo>>, ya no tendrá que elegir entre la <<prisión>> de sus acciones o la renuncia a parte del valor patrimonial de su participación y el interés social que subyace al derecho de adquisición preferente, porque los titulares de este derecho podrán salvaguardar dicho interés en condiciones económicas aceptables. A mayor abundamiento, una cláusula como la ahora discutida, ni siquiera podría impedir que el socio que pretenda enajenar sus acciones solicite antes de comunicar a la sociedad su propósito que se fije el valor real de aquéllas, y así podría conocer, antes de emitir la oferta irrevocable, el precio por el que se ejercitaría el derecho de adquisición preferente.

Queda, en fin, la duda acerca de la admisibilidad de la disposición estatutaria, según la cual, en caso de que no se haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, el socio podrá vender libremente sus acciones a terceras personas, siempre que el precio no sea inferior al fijado como valor real por el Auditor de cuentas, y que se realice la venta en un plazo de seis meses, transcurrido el cual deberá observarse nuevamente el procedimiento establecido en los Estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia. Tal como se halla configurada la restricción estatutaria, que sólo obliga al socio a poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración su deseo de transmitir y el número de acciones que pretende enajenar (pero no el precio ni la identidad

del posible adquirente, sin que ahora deba cuestionarse, dados los términos de la nota, si puede pactarse que el derecho de adquisición preferente entre en juego, en caso de que se manifieste la mera intención de vender o, por el contrario, es necesario que se comuniquen los precisos términos del contrato traslativo que se pretende concluir con terceros, y ante la posibilidad de que el socio, sin haber encontrado aún un adquirente, comunique reiteradamente a la sociedad su propósito de vender sus acciones para conseguir que los titulares del derecho de adquisición preferente las compren por su valor real, puede interesar a dichos titulares tener la garantía de que si no lo ejercitan mediante el pago del precio fijado como valor real por el Auditor de cuentas no podrá el socio favorecer la adquisición de las mismas por terceras personas, mediante una rebaja de aquel precio, al menos en los seis meses siguientes. Desde este punto de vista, la previsión cuestionada, al proscribir una ulterior venta a un precio inferior, impide que la cláusula de preferencia quede burlada, máxime si se tiene en cuenta que los titulares de la preferencia no podrían ejercitarla mediante el pago de un precio menor al fijado por el Auditor, aunque aquél fuera el inicialmente ofrecido al transmitente por un eventual interesado en adquirir las acciones. Si se tiene en cuenta que dicha disposición no impide al socio enajenar sus acciones, por precio igual o superior al fijado por el Auditor, y que este límite mínimo del precio es de duración limitada —en tanto en cuanto transcurridos seis meses, se puede reiterar la oferta con la consiguiente fijación del valor real para ese caso, atendiendo a las eventuales circunstancias que hubieran podido cambiar el importe de ese valor—, debe concluirse que al poderse concretar en circunstancias normales, la facultad dispositiva del socio no puede objetarse que éste quede <<prisionero>> de sus acciones, ni que éstas sean prácticamente intransmisibles por consecuencia de la cláusula restrictiva.

6. Según el último de los defectos consignados en la nota de calificación, es contraria al artículo 1256 del Código Civil la previsión estatutaria de que las dudas o dificultades a que pudieran dar lugar la enajenación de acciones serán resueltas por el Consejo de Administración.

Esta objeción ha de ser confirmada, si se tiene en cuenta que los titulares del derecho de adquisición preferente de las acciones son los propios miembros de dicho órgano. A ello no puede oponerse, como pretende el recurrente, que dicha previsión estaba ya contenida en el precepto estatutario que ha sido objeto de la modificación ahora calificada. Es cierto que el principio de seguridad jurídica (confróntese el artículo 9.3 de la Constitución) y la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), vedarían al Registrador la posibilidad de entrar de nuevo a calificar la legalidad del contenido ya inscrito de los mismos, que resulte inalterado cuando se refundan, o incluso, se modifiquen parcialmente normas estatutarias. Pero en el presente caso la modificación de Estatutos afecta de manera directa al contenido de los asientos registrales, en tanto en cuanto las nuevas reglas sobre enajenación de acciones (así se aplica la restricción, no sólo a la venta, sino a la <<transmisión>> de acciones; se amplía el plazo de contestación del titular del derecho de adquisición preferente al oferente; se atribuye carácter irrevocable a la oferta; se establece un nuevo criterio para determinar el precio para ejercitar ese derecho; a falta de ejercicio de éste, se impide al oferente enajenar las acciones por precio inferior al fijado, con arreglo al mencionado criterio) implican nuevos extremos sobre los que se extiende la facultad decisoria del Consejo, ahora cuestionada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador, salvo en cuanto se refiere al último defecto de dicha nota, según resulta de los anteriores fundamentos de Derecho.".

R 10 ENERO 1995 (B.O.E. 17 FEBRERO)

RECURSO A EFECTOS GUBERNATIVOS Y DOCTRINALES ALTERNATIVAMENTE.

Denegada la inscripción de un título y caducada la vigencia del asiento de presentación, vuelve a presentarse junto con una escritura complementaria otorgada al objeto de subsanar los defectos que habían impedido aquella. El mismo día, aunque con posterioridad, se presenta escrito por el que se interpone recurso gubernativo contra la calificación inicial, haciendo constar que los es "*a efectos doctrinales si la escritura en cuestión se inscribe, y a efectos gubernativos <sic>, si no ocurre así*".

El Registrador, sin entrar en el fondo de los defectos cuestionados, decidió no admitirlo al no quedar claramente determinado qué tipo concreto de recurso era el interpuesto: si el ordinario, o el llamado a efectos doctrinales, dado el distinto régimen a que cada uno de ellos está sujeto en orden a efectos, plazos e imperatividad de su resolución, extendiendo que no era él el llamado a resolver sobre tal extremo. La Dirección General confirma el criterio del Registrador. Como recurso a efectos doctrinales contra la anterior calificación, no puede ser admitido, pues no ha quedado inscrito el documento calificado en virtud de subsanación de los defectos impugnados, tal como exige de forma inequívoca el artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil. Y tampoco puede admitirse como recurso gubernativo ordinario, pues, se entabla contra una calificación que no se ha realizado aún; de los términos del escrito del recurrente se deduce que tal recurso se plantea no contra la anterior calificación, sino contra la eventual calificación negativa que puede volver a producirse. (R.B.M.).

R 11 ENERO 1995 (B.O.E. 17 FEBRERO)

HIPOTECA "FLOTANTE": NO ES INSCRIBIBLE (Vid. R 17 enero 1994)

Copiamos literalmente los FFDD:

"1. Se plantea en este recurso la cuestión de si es posible una hipoteca que hasta cierta cuantía máxima garantizaría no una obligación concreta y determinada sino, indiferenciadamente, cuantas obligaciones tengan determinadas personas contraídas hasta la fecha de la escritura con cierto Banco y las que, dentro del término de cinco años, contraigan << en operaciones regulares del negocio bancario, así como los intereses, gastos y demás obligaciones que sean accesorios de las expresadas>> (estipulación tercera). En la escritura se deja a salvo expresamente <<la individualidad>> de cada obligación y la sujeción a su régimen específico (estipulación quinta). Y se faculta al Banco a abrir, en cualquier momento una cuenta especial con los cargos y abonos, sin que la inclusión de una obligación en la cuenta implique <<la pérdida de su individualidad por no tratarse de un propio contrato de cuenta corriente, sino de un marco contable a efectos de fijación de saldos y liquidaciones de deudas>> (estipulación sexta), conviniéndose (estipulación décima) en que la acción hipotecaria puede basarse, entre otros títulos alternativos, en la <<certificación del saldo de la cuenta especial>> de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Reglamento Hipotecario, y en que el ejercicio de la acción hipotecaria no impedirá la reclamación judicial de cada crédito a través de las acciones que competan por razón de su propio título ni viceversa (estipulación undécima en relación con la séptima).

2. Si bien esta Dirección General tiene afirmado que en materia de hipoteca el principio de determinación de los derechos inscribibles se ha de acoger, en cuanto a los datos relativos a la obligación garantizada, con cierta flexibilidad a fin de facilitar el crédito, en el presente caso dista de cumplirse con los mínimos exigibles pues ni cabe la constitución de hipoteca en garantía de una masa indiferenciada de obligaciones ya existentes ni es posible garantizar con hipoteca las obligaciones totalmente futuras.

3. En cuanto a este último extremo, ya decidió este centro directivo por Resolución de 17 de enero de 1994, basándose en las razones que en ella quedaron expuestas, que se exige que el crédito, por el momento inexistente y que haya de quedar garantizado, ha de provenir necesariamente de una relación jurídica ya existente entre las partes, y ocurre en el caso planteado que las obligaciones futuras que se quieren garantizar no son las que puedan derivar como vicisitud eventual de una relación jurídica previa, sino las que en un futuro queden constituidas ex novo por libre decisión individualizada de acreedor y deudor.

4. Pero tampoco sería posible la constitución de la hipoteca, aunque se hubiera limitado a garantizar obligaciones ya existentes, si en lugar de identificar la obligación garantizada se extiende la garantía a la masa indiferenciada de obligaciones que pudiera tener contraídas determinando deudor o deudores con el acreedor garantizado. Los principios de especialidad y de accesoriedad de la hipoteca exigen precisa determinación de la obligación a que la hipoteca sirve (cfr. artículos 1857 del Código Civil, y 9.2 y 12 de la Ley Hipotecaria, y 51, 6º del Reglamento Hipotecario), y cuyas vicisitudes (transmisión, extinción) son, por la accesoriedad, vicisitudes del mismo derecho de hipoteca. Las Resoluciones de 3 de octubre de 1991 y 23 de diciembre de 1987 ya expresaron que la simple reunión contable de diversas operaciones bancarias, como la prevista en la escritura

ahora cuestionada, carece de virtualidad suficiente para provocar una obligación substantiva e independiente por el saldo resultante, que pudiera por sí sostener la garantía hipotecaria.

5. No puede invocarse en favor de la hipoteca pretendida, el artículo 245 del Reglamento Hipotecario, pues tanto de su propio tener literal, como de los preceptos a que se remite, se deduce inequívocamente que el supuesto en él considerado presupone una relación básica de crédito ya vinculante, instrumentalizada en una cuenta corriente en la que habrá partidas de abono, pero también de cargo por los conceptos acordados en el momento de su constitución las cuales perderán su exigibilidad aislada desde entonces, siendo sustituidas con pleno alcance novatorio por el saldo que al tiempo de la liquidación resultare, el cual constituirá la única obligación exigible y garantizada, en su caso, con la hipoteca. Sólo en este sentido puede entenderse la expresión que utiliza el artículo 145 del Reglamento Hipotecario <<importe de la obligación asegurada>>; o la remisión al artículo 142 de la Ley Hipotecaria que regula la hipoteca en garantía de obligación futura o condicional; y, en fin, la remisión al artículo de la Ley Hipotecaria que regula la hipoteca en garantía de la apertura de créditos instrumentados en cuenta corriente.".

R 12 ENERO 1995 (B.O.E. 17 FEBRERO)

MERCANTIL.- SA. 1)ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES; 2) LIMITACIONES AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA PARA ASISTIR LAS JJGG; 3) NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS PROVISIONALES EN CASO DE VACANTE.

Se plantea en este recurso las siguientes cuestiones:

1.- Como cuestión previa el representante de la sociedad que recurre alega que el Registrador se extralimita al calificar reglas estatutarias que no son objeto de modificación pues la adaptación a la nueva legislación se hace reformando sólo algunos artículos de los estatutos a los cuales debe limitarse el examen registral.

La Dirección General rechaza este argumento señalando que la voluntad en el presente caso es de proceder a una adaptación total a la nueva Ley (D.T. 4 LSA) a través de una reforma parcial estatutaria que implica la valoración también total por parte del Registrador.

2.- En segundo lugar, entiende la nota de calificación que el artículo 14 de los Estatutos sociales, al **condicionar el derecho de representación del accionista para asistir a las juntas** a que lo sea por otro accionista, mediante autorización conferida por escritura y con carácter especial para cada una, debe dejar a salvo los supuestos contemplados en el artículo 108 de la Ley vigente. Es una cuestión que ha sido resuelta por la Dirección General en Resoluciones de 9 de diciembre de 1993 y 2, 8 y 9 de junio de 1994, en sentido negativo.

3.- En tercer lugar previendo el artículo 18 de los estatutos que en caso de vacante **pueden ser nombrados Consejeros con carácter provisional** las personas que designe el propio Consejo, entiende el Registrador que es necesario puntualizar que tal designación ha de recaer necesariamente en un accionista porque así lo impone el artículo 138 de la Ley. La Dirección General también resuelve negativamente pues se trata de otro supuesto de regulación estatutaria incompleta y en este caso, además, superflua, dado que su ausencia no impediría la aplicación directa del régimen legal de los nombramientos por cooptación.

La Dirección General confirma este defecto habida cuenta de la finalidad perseguida por aquella norma: el velar por la claridad de los asientos registrales. Si bien, salvo en el momento inicial de la inscripción de la constitución o en el de haberse procedido a una modificación o refundición total, es normal que el cuerpo normativo que integran los estatutos sociales aparezca disperso en diversas inscripciones, como fruto de las modificaciones que, a lo largo de la vida de la sociedad, haya experimentado, el contenido íntegro y actual de cada una de sus normas ha de figurar transcrito en el último de los asientos que recoja cualquier modificación que le afecte, de suerte que no sea preciso recorrer todo el historial de la hoja de la sociedad para, a partir de su redacción original, ir integrándolo con adiciones, modificaciones o supresiones, lo sean de frases, palabras o cantidades, que puedan aparecer dispersas en múltiples asientos. (R.B.M.).

R 13 ENERO 1995 (B.O.E. 17 FEBRERO)

AGREGACIÓN

HECHA EN LA ESCRITURA LA AGREGACIÓN DE UNA PARCELA, QUE EXCEDE DE LA QUINTA PARTE DE LA FINCA PRINCIPAL, NO PUEDE EL REGISTRADOR, DE OFICIO, PRACTICAR UNA AGRUPACIÓN.

Supuesto de hecho: en escritura pública se efectúa una segregación de una parcela de 116'70 metros cuadrados, se **agrega** a una finca colindante de 315'78 metros cuadrados y la finca resultante se vende a terceras personas. Presentada en el Registro se despacha la segregación y se suspende la agregación y subsiguiente venta por no reunirse, en cuanto a la primera, los requisitos del art. 48 de la LH (en la nota se puso por error el art. 98 de la LH).

Se interpuso recurso gubernativo fundado en que, si bien la finca agregada era superior a la quinta parte, hay una evidente relación de accesoriedad con la finca principal y que ello no es motivo para rechazar la inscripción pudiendo acceder al Registro por la vía de la agrupación hecha de oficio por el Registrador.

El Presidente del TSJ **desestimó el recurso así como la DG** al afirmar que el Registrador no puede por sí solo sustituir un tipo de modificación de entidad registral por otra que no fue elegida por el interesado; y pudiendo ser las mismas objeto de distinto tratamiento tributario estaría inscribiendo con infracción de lo dispuesto en el art. 254 LH. (A.C).

R 18 ENERO 1995 (B.O.E. 17 FEBRERO)

INVERSIONES EXTRANJERAS:

NO ES NECESARIO APORTAR LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE RESIDENCIA DEL COMPRADOR CUANDO ES PERSONA FÍSICA, HAY RAZONES DE URGENCIA, MANIFIESTA SU CONDICIÓN DE NO RESIDENTE Y ACREDITA DOCUMENTALMENTE SU CONDICIÓN DE EXTRANJERO.

Supuesto de hecho: por escritura pública unos cónyuges de nacionalidad británica, casados en régimen de separación de bienes y domiciliados en Millbrook Villa, Saint Lawrance, Jersey, Islas del Canal de la Mancha, con sus respectivos pasaportes, compran una finca, por medio de apoderado en virtud de poder autorizado por el Notario de Saint Helier (Jersey). **Presentada en en Registro se suspende la inscripción por** 1º) no acreditarse que se ha efectuado su declaración al Registro de Inversiones del Mº de Economía y Hacienda y 2º) no acreditarse la condición de no residente del comprador.

Interpuesto recurso gubernativo, el Presidente del TSJ dictó Auto **desestimando el recurso en cuanto al primer defecto y estimándolo en cuanto al segundo que revocó**. La DG **confirma el Auto** ya que la Resolución de la DG de Transacciones Exteriores de 26 de octubre de 1992 modificó la Instrucción 7ª 3 de la de 6 de julio anterior, dispensando de aportar la certificación negativa de residencia expedida por el Mº del Interior, cuando se trata de personas físicas extranjeras, hay razones de urgencia, manifiestan su condición de no residentes y acreditan documentalmente su condición de extranjeros, y en el presente caso todos estos requisitos aparecen cumplidos. (A.C.).

R 23 ENERO 1995 (NO PUBLICADA EN B.O.E.)

MERCANTIL.- GRAL.

CONSTANCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA LEY 26/12/1983/25 EN ESCRITURA DE TRANSFORMACIÓN DE SA EN SL

La única cuestión de este recurso es la relativa a la forma en que debe cumplirse con la exigencia contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de no poder autorizar ni inscribir en el Registro Mercantil las escrituras referidas a determinados actos societarios si no se consigna en ellas de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en la

Sociedad a personas declaradas incompatibles por la propia Ley.

Como ya dijeran las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981 en relación a la obligación entonces impuesta en el artículo 4º del Decreto Ley de 13 de mayo de 1955, la terminante declaración que aquella norma imponía, y que la vigente mantiene y extiende a otros supuestos, ha de ser cumplida mediante una fórmula más o menos simplificada que ha de constar expresamente en la escritura, sin que sea suficiente la declaración del nombrado para ocupar un determinado cargo societario de no estar incurso en las incompatibilidades establecidas.

Es inexcusable su presencia en la escritura de forma expresa, y no puede ser suplida por las advertencias que sobre la existencia, alcance o significado de aquella Ley pueda hacer el Notario a los otorgantes en su labor de instrucción o asesoramiento. (R.B.M.).

SENTENCIAS

STS 10 NOVIEMBRE DE 1994

COMUNIDAD DE BIENES. ALTERACIÓN DE LA COSA COMÚN. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. ABUSO DEL DERECHO Y EJERCICIO ANTISOCIAL DEL MISMO.

Artículos citados: 392 y ss CC, 397 CC, 7 CC, 1124 y 1484 CC.

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

HECHOS.- El 16 de marzo de 1989, D. AAA y otros adquirieron de D. BBB una finca rústica de 31.330 metros cuadrados con el único fin, como así ha quedado demostrado en Autos, de instalar un parque acuático. En el contrato privado, el vendedor se reservaba el 20% del bien, siendo el precio de cuarenta y cinco millones de pesetas, de las que se entregaron al vendedor el cuatro por cien, es decir dieciocho millones, quedando el resto pendiente de pago. El precio así pactado incluía el importe de la participación que se reservó el vendedor. Por último se estipulaba que si no se encontraba el agua suficiente para el desarrollo normal de la actividad por la que se adquiría la finca, se resolvería el contrato, devolviendo D. BBB las cantidades recibidas al resto de los condueños.

Realizados los sondeos pertinentes por distintas empresas no se obtuvo el suministro de agua necesario, por lo que los comuneros, excepción hecha del vendedor, decidieron pedir la resolución del contrato, Comunicada la decisión a D. CCC, titular de un dos por ciento de la finca, éste manifestó su interés en que se cumpla el contrato, pese a no poder destinarse al fin previsto.

Interpuesta demanda por todos los comuneros, a excepción del vendedor y de D. CCC, contra D. BBB y su esposa, el Juzgado de Primera Instancia estimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, si bien su resolución es ambigua, pues se refiere al litisconsorcio activo necesario, aunque luego se apoya en siete sentencias, todas ellas referidas al litisconsorcio pasivo necesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Presentado recurso de casación, éste se basa en un sólo motivo y es la impugnación de la declaración de la Sala de Apelación, admitiendo la exceptio plurium litis consortium, al no haber traído al proceso a D. CCC, miembro de la comunidad.

El TS rechaza la figura del litisconsorcio activo necesario, afirmando que no está previsto en la Ley, y que no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario, ya que nadie puede ser obligado a litigar, ni sólo ni con otro; en el caso de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto demandado no puede ejercerse sino en forma conjunta y mancomunada con otro sujeto, se traducirá en una falta de legitimación activa, que impediría entrar en el fondo del asunto. El TS entiende que tampoco puede apreciarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario, en el caso debatido, porque D. CCC actuó como comprador en el contrato a resolver y no como vendedor.

Rechazadas las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, el TS entra a conocer del fondo del asunto. En primer lugar afirma que estamos en presencia de una comunidad regida por los artículos 392 y siguientes del CC, en virtud de los cuales es necesario el consentimiento unánime para las alteraciones en la cosa común, aunque puedan resultar ventajas para todos (art. 397 CC). La resolución del contrato de compra del bien, supone una alteración. En principio, se observa una falta de legitimación ad causam, al figurar como demandante D. CCC.

Sentados estos precedentes, y observando que D. CCC sólo tiene una participación del 2%, que es empleado de la empresa propiedad del vendedor D. BBB, y que el precio pactado en el contrato es cinco veces superior al de mercado, el TS, trae a colación el artículo 7 del CC,

por entender que el perjuicio que ocasiona el contrato a los comuneros, al no poder instalar en la finca el parque acuático, es evidente. De este modo su conducta es antisocial y la mala fe cabe deducirla del hecho de que una mínima participación, vinculada laboralmente al vendedor, pueda impedir que se ejercite la resolución del contrato, siendo como es, que tal oposición perjudica notoriamente los intereses de D. CCC.

Por último, recuerda el TS que la resolución se justifica claramente, no sólo por aplicación de la cláusula del contrato que la contempla, sino también y principalmente, por la aplicación de los artículos 1124 y 1484 CC, al referirse a los supuestos de entrega de un objeto distinto del contratado, aliud pro alio, circunstancia que se ha dado, al existir inhabilidad absoluta de la cosa para cumplir el fin a que va destinada.

El TS estima el recurso, revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y da por resuelto el contrato.

STS 16 NOVIEMBRE DE 1994

DEPÓSITO DE ALHAJAS EN EL BANCO DE ESPAÑA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SU RECUPERACIÓN. DEPÓSITOS ABANDONADOS.

Artículos citados: 1781 y 1969 CC, 33.2 CE, Decreto Ley de 24 de enero de 1928, Decreto de 6 de agosto de 1937, y Ley de 13 de marzo de 1942.

HECHOS.- D. AAA, hoy fallecido, constituyó en las oficinas centrales de Madrid del Banco de España, veinte depósitos de alhajas, como se acredita mediante recibos de fecha ocho de septiembre de 1937. Dicho depósito fue impuesto por el Decreto de 6 de agosto de 1937, en relación con la Orden Ministerial de 18 del mismo mes, que obligaba a todos los ciudadanos a la entrega de toda clase de piedras y metales preciosos, perlas y alhajas que tuvieran en su poder, con la sanción de reputar la detentación de los mismos como constitutiva de un delito de contrabando, a más de las responsabilidades políticas por desobediencia al Gobierno, y desafección al régimen de la República.

Los herederos de D. AAA, el 28 de diciembre de 1984, por vía notarial, enviaron al Gobernador del Banco de España carta, fechada el día veintisiete, reclamando los depósitos. La petición no fue atendida, como se acredita por la carta de respuesta de fecha 21 de enero de 1985.

Los herederos de D. AAA, interponen demanda sobre depósito de alhajas en el Banco de España, contra la Administración del Estado y el Banco de España, en la que solicitan que se reconozca la existencia de los depósitos, y la responsabilidad del Estado Español derivada de su no devolución. Al mismo tiempo se solicita el resarcimiento y pago del valor de los depósitos. El Juzgado de Primera Instancia no entra en el fondo del asunto al estimar la excepción de falta de competencia de jurisdicción. La Audiencia Provincial desestima la referida excepción y absuelve a los demandados. Los herederos de D. AAA interponen recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El primer motivo alegado por el recurrente en casación es el de infracción del artículo 1969 en relación con el 1162 CC. Antes de entrar en su examen, el TS califica el depósito que aquí nos ocupa de depósito cerrado, de custodia especial, al ser "*necesaria tributación obligada al Estado*", sin perjuicio de su regulación por el Código Civil (artículo 1781, al ser un depósito necesario) y el Código de Comercio, respetándose las disposiciones de la Ley que lo establece (art. 1782 CC en concordancia al 310 CCom).

La sentencia recurrida declaraba la prescripción por el transcurso de seis años sin reclamación alguna, incurriendo en la figura del abandono. El abandono de los efectos se regula en el Decreto Ley de 24 de enero de 1928, que establece: "*se reputan bienes abandonados por su dueño y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen depositados en Bancos y otras entidades, tanto en forma voluntaria como necesaria y siempre que, respecto a los mismos, en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe de todo o parte de los intereses devengados ni se hubieran practicado gestiones para la devolución del capital, renovación o sustitución de los resguardos*". En este caso no se refiere a joyas o alhajas, por lo que no es de aplicación como hizo la Audiencia Provincial. Además tampoco se probó que se hubiera incoado expediente para justificar el abandono y pasar a favor del Estado.

El TS entiende que la Ley de 13 de marzo de 1942, que liquidó el ejercicio económico del Banco de España en el período 1936-1941, al disponer en su artículo tercero que el Estado no asumía ninguno de los débitos del Gobierno de la República dejados pendientes de pago por el Banco de España, imposibilitó la acción del recurrente, y "*contiene una decidida apropiación sin compensación alguna, de los depósitos legalmente constituidos*". Esta Ley contradice abiertamente el artículo 33.2 de la Constitución Española, por lo que no puede ser aplicada por los Tribunales. Por todo ello, los herederos de D. AAA tenían imposibilitado el ejercicio, pero no prescrita la acción que le asistía, y que recobró plena eficacia a partir del 29 de diciembre de 1978. El TS afirma que los derechos que reclaman los herederos de D. AAA "*no son derechos efectivamente precluidos ni abandonados, sino con proyección de futuro, al mantenerse viva y subsistente la acción correspondiente con eficacia hacia adelante y no exclusivamente hacia el pasado, tratándose efectivamente de situación anterior que afecta a derechos actuales y no agotados*". Por otro lado se considera interrumpida la prescripción por la carta de fecha 27 de enero de 1984, enviada por conducto notarial al Gobernador del Banco de España.

Al estimarse este motivo, el TS no entra a estudiar el resto de motivos alegados.

STS 28 NOVIEMBRE DE 1994

PROMESA DE VENTA. LITISCONSORCIO

PASIVO NECESARIO.

Artículos citados: 1281.1 CC, y 1124.2 CC.

HECHOS.- Mediante documento privado de fecha 20 de agosto de 1988, D. AAA y D. BBB celebraron un convenio, que ellos califican de compraventa, en el que D. AAA se compromete a vender a D. BBB, que se compromete a comprar, una finca rústica que incluye una explotación porcina y agrícola. Se fija el precio en sesenta y cinco millones de pesetas, más cuatro millones de intereses, lo que hace un total de sesenta y nueve millones, disponiéndose el pago fraccionado del siguiente modo:

- 15.000.000 ptas., valor de unas fincas propiedad de D. BBB, que se entregan como parte del precio.

- 10.000.000 ptas. que se entregarán al comprador en lo que falta del mes de agosto.

- 10.000.000 ptas. que se abonarán al vendedor mediante letra aceptada, con vencimiento a seis meses a partir del primero de septiembre próximo, acompañada de reconocimiento de deuda.

- 11.000.000 ptas. en los que se incluye un millón de pesetas en concepto de intereses, mediante letra aceptada con vencimiento a un año, avalada por el banco.

- Y el resto de 23.000.000 ptas. se abonará mediante la subrogación de D. BBB en unas letras, que se relacionan, pendientes de pago por el vendedor. También se pacta que la entrega de la escritura o títulos de la finca se realice a la vez que se pagan los diez millones que se han de abonar en el mes de agosto. También se pacta el abono de los gastos y la obligación de saneamiento.

Transcurrido un tiempo de pasividad ocasionado, entre otras causas, por la ausencia prolongada del vendedor en América, se reunieron ambas partes el 22 de octubre de 1988, junto al Agente de la Propiedad Inmobiliaria, redactándose un nuevo documento, de puño y letra del vendedor, manteniendo las previsiones del anterior contrato, si bien se introducen algunas modificaciones no esenciales. De este modo D. BBB entrega a D. AAA dos talones: uno de un millón de pesetas y el otro de diez millones, así como un cheque postdatado de fecha 15 de diciembre; el resto del precio hasta sesenta y ocho millones (se ha reducido el precio en un millón) se pagará mediante la entrega de las fincas a que se refería el antiguo contrato, y la subrogación en el pago de las letras de cambio. También se pacta que se dará posesión de la finca al interesado, y se otorgará la escritura en el plazo de una semana. Por último, se estipula que el Abogado de D. AAA podrá modificar el pago mediante talón de veinte millones, por otro medio de pago.

El siete de noviembre de 1988 D. AAA, no acude a la Notaría donde habían sido citados. Posteriormente, se supo que D. AAA había vendido la finca a un tercero, por precio superior al estipulado con D. BBB, en documento privado de fecha nueve de noviembre, otorgándose la escritura pública cinco días después.

D. BBB demanda a D. AAA ante el Juzgado de Primera Instancia, solicitando que sea declarada la existencia del contrato de compraventa, y que D. AAA ha incumplido lo pactado en los contratos de fecha 20 de agosto, y 22 de octubre. La sentencia estima la demanda, y la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación. D. AAA interpone recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El primer motivo alegado es la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haberse demandado a las personas a que D. AAA vendió la finca posteriormente. El TS desestima el recurso, ya que lo que se ejercita es una acción personal derivada del contrato de compraventa, por lo que la sentencia que recaiga sólo puede afectar directamente a los que fueron parte del contrato de cuyo cumplimiento se trata. Se aplica el artículo 1257 CC; otra cosa es que la demandada pueda o no cumplir in natura la obligación que contrajo, pero en cualquier caso existen otros modos de cumplimiento sustitutorio que en nada afectan a los intereses y derechos del tercero.

El segundo motivo se encamina a impugnar la calificación que de contrato de compraventa hace la sentencia recurrida de los documentos privados de fecha 20 de octubre y 22 de octubre de 1988. Los recurrentes denuncian la infracción de los artículos 1281.1 CC y 1451.1 CC, por entender que se trata de una promesa de venta, pues el contrato de compraventa lo supeditaron las partes a un documento definitivo que había de redactar el Abogado.

El TS en primer lugar define la promesa bilateral de compra y venta a que se refiere el artículo 1451.1 CC, señalando que su esencia negocial radica "*en diferir para un momento posterior la perfección y entrada en vigor del contrato proyectado, quedando mientras tanto solamente ligadas las partes por el peculiar vínculo que produce el precontrato, que contiene el proyecto o ley de bases del siguiente y que consiste estrictamente en quedar obligado a obligarse*". En este caso, lo que las partes estipularon fue un verdadero contrato de compraventa, pues se ponen de acuerdo no sólo en el objeto, sino también en el precio, su forma y plazos en que se abonará, en el reparto de gastos, en la fecha de la entrega de la posesión y en la obligación de saneamiento. Además el contrato de 22 de octubre modifica accidentalmente el anterior, y a su vez implica una propia consumación parcial o ejecución del referido contrato de compraventa. El contrato que tenía que redactar el Abogado, recuerda el TS, carecía de virtualidad suficiente para poder desvincular a las partes del contrato ya perfeccionado y en parte cumplimentado.

Por último se alega por el recurrente que D. BBB no había dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de 20 de agosto, ni tampoco a lo pactado en el de 22 de octubre. El TS lo desestima al entender que sin denunciar el primer contrato, las partes pactaron el segundo que supone una novación modificativa del anterior, y que éste no pudo cumplirse al no comparecer el vendedor en la Notaría el día señalado.

PRUDENCI JURIS

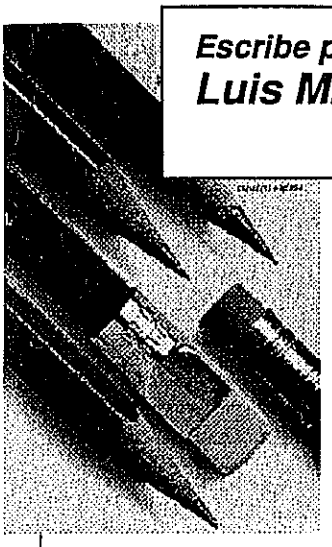

Escribe para Lunes:
Luis M. Cabello de los Cobos
Registrador de la Propiedad

Realidad física y publicidad registral

La verdad es la verdad, dígala Agamenón o su porquero.
(<Juan de Mairena>, Antonio Machado)

En el tratamiento doctrinal de la base física de los asientos registrales, no han sido suficientemente destacados todos aquellos supuestos en que, al margen de los usuales tópicos, el principio registral de legitimación (arts. 1.3, 38 y 97 (1) L.H.) ve reforzada su eficacia "*iuris tantum*" sobre los datos de mero hecho, dentro de la doctrina del Tribunal Supremo (medio de prueba e inversión de la carga de la prueba) (2). Y, dentro de esos supuestos de coordinación entre la realidad física y la realidad jurídica, donde la "*presunción*" adquiere especial fortaleza, hemos destacado aquél en que esos datos acceden al Registro previa **tasación pericial** y conforme a las normas objetivas que la regulan. Nos estamos refiriendo a las hipotecas que garantizan los bonos, cédulas y participaciones del **mercado hipotecario secundario** (RR.DD. 685/82 y 1289/91), a los bienes inmuebles de las **entidades aseguradoras** (RD. 1348/85) y a los que integran el patrimonio de las **instituciones de inversión colectiva inmobiliaria** (RD. 689/93). Todo ello, para el titular registral, no es indiferente. Se trata de la comprobación pericial, objetiva y responsable, de la **descripción registral de la finca**, que, más allá de la superficie y linderos, se adentra en la distribución interior y en la calidad de los materiales. Y su consecuencia es la siguiente: el Registrador debe publicar los efectos substantivos de esa tasación, en base al certificado que expide el técnico competente, haciendo constar la misma en el folio de la finca (**nota al margen** de la inscripción de dominio, donde se describa la finca, por relación al asiento que produzca la coordinación: hipoteca, adquisición por entidad aseguradora o fondo de inversión inmobiliaria) y en la **publicidad formal** que expida. Su importancia en juicio no necesita ser destacada, tampoco resiste la valoración del ingente número de fincas autocoordinadas por este medio, ni resta un ápice de interés en la colaboración con el Catastro.

Las disposiciones a que aludimos se contienen, hoy, en la ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, sobre normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras (B.O.E. 13-12-1994), cuyo art. 1 señala el ámbito de aplicación expresado (mercado hipotecario secundario, entidades aseguradoras, instituciones

de inversión colectiva inmobiliaria). Ambito que incluye, además, las transaciones en virtud de disposición legal específica: valoración de aportaciones no dinerarias en sociedades mercantiles, evaluación del patrimonio empresarial a efectos de fusión, determinación del justiprecio en la expropiación forzosa, etc. (Anexo 4.2 de la O.M.).

La coordinación se produce en base a los requisitos imperativos del **informe de tasación**, que exige la identificación registral del inmueble y del titular registral (Anexo 3, I.1.b), por medio de certificación o nota simple del Registrador, según se trate bien de entidades aseguradoras o instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, bien de mercado hipotecario secundario.

El informe exige la visita e inspección ocular del inmueble (Anexo 3, I.2.b, 2º) y la adecuación de la tasación a las fincas registrales en su individualidad jurídica (Anexo 3.I.3). El certificado de tasación mantiene la obligación de hacer constar esos mismos extremos (descripción, titularidad e individualidad registrales: Anexo 3.II.1.b y f y 2.d) y su comprobación (la comprobación de la descripción registral: nexo 3.III.a), requiriendo como documentación necesaria la certificación registral o nota simple (Anexo 3.IV.a) y determinando la forma de actuación del tasador ante las dudas de identidad entre la realidad física y la realidad jurídica nacida de la publicidad formal (Anexo 3.V.2.g y h, y 3.a y b). Y de esas dudas debe surgir como consecuencia el rehuse de la tasación, su denegación o la emisión de un informe condicionado.

El Anexo 4 determina las normas técnicas para realizar los informes y valoraciones: I. Edificaciones. 1. Identificación. "*Se consignarán los datos correspondientes a la localización del inmueble objeto de tasación, así como la identificación registral*"... 4. Terreno. 4.1 Superficie. Se tendrá en cuenta siempre la superficie **registral**, con las observaciones expresadas (v. Anexo 3.V)... 5. El edificio y/o el elemento de un edificio... 5.2. Superficies. Se consignará la superficie registral, con la misma salvedad... 9. Cálculo de valores técnicos... 9.4. Referencia expresa a la superficie registral, según los casos (a, b y c) ... 12. Anexos al informe. 12.1 Documentación gráfica. 12.2. Documentación no gráfica: ... "*Copia del certificado de titularidad y cargas, cuando dicho documento sea de uso obligatorio para la tasación*". II. Fincas rústicas. 1. Identificación. Descripción registral... 11. Anexos al informe. 11.1. Documentación gráfica... 11.2. Documentación no gráfica... (con las mismas referencias registrales). III. Solares y otros terrenos. Las reglas antes vistas. IV. Derechos reales.... (con el presupuesto registral advertido).

En materia de cobertura de provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, el Anexo 5 contiene una serie de normas específicas, entre las que destacan, la certificación del Registrador, expedida en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de valoración (2.1, b), la identificación registral (3.2 y 3.2 b), la revisión de la valoración por la Dirección General de Seguros, en base a la certificación del Registrador (6.3), la afección provisional a cobertura de provisiones técnicas, según la finca esté o no inscrita (8), y la afección de créditos con garantía hipotecaria (10).

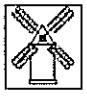

Como puede deducirse de lo que antecede, la comprobación de la descripción registral (linderos y cabida) en todos los casos reseñados, supone un importante cauce de coordinación, que el Registrador no puede pasar inadvertido en materia de publicidad, material y formal. Sólo las hipotecas de mercado secundario, por su número e importancia, patentizan la veracidad y fiabilidad del contenido físico de los asientos, marcando la jurisprudencia futura. La rectificación registral, en base a la certificación y a la instancia del interesado queda abierta (art. 110 R.H.)

Las Palmas, a 5 de febrero de 1995
Luis Mª Cabello de los Cobos y Mancha
Registrador de la Propiedad

NOTAS:

(1) Artículo que supone, en relación al RD. 2537/94, de 29 de diciembre, que introduce en el Reglamento Hipotecario el 354.a), la persistencia de las cargas mientras que no se cancelen expresamente. Es decir, que todas las cargas están "*vivas*" (art. 354, a), 2ª), aunque el derecho haya "*muerto*", en tanto no se cancelen.

(2) V. El principio registral de legitimación, R.D.C.I. Nº 625, 1994, págs. 2346 y ss.

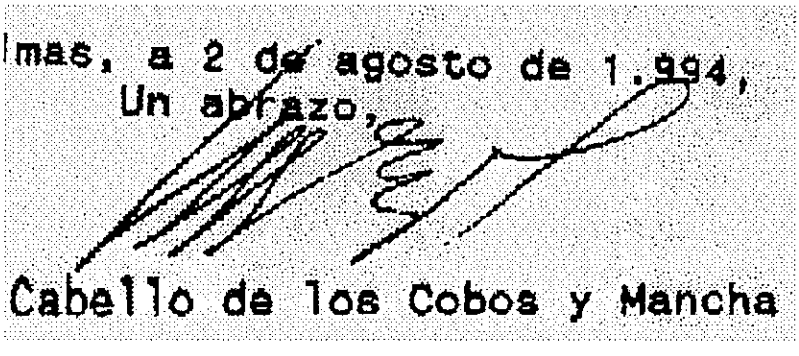

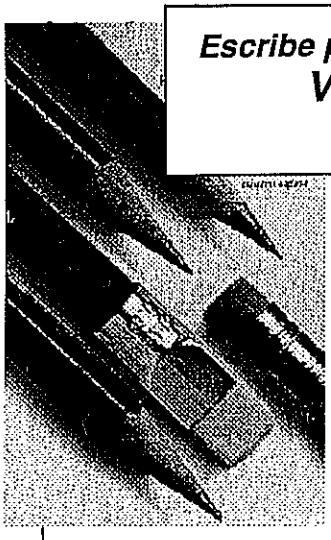

Escribe para Lunes:
Vicente Espert Sanz
Doctor en derecho. Notario

La protección al arrendatario del art. 13, párrafo 3º, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994

Fdo.: Vicente Espert Sanz

Me ha llamado la atención este párrafo, porque creo que su expresión esquemática ofrece unos interrogantes como hipótesis de estudio, de sumo interés.

En primer lugar, se exige al arrendatario el requisito de la buena fe. El requisito de la buena fe no es un requisito extraordinario, porque la buena fe hay que presumirla, y lo que debe probarse es la mala fe. Lo que ocurre es que en el terreno registral, y con relación al requisito de la buena fe del art. 34 de la Ley Hipotecaria, parece que ya no puede considerarse de buena fe a un tercero que sea un "*viva la Virgen*", sino que se exige una cierta diligencia para averiguar si la apariencia que el que pretende utilizar el requisito de la buena fe contempla, es una apariencia reflejo de la realidad o es un puro espejismo. El arrendatario para ser de buena fe a los efectos del art. 13, párrafo 3º, de la L.A.U., tendrá que desarrollar una cierta actividad y mostrar una cierta diligencia, no permitiéndose que se columpie en la simple manifestación registral.

En segundo lugar llama la atención que solo se protegerá al arrendatario que haya contratado con un propietario, real o aparente, pero solo con un propietario, es decir con un titular del pleno dominio. Ciertos derechos de goce, fundamentalmente el usufructo, o ciertas titularidades temporales, permiten contratar arrendamientos, porque el que tiene un derecho superior puede conceder un derecho inferior, pero estos arrendatarios no estarán protegidos, porque no contratan con alguien que aparezca como titular del pleno dominio, es decir como propietario.

Pero lo que ya es rizar el rizo del encaje de bolillos jurídico, es que se protege al arrendatario cuando contrata con una persona que aparece como propietario porque el verdadero propietario ha organizado las cosas de forma que él permanece oculto y crea un propietario aparente. Las intenciones de alguien que es propietario real y crea la figura de un propietario formal que contrata con un arrendatario en forma tal que este arrendatario cree que está contratando con el propietario real, es una persona de quien se puede presumir una intención no protegible por la Ley, una intención de fraude, aunque solo sea un simple fraude fiscal.

Apunto la existencia del indicado párrafo, para que mentes más esclarecidas mediten sobre él y nos lo cuenten, pero a mí me parece que por lo menos es una norma bastante singular, y proclive a los pleitos. ■

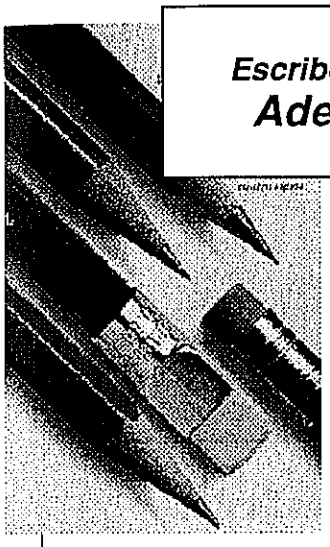

Escribe para Lunes:
Adela SERRA RODRÍGUEZ

Relaciones entre el ordenamiento estatal y el autonómico: las Fundaciones.

(I)

I. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL CONCEPTO DE FUNDACIÓN
1. Antecedentes históricos
2. Diferencias respecto de la asociación y otras figuras corporativas
3. Clases de fundaciones

II. LAS FUNDACIONES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
1. La protección constitucional del derecho de fundación
   a) El contenido esencial y la reserva de ley (art. 53.1 C.E.)
   b) La ley en el artículo 34 de la Constitución
2. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas
   a) Las fundaciones y los Estatutos de Autonomía
   b) La leyes autonómicas en materia de fundaciones
   c) La Ley estatal de Fundaciones

III. LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE FUNDACIONES

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FUNDACIÓN EN LAS DIS TINTAS LEGISLACIONES ESTATAL Y AUTONÓMICAS
1. La finalidad. Caracteres
2. La dotación y el patrimonio

V. LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES
1. El negocio jurídico fundacional
   a) Capacidad
   b) Forma
2. La adquisición de personalidad

Querido Enrique: Te adjunto dos cosas: a) ... b) Un trabajo interesante sobre fundaciones. Quizás pudiera publicarse en la LUNES troceándolo en dos o tres entregas. En todo caso, si se estima no publicable, te ruego me devuelvas el original para que la autora lo intente publicar en otra parte. (...) ***Vicente Carbonell Serrano.*** // Querido Vicente: ¿Nos revelarás la identidad de la señora o señorita autora?Comunicale que publicaremos el trabajo en cuatro entregas: la segunda comprenderá el epígrafe 2. del apartado II; la tercera, los apartados iii. y IV.; y la cuarta y última, el apartado v. y la Bibliografía. Todos, con sus notas correspondientes. Dale las gracias y explicalé que, a partir de ahora, entra en el círculo lunésico.

I. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL CONCEPTO DE FUNDACIÓN.

1. Antecedentes históricos

La fundación es una persona jurídica consistente en un patrimonio destinado establemente a un fin de interés general. Esta definición es seguida por la doctrina del Tribunal Constitucional, así la STC 49/1988, de 2 de marzo, considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general.

Esta idea lleva en sí una cierta vinculación de este patrimonio a los fines perseguidos por el fundador y por ello, debido al proceso desvinculador y desamortizador del siglo pasado, las fundaciones quedaron gravemente afectadas, e incluso en trance de extinción. Esta adscripción de un patrimonio a un fin podía ser contraria al espíritu desvinculador que presidió la legislación del siglo pasado y que persiste en nuestro Código Civil, cuyo artículo 781 refleja la desconfianza del legislador ante las vinculaciones, estableciéndose unos límites temporales en la sustitución fideicomisaria. La ley de 11 de octubre de 1820 en su artículo 1º suprimía las fundaciones existentes y el artículo 14 prohibía la creación de nuevas (1). El artículo 15 de la Ley de 1820 consideraba a los establecimientos de beneficencia incluidos dentro de sus disposiciones como "*manos muertas*" y con la consecuencia de quedar sin la base patrimonial que los sustentaba. Sin embargo, el legislador para evitar el abandono de las finalidades benéficas, asistenciales, hospitalarias etc, salvó aquéllas que desarrollaban funciones benéficas mediante la Ley de 23 de enero de 1822 reguladora de los establecimientos benéficos que, sin embargo, apenas estuvo vigente. Pero la posterior Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 (todavía en parte vigente) sustrajo definitivamente a los establecimiento benéficos del movimiento desvinculador. Los establecimientos de beneficencia subsisten en atención a que cumplen una finalidad de interés público, pero no llegan a tener personalidad jurídica propia.

El art. 608 del Proyecto de Código Civil de 1851 responde a esta idea de desconfianza al contemplar con especial disfavor a las personas morales o jurídicas en cuanto a través de las mismas pudiera burlarse la legislación desvinculadora mediante la adscripción de un conjunto de bienes al cumplimiento de los fines de una persona de duración perpetua o indefinida (2).

El Código Civil marca un punto de inflexión, al reconocerles personalidad jurídica, pero con un criterio restrictivo, muestra de una cierta desconfianza hacia las vinculaciones de patrimonios: sólo las fundaciones de interés público (mientras que habla de asociaciones de interés público y particular). Los codificadores tenían la intención de proscribir las de interés privado, con el fin de evitar que por medio de la fundación pudiera organizarse nuevamente vinculaciones de interés particular o familiar severamente rechazadas por el ordenamiento jurídico español desde la Ley de 11 de octubre de 1820.

Ahora ya no han de ser necesariamente benéficas, sino que pueden cumplir otros fines que objetivamente puedan calificarse de públicos (art. 34 C.E. y art. 35 C.C.). En este sentido se ha manifestado la reciente **Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General**, que supone una adaptación de toda la normativa fundacional a la Constitución Española y al Estado social y democrático de Derecho actual.

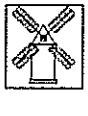

2. Diferencias respecto de la asociación y otras figuras corporativas

Si atendemos al artículo 35 del Código Civil podemos distinguir una serie de figuras unificadas, porque a todas se les reconoce personalidad jurídica; son personas jurídicas: las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones. Dentro de las asociaciones se pueden distinguir las de interés público (art. 35.1º) y las de interés particular (art. 35.2º) que pueden ser calificadas como sociedades, teniendo en cuenta el art. 36 C.C., que remite a las disposiciones del contrato de sociedad (art. 1665 y ss. C.C.).

Al igual que sucede con las asociaciones, el Código Civil no define ni contiene norma dedicada a la regulación del negocio jurídico fundacional. Sólo se limita a reconocer personalidad jurídica a las fundaciones de interés público (art. 35.1º C.C.) que hoy hay que entenderlo referido a fines de carácter general por imperativo del artículo 34 C.E.

¿Cuáles son los aspectos que llevan al Código Civil a diferenciar estas figuras y someterlas a un régimen jurídico distinto? La diferencia fundamental existente entre las asociaciones y las fundaciones radica en que en la fundación no existe un colectivo de personas, sino un conjunto de elementos patrimoniales (universitas rerum), unificados por razón de su destino a un fin que, por mandato legal, ha de ser de interés público (artículo 35.1 C.C.) o general (art. 34 C.E.), impuesto por el fundador, y con estabilidad o permanencia. Así la Sentencia del TS 23 de junio de 1964 referida a Fundaciones benéfico-docentes establece la distinción entre éstas y las personas jurídicas de tipo corporativo o asociacional: "*Las fundaciones son constituidas por una voluntad extraña; mientras las Corporaciones o Asociaciones tienen como substrato una voluntad colectiva, las fundaciones se apoyan en una voluntad individual del instituyente o fundador, y aun cuando los fundadores son varios, se tiene siempre un acto unilateral...*". En esta sentencia el Tribunal Supremo casa la de la Audiencia que desestimaba la demanda interpuesta por los herederos del fundador solicitando la entrega de los bienes de la fundación por imposibilidad de cumplir los fines para los que se constituyó.

No hay fundaciones carentes de personalidad a diferencia de lo que ocurre con las asociaciones. De este modo, pueden existir entes u organizaciones sociales perfectamente legítimas y que, sin embargo, carezcan de personalidad jurídica. El sistema de atribución de personalidad jurídica en nuestro Derecho se encuentra repartido en distintas normas, en función del tipo organizativo de que se trate. Para las corporaciones, asociaciones de interés público y fundaciones, el art. 35.1º C.C. establece que "*su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas*"; en cambio, las sociedades o asociaciones de interés particular tienen un régimen distinto conforme al art. 35.2º en relación con el art. 36 C.C., que remiten a las leyes que, según el tipo de sociedad (civil, mercantil o industrial), sean aplicables (3). Siguiendo a CAPILLA RONCERO, podrían clasificarse atendiendo al criterio de su pertenencia al Derecho público o al Derecho privado; y dentro de éstas últimas, distinguirlas según la naturaleza del fin que persiguen (4).

Las personas jurídicas de Derecho público serían las corporaciones "*de interés público reconocidas por la ley*", que comprenden las Administraciones territoriales, la Administración institucional y otras organizaciones sobre cuya definición existen graves divergencias, como son las Cámaras Oficiales, los Colegios Profesionales, etc. Las personas de Derecho privado pueden ser de

interés público, englobando tanto las fundaciones como las asociaciones del art. 35.1º del C.C., o bien de interés privado, las asociaciones de interés particular mencionadas en el art. 35.2º C.C. que se someten al régimen de las sociedades.

Una vez realizada una primera delimitación de todas estas personas jurídicas y aclaradas las diferencias más notorias que las caracterizan, es conveniente detenernos en las fundaciones, que constituyen el objeto de este estudio.

3. Clases de fundaciones

Las fundaciones pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios, como el de la finalidad que cumplen (benéficas, culturales, docentes, laborales etc.) o la normativa que se les aplica (estatal o autonómica).

Tradicionalmente, se ha venido distinguiendo las fundaciones privadas y las públicas en atención a la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas. Conforme al artículo 37 del Código Civil se decía que las públicas son creadas por una ley o disposición administrativa de rango inferior que establecía las normas reguladoras de la misma; en cambio, las fundaciones privadas son de libre constitución por los particulares y en principio no requieren la aprobación por disposición administrativa a la que se refiere el mencionado art. 37 del C.C. Se dice que mientras el artículo 35.1 del C.C. enumera dos clases de personas de tipo asociacional, es decir las de carácter público (corporaciones) y las de carácter privado (asociaciones), no hace igual distinción con las fundaciones. Sin embargo, hay que hacer una precisión ya que el criterio de que sean creadas por una ley o disposición normativa de rango inferior no siempre será suficiente para atribuirles el carácter de públicas, será necesario además que estén dotadas de bienes procedentes del Estado u otro ente público, porque si el patrimonio fundacional es de procedencia privada, aunque la fundación sea constituida por una norma legal, será éste el criterio decisivo para su calificación y el Estado aparecería como un simple gestor o fiduciario o como un ejecutor testamentario de unos bienes privados (5).

El criterio del interés al que sirve la fundación no es suficiente para clasificar una fundación de Derecho público o de Derecho privado, ya que todas las fundaciones tienen un fin que puede calificarse, en sentido lato, de "*interés público*"; interés que de ordinario suele estar encomendado al Estado: la enseñanza, la beneficencia, las artes, la promoción de la cultura etc. Esto quiere decir que el criterio de la finalidad que cumple la fundación no es indicativo de la consideración de la fundación como ente sujeto al Derecho privado o al Derecho público. Para LACRUZ, "*la figura de la fundación pública es inconciliable con el concepto genérico de fundación*" (6). Es decir, conforme a lo dicho en el apartado anterior, las fundaciones han de ser consideradas siempre como personas jurídicas de Derecho privado, rechazando, por consiguiente, esta primera distinción.

Por otra parte, siguiendo a la doctrina alemana, podemos clasificar las fundaciones en las de "*dinero*" (Hauptgeldstiftung) y las de "*establecimiento*" (Anstaltstiftung). Las primeras comprenden las que se limitan a gastar las rentas de un patrimonio distribuyéndolas y aplicándolas conforme a los fines fundacionales; en cambio, las segundas comprenden a las fundaciones de obra, la vinculación de los bienes a los fines es funcional y no meramente económica como el primero. En una dirección similar, el art. 2º del Reglamento de fundaciones culturales de 21 de julio de 1972 contiene una clasificación de éstas en: "*de financiación*", "*de servicios*" y "*de promoción*". Las primeras "*tienen por objeto*

conceder ayudas económicas para el desarrollo de actividades culturales y seleccionar los beneficiarios de las mismas"; las de servicio *"tienen por objeto el sostenimiento de un establecimiento cultural"*; y las de promoción *"tiene un objeto sólo definido genéricamente en los Estatutos, y corresponde a sus órganos de gobierno la concreción y el desarrollo de su programa de actividades"*.

Atendiendo al criterio más general que atiende a la normativa específica que regula cada una de ellas podemos distinguir:

a) Normativa general

Además de los artículos 35 y siguientes del Código Civil y el artículo 34 de la Constitución Española, las fundaciones pueden quedar sometidas a la Ley de Fundaciones Privadas Catalanas 1/1982, de 3 de marzo, modificada por la de 8 de noviembre de 1985. Por Decreto del Consejo Ejecutivo de 29 de enero de 1987 se aprueba la Instrucción para la organización y funcionamiento del Protectorado de la Generalidad sobre las fundaciones privadas; la Ley de Fundaciones de interés gallego 7/1983, de 22 de junio, con el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de dichas fundaciones aprobado por Decreto de la Junta de 6 de septiembre de 1984 modificado por los de 12 de junio de 1986, 24 de junio de 1987 y 3 de diciembre de 1987; la Ley de Fundaciones Canarias 1/1990, de 29 de enero; y las Leyes 44 y siguientes del Fuero Nuevo de Navarra o Compilación navarra.

Recientemente ha sido aprobada **la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.** Esta Ley como dice su propia Exposición de Motivos ha pretendido unificar todo el régimen jurídico-privado de las fundaciones de competencia estatal y dotarlas de una regulación postconstitucional que contemple la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El interrogante es necesario: ¿en qué situación queda la antigua y fragmentaria normativa?, ¿qué legislación es aplicable a las fundaciones preexistentes?

A la primera cuestión nos responde la Disposición Derogatoria única de la Ley que contiene un listado de leyes y disposiciones que quedan derogadas a la entrada en vigor de la citada ley y finaliza con una disposición derogatoria abierta a *"las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley"*. Esta derogación afecta a la integridad de la Ley General de Beneficencia de 1846, que constituyó el punto de partida de la regulación sobre fundaciones, y a su Reglamento; también resultan afectadas aquellas disposiciones contenidas en la legislación sectorial de fundaciones en cuanto se opongan a la nueva Ley.

La Disposición Transitoria Primera viene a resolver la segunda cuestión planteada en tanto que establece la sujeción a la ley de las *"fundaciones preexistentes de competencia estatal"*; ésto es, no todas las fundaciones preexistentes quedarán afectadas puesto que al hablar expresamente la Disposición de fundaciones de *"competencia estatal"* parece que se excluye a las fundaciones de competencia autonómica; sin embargo, esta interpretación no es correcta ya que (hay que) leyendo la Disposición Transitoria Segunda, sobre adaptación de los Estatutos a la nueva Ley, se puede concluir que habrá que estar a lo dispuesto en la Disposición Final Primera dedicada a la aplicación de la ley a las fundaciones de la competencia autonómica distinguiendo las distintas disposiciones de la ley, ya que algunas serán de aplicación general y directa a todas las fundaciones y otras dependerán de las competencias asumidas por las

Comunidades Autónomas. Por otra parte, es de observar que la misma Disposición Transitoria establece una salvedad: las fundaciones preexistentes de competencia estatal no quedan sujetas a aquellos preceptos de la ley "*cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la Fundación*". Con ello parece que se intenta evitar la extinción de fundaciones preexistentes, por lo menos en el plazo de dos años, que es el concedido para la adaptación de sus Estatutos a la nueva Ley y su presentación en el Registro de Fundaciones.

b) Normas sectoriales o especiales

- Fundaciones benéficas: sometidas a la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y al Real Decreto de 14 de marzo de 1899 (régimen jurídico-público de fundaciones asistenciales puras y mixtas), que contiene como anexo la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. El art. 2º del RD de 1899 dice que son "*instituciones de Beneficencia los establecimiento o asociaciones permanentes destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías*".

Esta Ley General de Beneficencia ha resultado derogada expresamente por la entrada en vigor de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, cuya Disposición Derogatoria también contempla cuantas disposiciones contenidas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 se opongan a la nueva ley.

- Fundaciones benéfico-docentes reguladas por un Real Decreto de 24 de julio de 1924 y la Instrucción de 20 de julio de 1926. Por Real Decreto de 29 de junio de 1911 se separaron de las fundaciones benéficas privadas las llamadas benéfico docentes que cubrían las necesidades intelectuales o físicas, a las que aludía el, citado anteriormente, Real Decreto de 1899.

- Fundaciones laborales reguladas por el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, y la Orden de 25 de enero de 1962. También se encuentran afectadas por la Ley 30/1994, ya que ninguna disposición contenida en el Decreto de 1961 podrá oponerse a lo dispuesto por la reciente Ley.

- Fundaciones culturales privadas sometidas al Decreto 2930/1972, de 21 de julio, dictado al amparo del art. 137 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. La solución en este punto de la Ley de 1994 ha sido la de mantener la vigencia del art. 137 de la Ley General de Educación, pero con carácter reglamentario en tanto se dicte el correspondiente Reglamento de la actual Ley, y al mismo tiempo con la cláusula derogatoria única establecer la derogación de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1972 que se opongan a lo establecido en la Ley.

Como hemos observado, una vez surgida la figura de la fundación, como patrimonio destinado a un fin, aparecen tipos diferentes de Fundación con un tratamiento normativo diverso. La variedad de fines es el criterio en nuestro ordenamiento para la diversificación de Fundaciones en tipos, normativas y Protectorados diferentes. Si bien esto debe ser matizado con la entrada en vigor de la Constitución, ya que aparece un claro cambio de perspectiva en este aspecto, en cuanto que la variedad legislativa y de organización administrativa que las

Comunidades Autónomas comportan, ha introducido una nueva tipología en materia de fundaciones, en la que con independencia de sus fines, la normativa se diversifica en torno al interés particular que representa el ámbito territorial y personal en que desenvuelve su actividad cada fundación, distinguiendo así entre Fundaciones de ámbito (normativa) estatal y Fundaciones de ámbito autonómico (fundaciones de interés catalán, gallego, etc.).

Como ponen de manifiesto diversos autores (7), en el Derecho preconstitucional habría que hablar de un principio de tipificación de las fundaciones. Supuesta la regla general de prohibición de fundar, debida a la legislación desamortizadora y de supresión de vinculaciones (art. 1º y 4º de la ley de 11 de octubre de 1820), únicamente se admitían excepciones para supuestos específicos previstos por las leyes (beneficencia, cultura, laborales...). Hoy el principio de tipificación de fundaciones ha desaparecido. Cabe cualquier fin que sea calificado de interés general.

II. LAS FUNDACIONES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

1. La protección constitucional de las fundaciones

El artículo 34 de la Constitución Española reconoce el derecho de fundación. No es uno de los derechos fundamentales de los que gozan de mayor protección (los de sección 1ª del Capítulo 2º del Título I), a través del recurso de amparo y tutela ante los Tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, sino uno de los derechos de los ciudadanos (sección 2ª), que conforme al art. 53.1 C.E. está reservado a ley que deberá respetar su contenido esencial.

Los mecanismos de protección constitucional de este derecho son los comunes a todos los del Capítulo 2º:

- reserva de ley
- respeto de su contenido esencial
- recurso de inconstitucionalidad del art. 161.a) C.E.

Como dice F. CAPILLA "*su colocación, tras el art. 33, regulador del derecho de propiedad, quizás ponga de relieve que en la consideración del Constituyente, el derecho de fundación es una manifestación de la libertad de disposición del fundador*" (8). Esta idea también es defendida por el Tribunal Constitucional en la STC 49/1988, de 2 de marzo, cuando dice: "*Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia*". Ello permite entender que este derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados o propuestos. En consecuencia, no es un derecho absoluto, al igual que sucede con el derecho de propiedad. El Código Civil en su artículo 35 sólo reconoce como personas jurídicas a aquellas fundaciones de interés público, reflejo de la desconfianza del legislador de la época frente a las vinculaciones permanentes de patrimonios a un fin. Pero además se impone otra restricción: "*reconocidas por la ley*".

¿Supone la regulación constitucional una variación respecto al Código Civil?

En principio, observamos que el art. 34 de la Constitución ya no habla de interés público, sino de interés general. "*Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general*". El calificativo "*interés general*" se predica de los fines, finalidades que debe cumplir la fundación. Podemos entender, por tanto, que el objeto o actividad que se propone llevar a cabo la fundación "*interesa*" a un colectivo indeterminado. Es una finalidad impersonal; es decir, en principio los destinatarios o beneficiarios no han de estar individualmente determinados (9). En la misma dirección se manifiestan las distintas legislaciones autonómicas: art. 5.1º Ley de Fundaciones Privadas Catalanas, art. 2.2º Ley de Fundaciones de interés gallego (cuya redacción es idéntica) y art. 8.3 Ley de Fundaciones Canarias.

El fin de la fundación puede consistir en el desempeño de una actividad más o menos concreta y específica, pero esa actividad, el objeto, debe redundar en beneficio de una serie de personas no determinadas individualmente; si bien es cierto que esa indeterminación es tan sólo aparente, por cuanto los destinatarios se caracterizarán por una serie de rasgos comunes (estudiantes, investigadores que determina, o por pertenecer a un determinado grupo social...). Lo que no será posible nunca es una fundación discriminatoria en cuanto a los destinatarios, y ello por la siguiente limitación: "*con arreglo a la ley*". Sólo se reconoce constitucionalmente el derecho de fundaciones "*conforme a la ley*".

Según el apartado 2º del artículo 34 hay que remitirse a lo dispuesto en el apartado 2 y 4 del artículo 22 de la Constitución dedicado a las asociaciones. El art. 22.2º C.E. sólo considera ilegales aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito. ¿Cabe entender que si los medios o el fin son ilícitos (contrarios a la ley, costumbre u orden público) pero no constituyen ilícito penal quedan amparados por la norma constitucional? LACRUZ (10) rechaza aquellas fundaciones que persigan finalidades contrarias a la moral corriente y a lo que se llamaba "*buenas costumbres*". Justifica esto en la "*finalidad*" propia de las fundaciones y su diferencia con las asociaciones.

Una fundación es un patrimonio vinculado a un fin, y ese fin se eleva a categoría o contenido esencial. Se trata de un fin que se debe fomentar; su objetivo debe representar un beneficio para un colectivo de personas. Una asociación puede perseguir fines que no supongan un "*interés general*", sino particular; una finalidad indiferente para el colectivo, pero que no debe quedar impedida, porque iría contra la libertad individual. En cambio, una fundación implica algo más: su objetivo representa un beneficio para un colectivo de ciudadanos, por esto deben rechazarse las fundaciones que persigan finalidades que no redunden en beneficio de un sector de la sociedad o que puedan ser consideradas atentatorias al orden público, la dignidad de la persona, etc.

a) El contenido esencial y la reserva de ley del artículo 53.1 C.E.

El art. 53.1 C.E. establece como un mecanismo de protección constitucional común a todos los derechos reconocidos en el Título I la reserva de ley: "*Sólo por ley, que en todo caso deberá respeta su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)*". Además impone otro límite al legislador: el respeto a su contenido esencial. El artículo 53 C.E. acota frente al poder legislativo

incluso, el "*contenido esencial*" de los derechos y libertades fundamentales. La pregunta es inevitable: ¿cuál es ese contenido esencial del derecho de fundación que se protege frente a la acción del legislador? ¿Qué ha de entenderse por "*contenido esencial*", que supone un límite a la ley reguladora?

Ese contenido esencial supone un núcleo en el contenido del derecho que no debe sobrepasarse, un mínimo contenido de facultades y posibilidades de actuación. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar esta idea en su famosa Sentencia 11/1981, de 8 de abril, y en ella observamos que sigue dos pautas para delimitar dicho "*contenido esencial*": la naturaleza jurídica del derecho y el interés jurídico protegido. Conforme a la primera pauta, atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho, "*constituye el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro...*". El Tribunal Constitucional continúa precisando este concepto, buscando "*lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos*". Hay un mínimo que es "*esencial para que los intereses jurídicamente protegidos resulten real, concreta y definitivamente protegidos*". Constituirá el contenido esencial de un derecho aquellas mínimas facultades intangibles que lo hagan recognoscible y sin las cuales no se logre una real y efectiva protección de los intereses que se consideran dignos de ser tutelados. Esta idea fue reiterada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 28 de julio de 1981 y de 26 de marzo de 1987 (11).

Los autores varían en lo que se ha de considerar "*contenido esencial*" en el derecho de fundación, pero todos vienen a coincidir al incluir:

1.- La finalidad de interés general propuesta por el fundador y que el legislador debe respetar. El legislador no puede variar el programa fundacional posible, lícito y de interés general, ni prohibir su realización. Esta finalidad puede ser y normalmente será de duración indefinida, y entonces tal dato de la "*duración*" pertenece asimismo al contenido esencial. El ente persiste y no podría ser extinguido por la ley, ni ésta podrá predisponer condiciones para su extinción, mientras perduren la finalidad lícita y altruista y los medios materiales que hacen posible su cumplimiento.

2.- La capacidad general de las fundaciones.

3.- La dotación patrimonial, contra cuya atribución e integridad esencial no valdrían las normas legales.

4.- La personalidad jurídica. La fundación es un sujeto de derecho. La ley no podrá negar la existencia autónoma y con suficiente capacidad de las fundaciones.

5.- En cuanto a la organización o la forma de aplicación de los medios a los fines, no parece tan claro.

A juicio de LACRUZ (12) cuando la voluntad del fundador ha delimitado la forma de aplicar los medios para conseguir los fines, debe entenderse en el contenido esencial que debe respetar el legislador. Lo decisivo para juzgar la ineficacia de modificaciones introducidas por la ley, frente al art. 34 (y 53 C.E.) será el hecho de que infrinjan o no, una voluntad manifestada expresa o implícitamente por el fundador en el acto fundacional como consustancial con la fundación. Por tanto, cuando tal organización no sea consustancial a la finalidad de la fundación parece improbable que entre dentro del "*contenido esencial*". Para LÓPEZ JACOISTE en todo caso la organización es inexcusable y forma parte del contenido esencial (13); ya que la fundación implica la imposición de una

actividad (fin), respecto de la cual el patrimonio tiene un carácter instrumental, pero para hacer efectiva dicha actividad hace falta una organización.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1964, pese a ser preconstitucional, refleja lo que entiende el TS por contenido esencial: "*Considerando que el contenido esencial del acto fundacional es dado por la determinación del fin y por la voluntad de que funcione de un modo autónomo, que, por consiguiente, sea destinado a ser sujeto de derecho*".

En cuanto a los fines que quedan incluidos en el contenido esencial existe un caso que conviene matizar: cuando la fundación realiza actividades empresariales, en este caso el Estado podrá intervenir pero no más que como cualquier otra persona natural o jurídica en el marco de la libertad de empresa y economía de mercado.

b) La ley del artículo 34 de la Constitución Española.

Este artículo al referirse y reconocer el derecho de fundación dice "*con arreglo a la ley*", lo cual es una remisión al legislador. Aquí la cuestión presenta dos aspectos:

- ¿Cuál es el grado de potestad del legislador de decidir el contenido del derecho? ¿Debe respetar algunos límites o es una potestad libremente ejercitable?
- ¿Se trata de una reserva de ley formal, esto es, de ley emanada de las Cortes Generales o por el contario, cabe a su vez que el legislador prescinda en algunas regulaciones de aspectos complementarios e invoque a la Administración para que sea ella la que complete la operación por vía reglamentaria?

Por otro lado, el art. 53.1 C.E. establece como un mecanismo de protección constitucional de los derechos reconocidos en el Título I, capítulo 2º la reserva de ley. Ley reguladora que en principio se pensó que debía ser orgánica, pues el art. 81 C.E. dispone que son leyes orgánicas "*las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas*".

Respecto a esta última cuestión el Tribunal Constitucional (STC 37/1987, de 26 de marzo) concluyó que no es decisivo que la regulación esté contenida siempre en leyes orgánicas cuando se incida en algún derecho. Esta reserva de ley orgánica se flexibiliza para ciertos derechos por la propia Constitución (en art. 34.1 simplemente se habla "*con arreglo a la ley*") y puede entonces referirse a leyes ordinarias e incluso a leyes de las Comunidades Autónomas (14).

Pero la cuestión no se resolvió de forma unánime y las discusiones se sucedieron, principalmente en las Jornadas de Estudio del Centro de Fundaciones, celebradas en Madrid los días 11 y 12 de diciembre de 1979 sobre "*Las Fundaciones y los Estatutos de Autonomía*". D. Miguel HERRERO R. DE MIÑÓN en las jornadas referidas, en sus conclusiones, venía a sostener que "*la instrumentación normativa de este contenido esencial ha de realizarse tanto por normas estatales como autonómicas*". Pero las primeras mediante ley orgánica de aplicación en todo el territorio, mientras que las segundas consistirían en la aplicación de la normativa orgánica estatal sobre las Fundaciones que operasen en los respectivos ámbitos autonómicos. Correspondería en todo caso a las Comunidades Autónomas las competencias administrativas que sobre fundaciones ejerce el Estado cuando desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito autonómico". Parece que tan sólo reconoce a las Comunidades Autónomas competencias administrativas, negando la posibilidad de dictar sus propias leyes, sino que su función se limitaría a ejecutar la legislación del Estado.

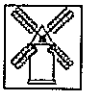

Otros autores, como GARCÍA DE ENTERRÍA (15) también defienden la necesidad de que sea una Ley Orgánica la que regule las fundaciones, ya que sin una ley sin este rango se estaría vulnerando el artículo 81 de la C.E., que se refiere a cualquier derecho fundamental, según su interpretación, y no sólo a los reconocidos en la Sección 1ª, Capítulo 2º del Título I. GARRIDO FALLA y BADENES GASSET (16) delimitan el alcance del art. 34 de la C.E. en relación con el art. 81 Para GARRIDO FALLA (17), el art. 81.1 al hablar literalmente de "*derechos fundamentales y libertades públicas*" se está refiriendo únicamente a los derechos de la sección 1ª del capítulo 2º Título I. Para los derechos reconocidos en la sección 2ª basta ley ordinaria, según se desprende del art. 53.1º. Esta postura, a mi juicio, refleja la intención del Constituyente de dotar a ciertos derechos de una mayor rigidez (ley orgánica) que al resto, y estos derechos más rígidos serían los de la sección 1ª.

Este tema parece hoy definido después de la importante sentencia del TC sobre la LOAPA de 5 de agosto de 1983. El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, estableció: "*... dada la congelación de rango que éstas (leyes orgánicas) suponen, la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en la sentencia 13 de febrero de 1981...*".

Por tanto, esa regulación a la que alude el art. 34 puede hacerse mediante leyes ordinarias y estas leyes ordinarias pueden remitirse a su vez, a reglamentos, a normas ulteriores. Pero esas remisiones deben hacerse de tal manera que la ley no abdique de su cometido constitucional, que es el de regular el derecho de fundación, y sólo una vez que dicha ley haya regulado básicamente la materia.

Pero además se impone otro límite a la potestad del legislador: la ley sólo tiene que regular principalmente los aspectos fundamentales del derecho, sino que además lo debe hacer no vulnerando la regulación constitucional del derecho.

MUÑOZ MACHADO se pregunta cuál es la regulación constitucional de este derecho si la Constitución lo único que hace es reconocer el derecho de fundación (18). Lo que a mi juicio supone el límite al legislador es el respeto al contenido esencial del derecho de fundación como dice el art. 53.1 C.E. El contenido esencial ha de ser entendido como señala el TC en su sentencia 11/1981, de 8 de abril, es decir "*aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito...*". Es decir, no cabe una regulación legal del derecho de fundación que suponga una negación o desnaturalización del mismo tal como viene reconocido en la Constitución.

(Continuará)

NOTAS:

(1) El art. 1º de la Ley de 11 de octubre de 1820 disponía: "*Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres*". El art. 14 disponía: "*Nadie podrá en lo sucesivo*

aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes, ni prohibir directa o indirectamente su enajenación". Aunque no se citan expresamente, es patente que se incluyen las fundaciones al mencionar "*ni vinculación alguna*". Más tarde la citada ley fue abrogada por la Real Cédula de 11 de marzo de 1824 que restableció los mayorazgos y toda clase de vinculaciones a su estado anterior, y finalmente fue confirmada por el Decreto desvinculador de 30 de agosto de 1936.

(2) El art. 608 del Proyecto isabelino decía: "*las iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, y todos los cuerpos o asociaciones que se comprenden bajo la denominación de manos muertas, no pueden adquirir, por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie; para adquirir bienes muebles, (lo es) será necesaria autorización especial del Gobierno*".

(3) CAPILLA RONCERO, F. *Derecho Civil. Parte General*, Valencia 1992, pág. 477, habla de supuestos de atribución singular, específica o por concesión de la personalidad jurídica, cuando el ordenamiento jurídico faculta a la autoridad pública para concederla u otorgarla caso por caso, y de supuestos de atribución general o genérico, cuando el Derecho señala los requisitos necesario para que una organización social pueda adquirir personalidad jurídica y, una vez que se cumplan, automáticamente se adquiere sin necesidad de ningún acto administrativo posterior.

(4) Dice CAPILLA RONCERO, loc. cit., pág. 468, que esta clasificación se corresponde mejor con los diferentes estatutos jurídicos existentes en nuestro país y por lo que se refiere a las corporaciones, permite distinguirlas con alguna mayor nitidez respecto de las asociaciones.

(5) Según hace notar PUIG BRUTAU, en *Fundamentos de Derecho Civil 1.1º, 2ª parte*. Barcelona, 1988, pág. 730, "*el aspecto patrimonial es el decisivo en las personas jurídicas de tipo fundacional; por esto y por la razón de ser el verdadero creador de la fundación en este caso un particular, por más que en la creación de la persona jurídica actúe por medio el Estado, estas fundaciones creadas por ley pero dotadas con bienes de procedencia privada, deberán ser consideradas como fundaciones privadas*", argumento que sigue el art. 4º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899.

(6) Para este autor en realidad, la Administración no puede ser titular de una fundación, del mismo modo que una persona física o una sociedad anónima no pueden ser titulares de una fundación, y esto porque la fundación es su propio sujeto, y entonces no puede tener una ulterior connotación privada o pública. La fundación, por su propio concepto, es una persona privada de interés público o general. Las personas públicas son, en la clasificación del Código Civil, corporaciones. *Elementos de Derecho Civil, 1ª Parte*. Madrid 1990, pág. 307.

(7) GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "*Constitución, fundaciones y sociedad civil*", RAP, 122, 1990, pág 235 y ss.; LACRUZ BERDEJO, loc. cit., pág. 301.

(8) CAPILLA RONCERO, F., loc. cit., pág. 527.

(9) Así lo entienden DÍEZ PICAZO y GULLÓN, en *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, Madrid 1990, pág. 661, cuando dicen que el requisito de la genericidad del fin de la fundación le impide destinar los beneficios a una persona concreta y determinada. LACRUZ, loc. cit. pág. 309, insiste en la impersonalidad y dice que es esa "*indeterminación la que justifica la concesión de la personalidad jurídica a las fundaciones y los beneficios legales de que disfrutan*".

(10) LACRUZ BERDEJO, J.L, "*Las fundaciones en la Constitución Española de 1978*", ADC, 1983, pág. 1461.

(11) La STC 37/1987, de 26 de marzo, al concretar el contenido esencial del derecho de propiedad dice que hay que entenderlo como "*recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practibilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones o deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable*". Pero esa recognoscibilidad no supone una petrificación del derecho, sino que el legislador, como dice el TC, deberá atender al momento histórico, esto es, podrá y deberá adaptar ese derecho al cambio de las circunstancias sociales pero respetando el contenido que permita que el derecho no pierda su identidad.

(12) LACRUZ BERDEJO, J.L. "*Las fundaciones en la Constitución española de 1978*", ADC, 1983, págs. 1455 y ss.

(13) LÓPEZ JACOISTE, J.J, "*La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones*", RDP, 1965, pág. 594.

(14) MONTÉS PENADÉS, V.L., "*La protección jurídica de la persona*", en *Derecho Civil. Parte General*. Valencia, 1992, pág. 62.

(15) Para GARCÍA DE ENTERRÍA, loc. cit., págs. 251 y ss, tratándose de un derecho fundamental del Título I, el Estado tiene competencia para dictar una ley general con base en el artículo 149.1.1º C.E., y más cuando el artículo 81 de la Constitución impone una "*Ley Orgánica*" para el desarrollo de estos derechos, norma no accesible a las Comunidades Autónomas. En todo caso, se exigiría una ley formal, sustituyendo de este modo la normativa vigente constituida por normas reglamentarias, de instrucciones internas, incluso de circulares no publicadas, que deben desaparecer.

(16) BADENES GASSET, "*Las Fundaciones de Dº Privado. Doctrina y texto legales*", Barcelona, 1977.

(17) GARRIDO FALLA, F, "*El desarrollo legislativo de las normas básicas y las leyes-marco estatales por las Comunidades Autónomas*", RAP, nº 94.

(18) MUÑOZ MACHADO, "*Las fundaciones en la Constitución*", en *Presente y Futuro de las Fundaciones en España*, (dir. por Lorenzo García y Cabra de Luna). Fundación ONCE, Madrid, 1990, pág. 27.

(19) ÁLVAREZ CONDE, E, *El régimen político español*, Madrid, 1990, pág. 655.

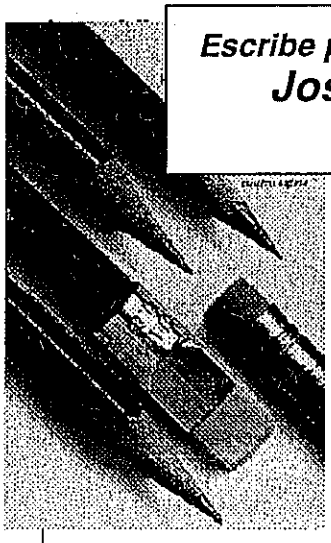

Escribe para Lunes:
José María Corral Gijón
Doctor en Derecho

La publicidad registral de las situaciones jurídicas urbanísticas

Este es el título de la Tesis Doctoral presentada por José María Corral Gijón en la Universidad Complutense de Madrid.

La ha defendido el día 16 de febrero, obteniendo la máxima calificación de "*Apto cum laude*", por unanimidad de los miembros del Tribunal.

Reproducimos la presentación y las conclusiones:

PRESENTACIÓN.

Desde que estudié los Cursos monográficos del Doctorado en esta Universidad Complutense, empecé a considerar interesante el tema de la publicidad registral del Urbanismo. En esto influyeron por un lado los estudios sobre Derecho Inmobiliario Registral que nos impartió el Profesor Amorós con la suficiente profundidad y claridad como para convertir en atrayente una materia considerada por algunos como abstrusa y un tanto oscura; pero además ocurrió la circunstancia de que por aquellas fechas se promulgó la Ley 8/1990, de 25 de julio, por la cual se reformaba la legislación del suelo y que vino a introducir, ya de modo orgánico y relativamente completo, una regulación del papel que el Registro de la Propiedad podía y debía desempeñar para la mejor publicidad de los actos y situaciones jurídicas del Urbanismo. Los diversos estudios que pronto se empezaron a publicar, así como las numerosas conferencias que trataron por entonces de las varias cuestiones suscitadas por esta Ley me hicieron interesarme por el tema y sobre él versó el trabajo que hube de redactar para aprobar aquella asignatura del curso.

Esto me animó a profundizar y extenderme en la materia y pude ver que tenía la entidad y el contenido suficiente como para constituir el tema de un tesis doctoral, que es la que tengo el honor de exponer y que ha sido dirigida por el Catedrático de esta Facultad Profesor Doctor don Joaquín Rams Albesa, a quien agradezco su dedicación.

En efecto, he podido comprobar que la publicidad registral del Urbanismo es una materia lo bastante atrayente como para dedicarle una especial atención, ya que combina las clásicas ideas civilistas e hipotecarias con las nuevas tendencias sociales de la legislación de nuestra época relativas a la ordenación del territorio y la propiedad del suelo.

Por ello queremos resaltar que el Registro de la Propiedad ya no es una oficina únicamente defensora de posturas individualistas, como antaño se pudo

creer, sino más bien, y sobre todo, un eficaz instrumento social al servicio de la comunidad. Este es, como veremos, el punto central de nuestra tesis.

Antes de entrar en la metodología empleada diremos que si el Urbanismo es una materia relativamente moderna, la regulación de su publicidad registral es aún mas reciente y esta novedad, que tiene su indudable atractivo, tiene también sus dificultades desde el punto de vista de la bibliografía a consultar. Pues aunque ésta no sea escasa, sí es bastante fragmentaria y no siempre aprovechable plenamente por tratarse con frecuencia de estudios breves que se refieren a aspectos muy concretos. Las obras clásicas de Derecho Civil, Hipotecario o Administrativo, si bien son imprescindibles para los conceptos básicos, no tratan el tema de la ordenación del suelo de modo específico e incluso los tratados de Derecho Urbanístico lo estudian en sus aspectos generales de procedimiento u orgánicos, pero poco o nada dicen de su publicidad registral. Los distintos textos de la Ley del Suelo o los de sus varias reformas y los reglamentos diversos posteriores han sido a veces un tanto experimentales y por ello cambiantes y cambiados con frecuencia, lo que hace que los estudios y comentarios que han suscitado hayan quedado pronto anticuados, al menos en algunos de sus aspectos.

No obstante, hay estudios meritísimos que contienen la suficiente materia como para proporcionar en su conjunto la posibilidad de obtener conclusiones aprovechables.

Después de la básica Ley citada de 1990 ya han aparecido algunas obras que recogen las iniciales puntualizaciones a estas reglas de publicidad registral dentro de comentarios generales a la Ley del Suelo y han surgido bastantes trabajos y se han desarrollado conferencias y simposios, recogidos en revistas jurídicas, especialmente la de Derecho Urbanístico y la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Hay que destacar también los libros publicados sobre estos temas por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que citamos a lo largo de nuestro trabajo y que nos han sido de gran utilidad por el enfoque especial que preside su exposición.

Del estudio de las normas que han regulado esta materia, tanto derogadas como vigentes, en unión de los varios trabajos que las han comentado, hemos podido llegar a la conclusión de que las teorías que justificaban el papel del Registro de la Propiedad como plataforma básica para sustentar el tráfico inmobiliario, la seguridad jurídica y el crédito, se están viendo sustituidas por la importancia creciente que le conceden, tanto la legislación como la doctrina, en la defensa y conservación de los logros ordenadores del suelo, de indudable importancia social. Por eso defendemos la tesis de que el Registro, además de cumplir el papel privatista que inicialmente se le asignara, ha resultado una institución perfectamente preparada para servir de cauce a las nuevas directrices del dominio del suelo, respondiendo en todo caso de modo positivo a los planteamientos políticos y sociales de su ordenación.

Al Registro hay que reconocerle la función de servir como pieza indispensable tanto en los períodos iniciales de orientar la planificación del sueño, como en los posteriores de conservación y mantenimiento de las reformas estructurales obtenidas, consolidando así su resultado.

Estas posibilidades surgen de la publicidad que los asientos registrales pueden proporcionar, tanto en su sentido de simple noticia, como en el de la

publicidad productora de efectos sustantivos y especialmente en el aspecto de publicidad control para mantener la legalidad y la disciplina urbanística.

El método que hemos empleado para construir nuestra tesis ha seguido la línea de empezar por el estudio general de la publicidad registral y sus relaciones con la ordenación del territorio, para pasar después a analizar las concretas normas urbanísticas actualmente vigentes en España en su relación con el registro, con su correspondiente interpretación y aplicación jurisprudencial, para estudiar a seguido cada uno de los actos o situaciones jurídicas registrables y sus problemas, acabando con un intento de mostrar la coordinación entre las normas urbanísticas y los clásicos principios hipotecarios, todo bajo ese prisma de la faceta social del Registro que queremos resaltar.

II.- **La segunda parte** de la tesis está dedicada al estudio de **la publicidad en general y sus relaciones con la ordenación del territorio.**

La publicidad de los actos jurídicos ha sido ampliamente tratada por los autores, civilistas e hipotecaristas, destacando en este punto la doctrina italiana. Citamos en primer lugar al Profesor Renato Corrado que la considera como el sistema de declaraciones dirigido a señalar los cambios de las situaciones jurídicas privadas en interés genérico de todos los ciudadanos. Y Salvatore Pugliatti la define como declaración de voluntad dirigida a que un determinado acto se exteriorice a través de un órgano público; es un instrumento de tutela de los intereses de terceros y su eficacia está subordinada, si no al efectivo conocimiento, sí al menos a la posibilidad de conocer, a la cognoscibilidad legal que es la finalidad que se pretende conseguir.

La doctrina española también ha analizado el concepto y su encuadre en el instrumento específico de manifestación que es el Registro de la Propiedad en cuanto a los inmuebles. Hemos recogido las ideas básicas expuestas por don Jerónimo González, Roca Sastre, Francisco Hernández Gil y el Registrador de Barcelona José Manuel García García. La completa definición de éste último resume la naturaleza y caracteres de la publicidad diciendo que es la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general "*erga omnes*" y unos ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada.

Junto a esta óptica aún privatista de la publicidad aparece ya un aspecto publicista de notoria importancia que resaltó el Registrador don Ramón DE LA RICA en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, recalcando que la publicidad del Registro es el instrumento más amplio para el cumplimiento de las funciones requeridas por las modernas concepciones de la función social de la propiedad. En igual sentido, el también Registrador Jesús LÓPEZ MEDEL resaltó en su tesis doctoral el papel del Registro de la Propiedad como auténtico servicio público cuando se trata de la puesta en forma del bien comunitario.

Examinamos las diversas teorías sobre la naturaleza de la publicidad, declaración de voluntad según unos, notificación genérica según otros, y formalidad jurídica según un tercer grupo. Consideramos que los tres aspectos se conjuntan y aceptamos como válida la síntesis de José Manuel GARCÍA GARCÍA que la

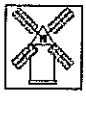

considera en definitiva como una "*exteriorización*" destinada a producir una cognoscibilidad con determinados efectos.

En cuanto a cuales sean estos efectos, varían según los distintos sistemas. El único efecto común o primario es la divulgación o exteriorización del hecho; es un efecto mínimo, de simple noticia. Otras veces la Ley le asigna efectos más operativos, buscando una protección, mayor o menor de la persona que basa sus actuaciones en tal publicidad. A veces se incorpora ésta al nacimiento del acto, como uno de sus elementos esenciales, y entonces la publicidad desempeña un papel **constitutivo**. Por último se considera a la publicidad como elemento de refuerzo o convalidante.

La publicidad en el sistema registral español se centra en lo que el Profesor AMORÓS llama "*relación jurídica registral*" a la que se atribuye unos efectos característicos derivados precisamente de su acceso al Registro. Nuestro sistema va más allá de la simple oponibilidad del acto inscrito frente al que no lo está; hay una presunción inicial de existencia y exactitud de la situación registral por virtud del llamado principio de legitimación y veces se produce una protección más efectiva si se da la figura del tercero protegido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria. Además de la doble posibilidad de publicidad noticia y publicidad efecto, entendemos que cabe configurar un tercer tipo al que podríamos llamar "*publicidad control de legalidad*", basada en la calificación del Registrador que juzga sobre la normalidad de los actos para permitir o no su entrada en los libros.

El tema de la publicidad ha sido objeto de atención en casi todo los Congresos Internacionales de Derecho Registral, y por ello recogemos y comentamos la doctrina emanada de estos prestigiosos profesionales.

Como supuestos previos al estudio de la publicidad registral en los planes de ordenación se contemplan la idea general de la planificación del suelo y de su naturaleza y caracteres. Problema principal es el de si el plan es inscribible, en cuanto que tiene un carácter normativo de naturaleza evidentemente pública y además afecta a un monto global de superficie que prescinde en principio de la unidad finca; pero dificultad no es imposibilidad, y si no se inscribe el plan como tal, si se pueden y se deben acoger a la publicidad registral las delimitaciones, actuaciones, derechos o situaciones derivados de la planificación en tanto han de recaer en definitiva sobre las fincas incluidas en el perímetro. El sistema registral colabora de un modo patente para conseguir una mejor y más efectiva ordenación del territorio mediante las aportaciones que detallamos.

Entrando ya en la materia central de la publicidad en el campo concreto del urbanismo, señalamos que hay varios puntos de coincidencia entre los sistemas urbanístico y registral, los cuales suponen una relación ineludible para enfocar cuestiones que les son comunes.

En definitiva, tanto si se busca la total eficacia de los actos urbanísticos como la debida publicidad que produzca una imprescindible vinculación a los terceros, debe considerarse la coordinación de los sistemas registral y urbanístico como una exigencia no solo doctrinal sino también institucional.

Aunque no ha faltado una excepcional opinión contraria que reseñamos y rebatimos, la doctrina es unánime en reconocer la existencia de esa coordinación, y así lo demuestra el abanico de autores que recogemos.

La unanimidad es total en los acuerdos y conclusiones de los diversos Congresos Internacionales de Derecho Registral y de modo más explícito y

categórico en la Asamblea General de Registradores de la Propiedad que se celebró en Barcelona en 1988, donde se consideró indispensable la adaptación de las reglamentaciones hipotecarias y urbanísticas en términos indubitados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre publicidad registral del urbanismo son pruebas de la realidad viva de esos contactos entre las actuaciones urbanísticas y su publicidad registral, y por eso las hemos recogido y comentado con la necesaria extensión pero con precisa concisión para que no resultase excesiva la exposición.

III.- La **tercera parte** de la tesis, dedicada a las **normas urbanísticas sobre publicidad registral**, nos hace pasar de la doctrina a la legislación positiva, previo el indispensable estudio de los antecedentes.

De los varios textos de las Leyes sobre el Suelo, desde la originaria de 1956 la presente de 1992, el más importante a nuestros efectos fue el de la Ley 8/1990, de 25 de julio, rotulada como de Reforma del Régimen Urbanístico, pero que introdujo en su Disposición Adicional 10ª una regulación básica en esta materia, que ha pasado íntegra al Texto Refundido vigente de la Ley del Suelo de 1992. La Ley de 1990 supuso un paso decisivo en lo referente a la incardinación del urbanismo en la esfera de la publicidad registral. El hipotecarista José María CHICO ORTÍZ, que en principio la criticó, dice que esta Ley ha reconocido que la actividad administrativa urbanística estaba distanciada de la institución registral, la cual, aparte su raigambre histórica, goza de la confianza general; a partir de ahora, dice, ha variado la idea y comienza a contarse con el Registro como elemento que permite soluciones que contribuyen a resolver problemas de titularidad, cargas y publicidad, y sobre todo, de regularización de la propiedad.

Hacemos un estudio detallado de la Ley del Suelo vigente de 1992, repasando sus normas registrales según la clasificación legal entre las que son de aplicación plena, básica y supletoria en relación con la normativa autonómica. Este es otro problema que estudiamos a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ya ha tenido que pronunciarse para delimitar competencias; también hemos atendido a una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre este punto. Hemos recogido todas las normas emanadas de las Comunidades Autónomas hasta la fecha en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con especial estudio de los aspectos registrales que a veces tocan, aunque indebidamente, ya que éstos son de competencia estatal, según la Constitución.

Se completa la normativa con los varios Reglamentos sobre urbanismo, casi todos vigentes solo en parte, dadas las reformas y retoques frecuentes en este ámbito. Y hemos de lamentar que siga sin cumplirse lo ordenado en el último inciso de la citada Disposición Adicional 10ª de la Ley de Reforma de 1990, donde se preveía la aprobación de las modificaciones reglamentarias precisas para el desarrollo de las nuevas normas legales encaminadas a la publicidad registral de las situaciones jurídicas urbanísticas. Sabemos que la tarea de redactar el anteproyecto está prácticamente terminada; hemos podido ver esos trabajos y nos han sido de gran utilidad, pero el esperado reglamento sigue sin publicarse por incomprensibles dificultades administrativas, dada la evidente necesidad de contar con tal regulación complementaria.

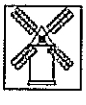

IV.- La **parte cuarta** de la tesis trata de exponer cómo entra **la ordenación urbana en el Registro**, es decir, cómo se reflejan en los libros los distintos actos por los que se ejecuta efectivamente el planeamiento. Los sistema de ejecución son los tres conocidos de compensación, cooperación y expropiación. Estudiamos la naturaleza jurídica de los dos primeros, contemplando las diversas teorías que se sustentan, y nos inclinamos por considerarlos basados en la subrogación real, en cuanto que se produce una sustitución de unos bienes por otros equivalentes en el patrimonio de una persona; el sistema de expropiación no plantea problemas en este punto pues ya está suficientemente definido como acto especial de naturaleza pública, dimanante de la "*auctoritas*" de la Administración.

El reflejo de la ordenación urbanística tiene lugar en los diversos asientos configurados ya clásicamente por la Ley Hipotecaria y de acuerdo con las determinaciones que señala de modo casuístico el artículo 307 de la Ley del Suelo, que estudiamos. Hemos considerado importante la materia del título idóneo para practicar los asientos, así como los extremos referidos a su calificación por el Registrador.

A seguido estudiamos los distintos asientos que se producen, empezando por la nota marginal en la que se hace constar la iniciación del procedimiento en los folios de las fincas afectadas. Esta nota tiene varias virtualidades, pues aparte de la noticia que supone para los adquirentes posteriores, publica la afección de los terrenos al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema y comporta la subrogación de los derechos y obligaciones en los posteriores titulares de las fincas.

Los asientos de inscripción, en su sentido estricto de principales y definitivos que sustentan derechos dominicales, se emplean para hacer constar las cesiones obligatorias de suelo a las Administraciones, así como para la registración de las nuevas fincas resultantes de la ordenación urbanística. Tanto la Ley del Suelo como el Reglamento de Gestión Urbanística, éste en su parte vigente, regulan con detalle los distintos supuestos y los requisitos de titulación y las circunstancias de los asientos, tal como lo recogemos en nuestro estudio.

Es de especial atención la figura de los aprovechamientos urbanísticos que en la nueva regulación recibe el trato de finca especial a los efectos de su ingreso y tratamiento en los folios registrales.

V.- **La publicidad registral de las edificaciones y el derecho de superficie** son objeto de las **partes quinta y sexta** de esta tesis. Se comienza por recordar el concepto civilista clásico de la edificación, según el cual ésta no pasaba de ser mas que una accesión del suelo, para llegar a la concepción urbanística de la Ley del Suelo. Aquí se la configura como un "*derecho a la edificación*", que ha de alcanzarse tras un ascenso gradual de facultades que va concediendo la Administración, previos los planeamientos y licencias correspondientes.

Este tratamiento legal ha sido objeto de fuertes críticas y se ha llegado a decir que ha vaciado el contenido dominical del suelo, al privar al propietario de uno de sus derechos más naturales y convirtiéndolo en mero concesionario. Posiblemente las miras de los redactores de la Ley no pretendieran tanto, sino solamente evitar las antes frecuentes construcciones anárquicas. De ahí las reglas sobre clasificación urbanística, la exigencia de licencias y de la intervención de técnicos competentes para garantizar la normalidad de la edificación. Todos estos requisitos culminan

en la calificación del Registrador que, si es positiva, permitirá la legalización de la construcción y su "*entrada en el patrimonio del propietario*", como dice la Ley del Suelo.

El derecho de superficie es también una edificación, pero en terreno ajeno. Ha sido objeto de varios estudios, desde el que publicara don Jerónimo González en 1922. Aunque la Ley Hipotecaria inicial de 1861 ya reconoció su existencia como derecho hipotecable y el Código civil lo nombra como de pasada en el artículo 1611, no se reguló de modo expreso hasta la primera Ley del Suelo de 1956, atribuyendo a su inscripción un carácter constitutivo, por lo que hubo de completarse su regulación en la forma del Reglamento Hipotecario de 1959. La vigente Ley del Suelo en su artículo 288 mantiene el sistema y ello justifica plenamente el estudio de su publicidad registral.

VI.- En la **parte séptima** estudiamos **la disciplina urbanística en el Registro**, centrando la atención en realizar el aspecto de control con que cuenta la Administración para mejor poder aplicar esta disciplina a través del principio de legalidad que ha de ejercitar el Registrador en su función calificadora.

La disciplina urbanística trata de conseguir que en el aprovechamiento del suelo se cumplan las directrices del planeamiento urbanístico. En primer lugar que solo se construya en terrenos urbanos y en parcelas susceptibles de edificación y de ahí las normas sobre parcelaciones. Por otro lado, para incrementar el patrimonio municipal del suelo o facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan, se puede acudir al tanteo o al retracto cuando procedan y, finalmente, por incumplimiento de los deberes urbanísticos, la Administración puede recurrir a la venta forzosa si la considera preferible a la expropiación.

En estos tres supuestos de la Ley del Suelo se apoya en la publicidad registral para conseguir mejor sus objetivos al asegurar la efectividad de las actuaciones.

VII.- Por último, en la **parte octava** estudiamos **las relaciones entre el sistema registral y el urbanismo** como colofón teórico a la normativa positiva que hemos expuesto. Con esta base legal se puede hablar de una coordinación suficiente entre ambos sistemas, que pudiera llegar a ser perfecta si se completa con el esperado y deseado desarrollo reglamentario. Esa coordinación no es solo normal sino inevitable, pues si el Derecho Registral gira sobre unos principios que proporcionan una seguridad jurídica y una serie de efectos sustantivos, fácilmente se comprende que el Derecho Urbanístico que delimita el dominio del suelo, trasunto de la función social de la propiedad, necesita coordinarse por razones de esa seguridad jurídica y de protección a los terceros que son los que forman la sociedad.

Por eso presentamos al final una síntesis de la aplicación a las leyes urbanísticas de los clásicos principios hipotecarios que estudiara don Jerónimo González, comprobando que así se obtiene una mayor efectividad y se consiguen para el Urbanismo los mejores resultados. Así veremos el valor de la inscripción, los efectos del manto protector de la legitimación y la fe pública registral, la gran importancia de la calificación para asegurar la legalidad, así como el papel de los otros principios que estudiamos.

Este es en esencia el resumen de nuestra tesis que concretamos en las siguientes conclusiones.

IX.- CONCLUSIONES.

1.- La idea central de nuestra tesis pretende resaltar que el Registro de la Propiedad es un instrumento fundamental para conseguir la publicidad inmobiliaria en general y la centrada en la ordenación territorial en particular. Esto se consigue superponiendo a los cánones clásicos que concebían la publicidad solo como soporte de la seguridad de los derechos y del tráfico, esa otra faceta de los libros registrales como medio de cooperación con los fines comunes y generales.

2.- El principal efecto de la publicidad registral es la exteriorización de los actos jurídicos, facilitando su cognoscibilidad. Posibilita la noticia completa de aquellos actos para quienes tengan interés en averiguarlos y, como contrapartida, no podrá alegar ignorancia aquél que pudo conocerlos mediante el examen del Registro. Jurídicamente se presume que cognoscibilidad equivale a conocimiento efectivo. La seguridad jurídica es la finalidad principal de la publicidad.

3.- En principio, el Registro de la Propiedad no puede ser concebido como mero archivo de noticias ni como una simple fuente de información. La publicidad del Registro español origina además unos efectos jurídicos acordes con el sistema, en cuanto que hay una presunción inicial de existencia y exactitud de la situación registrada en virtud del principio de legitimación y a veces una protección absoluta en los supuestos del art. 34 de la Ley Hipotecaria.

Junto a estos dos tipos de "*publicidad-noticia*" y "*publicidad efectiva*", existe el aspecto de la publicidad como "*control de la legalidad*" que se basa en la calificación del Registrador de la Propiedad, verdadero juez territorial que solo inscribe aquellos actos que se ciñen a lo dispuesto en las leyes y no acepta aquellos que adolecen de defectos que impiden su acceso a los libros registrales.

Los tres aspectos han sido resaltados en las conclusiones aprobadas en los diversos Congresos Internacionales de Derecho Registral.

4.- La recepción de las ordenaciones territoriales en el Registro de la Propiedad se justifica en cuanto que actualmente se han extendido las tendencias sociales y planificadoras sobre el suelo. Frente a la amplitud que las normas clásicas otorgaban al dominio, las leyes especiales delimitan su contenido en aras de una función social generalmente reconocida.

Con esta publicidad, aparte las razones de indudable seguridad jurídica en el tráfico de los inmuebles, se hará posible el control social, al conocer todos el conjunto de limitaciones y deberes que, como consecuencia de la ordenación, recaen sobre las fincas afectadas.

5.- El Registro de la Propiedad, además de publicar las limitaciones del dominio, colabora en la ordenación territorial garantizando el cumplimiento de los compromisos impuestos por la planificación, como instrumento de cooperación en la disciplina y de corrección de actuaciones contrarias al interés público y, por último, como medio adecuado para conservar y consolidar las mejoras obtenidas en la ordenación, tanto en lo físico como en lo jurídico.

6.- Lo dicho antes sobre la conveniencia de publicar las situaciones jurídicas resultantes de la ordenación del territorio es aplicable en particular al urbanismo, parte importantísima en la regulación del suelo.

Los sistemas urbanísticos y registral tienen situaciones de coincidencia que requieren una relación ineludible. Ambos tienen por objeto los bienes inmuebles; los planeamientos urbanísticos delimitan el contenido del derecho de propiedad

y, por fin, el desarrollo del plan de urbanización termina y se publica en el Registro, institución que sirve de base a la seguridad jurídica. Son evidentes puntos de contacto.

En ello están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Pese a estas indudables relaciones, las primeras regulaciones legales del urbanismo fueron parcas e incompletas en lo referente a su constancia registral. La Ley del Suelo de 1956 no supo captar las posibilidades de colaboración que el Registro podría brindar. En la Ley de Reforma de la del Suelo de 2 de mayo de 1975, su Disposición Final 13ª autorizaba al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para acomodar ambas legislaciones, a fin de asegurar que las situaciones resultantes del urbanismo "*se reflejasen con toda exactitud en el Registro de la Propiedad*".

Si salvamos los diversos reglamentos urbanísticos dictados en el intermedio, quince años ha tenido que esperar este mandato para que se verificase su cumplimiento a nivel legal, lo que se hizo a través de la Disposición Adicional 10ª de la Ley de Reforma de 1990, que ha sido transcrita en el Texto Refundido subsiguiente.

8.- El vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992, recoge bajo el título genérico "*Registro de la Propiedad*" y en los arts. 307 a 310, que son de aplicación plena a toda España, la materia referente a la publicidad registral del urbanismo. En el primer precepto citado se hace una enumeración de los supuestos inscribibles, que se complementa con un auténtico "*numerus apertus*" donde se recoge cualquier acto administrativo que modifique desde luego o en lo futuro el dominio o cualquier otro derecho real sobre las fincas afectadas. Hay además otros artículos distribuidos en el texto de la Ley donde se regula el reflejo de las diversas situaciones jurídicas de las operaciones concretas respectivas.

Dado que la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas competencias en materia de urbanismo y vivienda, es preciso a veces compaginar las disposiciones de la Ley del Suelo con las correspondientes normas autónomicas, concordancia que puede suscitar dudas y conflictos. Hemos recogido la esencia de estas normas regionales.

9.- El reflejo registral de la ordenación urbanística consistente en lo que la Ley del Suelo llama "*equidistribución*" o ejecución del planeamiento, tiene lugar mediante las operaciones que se llevan a cabo a través de los distintos sistemas de compensación, cooperación y expropiación.

Tales operaciones de carácter técnico-jurídico dan lugar a la cancelación de los asientos de las fincas de procedencia para dar paso, mediante la subrogación real, a los nuevos asientos de las fincas de reemplazo.

Es aquí donde la función calificadora del Registrador cobra toda su importancia en cuanto que sirve de soporte a la faceta de control de legalidad que tiene la publicidad registral y que es garantía del buen actuar de la Administración y además sirve de protección de los titulares afectados.

10.- Siguiendo las directrices de la legislación hipotecaria, las normas urbanísticas determinan las diversas clases de asientos aplicables a las operaciones de la ejecución del planeamiento, desde las notas marginales que avisan la iniciación del procedimiento hasta las inscripciones que publican su finalización

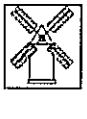

y plasman la reordenación del suelo de modo definitivo, pasando por las situaciones intermedias o litigiosas que originan anotaciones preventivas. Hay un auténtico reflejo de situaciones jurídicas, en paralelo con la técnica hipotecaria de la llevanza del Registro.

11.- El derecho del propietario a edificar en su suelo, facultad reconocida en las etapas clásicas de las legislaciones, ha sufrido una fuerte limitación en la Ley del Suelo.

La necesidad de la licencia administrativa y del concurso de un profesional competente, son requisitos de los que no se puede prescindir para que la edificación pase a formar parte del patrimonio del titular. Y la legislación urbanística acude al resorte del Registro de la Propiedad como medio infalible y seguro para conseguir sus fines, ya que no se puede inscribir la obra nueva sin acreditar el cumplimiento de los requisitos básicos señalados.

En el derecho de superficie la inscripción no es que sea importante, sino básica y constitutiva. Con esto se dice todo.

12.- El mantenimiento de la disciplina urbanística también se consigue mediante la publicidad registral. Así puede verse en la regulación de las parcelaciones, que se prohiben en los terrenos no urbanizables y se limitan en los urbanizables para proteger la intangibilidad de la parcela mínima edificable.

También se ampara en el Registro la posibilidad de hacer efectivos los tanteos y retractos urbanísticos cuando sean legalmente procedentes.

Y lo mismo se puede decir de las ventas forzosas de fincas que se anuncian, se apoyan y se verifican tomando como medio de publicidad los asientos registrales.

13.- Como síntesis de todo lo dicho, queremos recalcar que hay una coordinación muy estimable entre el sistema urbanístico y el hipotecario, que se manifiesta en las aplicaciones concretas de la técnica registral a las operaciones jurídicas sobre el suelo.

Además, y desde el punto de vista doctrinal, los principios hipotecarios en que se configura la sistemática registral, se adaptan perfectamente a las mutaciones reguladas en la Ley del Suelo sobre inmuebles urbanos. Todos ellos reciben un adecuado tratamiento en los preceptos de esta Ley, que recoge aquellas directrices de modo muy aceptable, aunque creemos que debería concederse mayor valor y efectividad a la inscripción de estos actos.

14.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Código civil, si estas normas son interpretadas y aplicadas de acuerdo con el sentido social de nuestro tiempo, atendiendo especialmente a su espíritu y finalidad, se consolidará para el futuro el prestigio que los Registradores, cumpliendo escrupulosamente las leyes, han sabido ganar para la institución básica de la publicidad jurídica en España que es el Registro de la Propiedad.

El Centro de Estudios Registrales de la CV se mueve e

informa

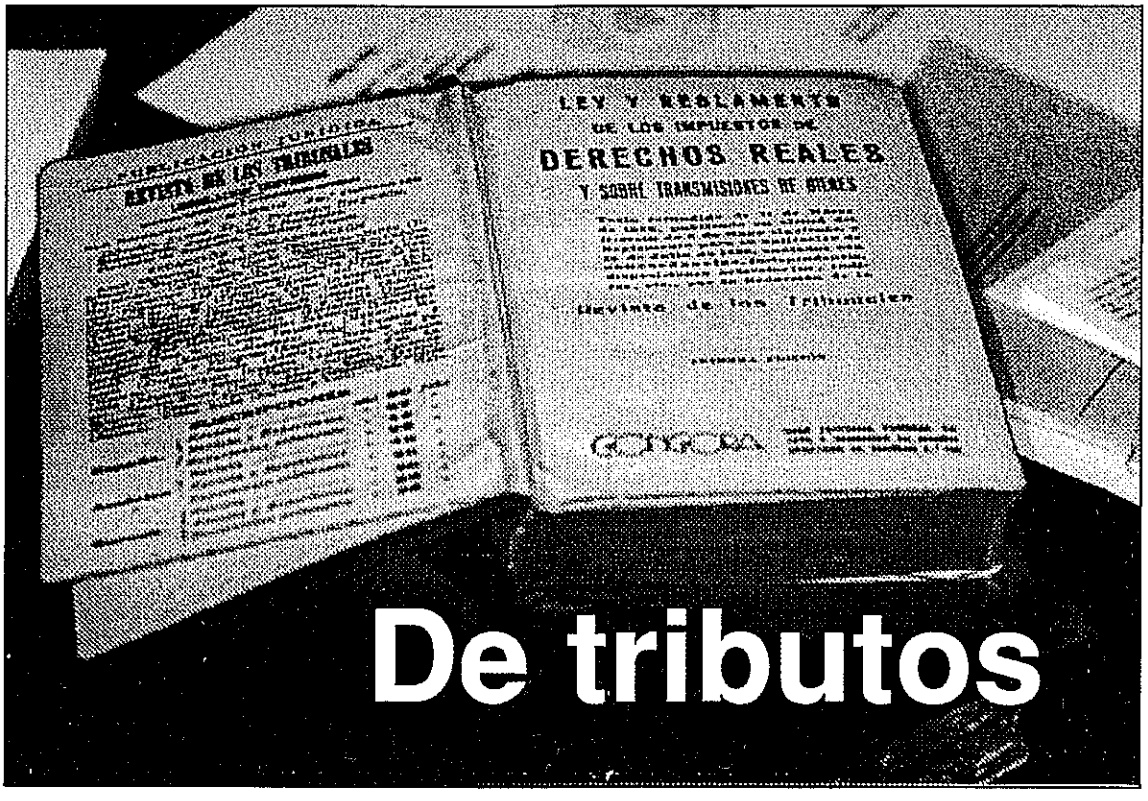

Querido amigo y compañero: adjunto te remito el índice de consultas evacuadas por la D.G.T. del Ministerio de Economía y Hacienda en relación a los impuestos cuya liquidación tenemos encomendada. A medida que por los Servicios Territoriales en Valencia de la Consellería de Economía y Hacienda se me remitan nuevos paquetes de consultas iré actualizando el índice y os lo enviaré; confío que no sólo ampliado, sino mejorado en relación con este primero que os mando.

El texto de las consultas lo tiene la secretaria del Delegado Territorial (Srta Mª Dolores; telf 362 96 78, con el 96 de prefijo si llamáis desde Castellón o Alicante) a quien, por teléfono, fax o acudiendo a las dependencias de la Delegación Territorial personalmente, podéis solicitar copia del ejemplar o ejemplares cuya consulta os interese, los cuales os pueden ser remitidos a vuestra comodidad por correo, por fax o bien llevandoos vosotros mismos la fotocopia correspondiente.

Esta primera recensión comprende 127 documentos, fundamentalmente, como os dije, consultas y complementa el cd de especialidades servido en la última entrega por Colex Data.

En la confianza de que esta iniciativa os resulte útil y a la espera de vuestras sugerencias se despide vuestro amigo y compañero.

Valencia a 2-febrero-1995

fdo: Vicente Domínguez Calatayud

A

Ámbito de aplicación territorial del ITP: 14, 36.
Anotación preventiva de embargo: 37.
Arrendamientos urbanos, tributación de la prórroga forzosa de los mismos: 39.
Asociación:
- sin personalidad: 31
- confesional no católica: 38.

B

Bonos, tributación de su donación: 35.

C

Certificaciones de obra: 102.
Comunidad:
- comunidad de acciones: 10
- comunidad de bienes que realiza actividades empresariales: 27
- transmisión de cuotas: 28, 29, 30.
Concesión administrativa:
- base imponible: 53
- sobre bienes en dominio público en puertos, exención: 54.
Condición resolutoria: 51.
Cooperativas: 25.
Cuentas corrientes:
- indistinta, entrega del dinero: 55, 56
- transferencia del dinero a una c/c a otra que tienen mancomunadamente el fallecido y su hijo: 57.

D

Dación en pago y para pago de deudas: 62.
Devengo del impuesto de sucesiones: 63.
Devolución del impuesto por resolución del contrato: 48.
Documentos privados: fecha fehaciente a efectos de la Ley de Tasas: 69.
Donaciones:
- acumulación: 33, 46
- de bonos: 35
- en favor de una Iglesia: 58
- en favor de la Iglesia Católica: 59
- en favor de una fundación: 61
- de metálico de un padre a su hijo: 44.

E

Entidades religiosas:
- donación a una Iglesia: 58
- donación a la Iglesia Católica: 59
- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España: 60.
Escritura de entrega del bien transmitido y pago del precio aplazado: 64.
Exceso de adjudicación:
- por indivisibilidad del bien: 65
Extensión:
- de la adaptación de estatutos sociales, plazo: 11, 12
- de la transmisión de acciones y participaciones sociales por aplicación del art. 108 de la L.M.V.: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.
- de la transmisión de cuotas de comunidad, inaplicabilidad de la exención prevista en el art. 108 de la L.M.V.: 28
- donación de bonos: 35
- requisitos de la que beneficia las adquisiciones gratuitas por las asociaciones confesionales no católicas: 38
- interpretación de la expresión "*ejercicio de la caridad o actividad benéfico-docente*": 40
- de concesiones administrativas sobre bienes de dominio público en puertos: 54
- de los centros docentes concertados en el ITP: 66
- de asociaciones, fundaciones y centros del art. 48-I A, b) del TR del ITP y AJD: 67.
Expediente de dominio: 70.

F

Farmacia: tributación de su transmisión: 71.
Fundación:
- tributación de la donación de un inmueble a una fundación y consecuencia de la donación en el IRPF del donante: 61, 68.

G

Gastos litigiosos deducibles en el ISU: 72.

H

Derecho de habitación que se reserva el transmitente del dominio de una finca a cambio de una renta vitalicia: 78, 79.
Hecho imponible: en el IAJD: 14.
Herencia: su aceptación presunta: 32.

I

Intereses: su adjudicación al precio aplazado para calcular la base imponible del ITP: 84.
Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.):
- delimitación del IVA y el ITP: 86 a 92
- requisitos para que la actividad de un ente público tenga o no carácter empresarial o profesional a efectos de tributar por IVA o por ITP: 87.

L

Leasing: 20, 85.
Letra de cambio: 93.
Liquidación definitiva en el ISUDO: 94.

N

Nota marginal de afección al pago del ISUDO:
- alcance de la nota marginal: 95
- su cancelación: 96.

O

Oficinas Liquidadoras: 97.
Opción de compra: 98, 99.

P

Pagarés: 100, 101, 102.
Patrimonio empresarial, transmisión de la totalidad del mismo con motivo de fusión por absorción: 13, 103.
Precios medios: 104.
Premios: tributación de los conseguidos por los clientes de un Banco: 105.
Prescripción:
- fecha inicial; 52
- cómputo del plazo: 106, 107
Préstamo hipotecario:
- bonificación en el concedido a una S.A.L.: 4
- concedido por entidad financiera, sujeción a AJD: 108
- tributación de las escrituras de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios: 110
- tributación de las escrituras de modificación de préstamos hipotecarios rebajando el tipo de interés inicial: 111.
Procedimiento ejecutivo:
- extrajudicial: escritura de adjudicación: 34
- valor real del bien adjudicado en subasta pública: 47.

R

Recargos: 112.
Reconocimiento de dominio: 113, 114.
Renta vitalicia:
- a cambio de la transmisión de un inmueble a compañía aseguradora, reservándose el transmitente el derecho de habitación: 78, 79.
Restitución de dominio: tributación de la escritura de restitución de dominio sin contraprestación económica: 114.

S

Seguros:
- tributación según que el beneficiario de las cantidades sea la empresa en que trabajaba el asegurado y que contrató el seguro o la persona designada por el asegurado: 77
- cambio de compañía aseguradora después del 19-I-87: 75
- tributación de las cantidades percibidas por el beneficiario de un seguro contratado por quién causó el siniestro en el que falleció el causante: 81
-tributación de las gratificaciones entregadas por la empresa a los herederos del causante despedido: 82
- tributación de la indemnización percibida por la viuda de un trabajador fallecido en accidente laboral cuando la indemnización se pactó en convenio colectivo: 83
- tributación de las prestaciones de la Seguridad Social devengadas y no percibidas por el causante y de las devengadas tras el fallecimiento del causante: 73
- régimen transitorio aplicable a los antiguos beneficios fiscales: 42, 74, 75, 76
- transmisión de un inmueble a una entidad aseguradora a cambio de renta vitalicia, reservándose el transmitente el derecho de habitación: 78, 79
- responsabilidad subsidiaria y solidaria de la entidad aseguradora: 80.
Sociedad Anónima:
- adquisición de acciones o participaciones exenta por aplicación del art. 108 L.M.V.: 16 a 21
- comunidad de acciones: 10
- transformación de acciones en anotaciones en cuenta y correlativa modificación de los estatutos sociales: 1, 2, 3
- adaptación de estatutos, exención: 11, 12
- aportación de bienes y ramas de actividad a una sociedad: 9
- capital social, ampliación: 14, 23
- disolución y liquidación con correlativa adjudicación de inmueble a socio: 24
- escisión de una sociedad: 8
- fusión de sociedades por absorción: 5, 6, 7, 13, 22
- permuta de acciones por acciones y de acciones por inmuebles, su tributación por I.V.A. o por I.T.P.A.J.D.: 15
- sucursal: 14.
Sociedad anónima laboral: 4.
Sociedad de gananciales:
- disolución: alcance de la exención: 26, 27.
Subsanación:
- tributación de las escrituras de subsanación: 109.
Sujetos pasivos del impuesto:
- diferencia entre tributar por obligación personal o real: 115.

T

Tasación pericial contradictoria:
- legitimación para proponerla del transmitente "*inter vivos*" y a título lucrativo: 45.

Ley de Tasas:
- Circular 4/1989 de 29 de diciembre de la D.G.T.: 124
- aplicación si el particular rectifica el precio de adquisición en escritura posterior: 116
- autoliquidación por valor inferior al declarado y consecuencias si el valor comprobado es superior al declarado: 117
- aplicación a ventas hechas por varios condueños en favor de un comprador: 118
- aplicación a las adquisiciones onerosas hechas por los padres como representantes de sus hijos menores: 119
- su aplicación cuando los particulares se remiten al precio que fije la administración: 120
- su aplicación cuando en la autoliquidación se consigna un valor diferente y superior al precio consignado en la escritura: 121
- su aplicación a las transmisiones de bienes hechas mediante subasta pública: 122
- su aplicación a las transmisiones onerosas de usufructo y nuda propiedad en favor de diferentes personas: 123
- incremento de valor, sin superar los límites de la Ley de Tasas, como consecuencia de la comprobación: 49.

U

Usufructo:
- liquidación de la consolidación cuando ha prescrito el derecho de la administración a liquidar la desmembración: 42
- liquidación de la consolidación operada tras la Ley del ISUDO cuando la desmembración fue anterior: 46
- cuestiones generales: 125
- tributación de la adquisición "*mortis causa*" del usufructo con poder de disposición cuando el usufructuario instituido renuncia al poder de disposición: 126.

V

Valor/valoración:
- comprobación de valores y su revisión por la inspección: 41, 48, 50
- notificación de la comprobación de valores: 42, 44
- requisitos de la modificación al alza de valores ya comprobados, la "*reformatio in peius*": 43
- consecuencias deque los interesados no declaren el valor de los bienes hereditarios: 46
- valor real del bien adjudicado en subasta pública: 47
- incremento de valor, sin superar los límites de la Ley de Tasas, como consecuencia de la comprobación: 49.

Viviendas de protección oficial:
- alcance de la exención del art. 45 I B) 12 del TR del I.T.P.A.J.D.: 127.

JM.CHIC

Creo recordar que a poco de salir la Revista "*Lunes 4'30*" le escribí a Enrique Colomer sobre la coincidencia de la hora entre el arranque de la novela de Cecil Roberts y el comienzo del Seminario valenciano, que proporciona el día y la hora que da nombre a la Revista.

No merece la pena en insistir sobre el tema, pero al encontrar el otro día la novela en esta repleta biblioteca, le di a Enrique una fotocopia que ahora acompaño.

Y hay que salir a la palestra para alejar toda idea de plagio, pues la cosa no pasa de ser una coincidencia, ya que sólo a la hora se refiere pues creo recordar que no comienza el relato en un LUNES. Aparte que la hora que figura como título de la novela me temo que en su versión original inglesa debería decir las "*dieciséis treinta*". Cuando yo le advertí de esto a Enrique, él, con buen criterio, no varió el título, pues ello hubiese sido una concesión al "*post meridiam*" del mundo anglosajón. Aquí las doce de la mañana están reñidas con la otra mitad del día, pues a esa hora se toma el aperitivo, se habla de mediodía, se escucha el Angelus y se rechaza la expresión que algunos ofrecen de ¡buenas tardes! Y para nosotros las buenas tardes es cuando hemos comido y bien comido. ¿Cómo es posible que la legislación hipotecaria, tan española, nos obligue a cerrar el Diario a las catorce horas, dos horas y media antes de salir el tren de la Estación Victoria y de iniciarse —los lunes— las reuniones del Seminario valenciano...? ¡Estos legisladores!

Merece la pena leer la novela "*Estación Victoria*" pues en ella el autor reúne en un viaje en tren a una serie de personajes que luego se van relacionando y —ya no lo recuerdo— creo que hasta ocurre un crimen. Es la técnica narrativa que utilizó VIKI BAUM en "*Gran hotel*" y muchos otros entre los cuales sobresale Agatha Cristhie. Yo he pensado muchas veces en la novela que podría escribir un taxista, un dependiente de comercio, una prostituta, un camarero de bar, un vendedor de periódicos...

La verdad es que la materia de las horas da mucho de si y recuerdo que hasta escribí un artículo sobre "*El tiempo y el Registro de la Propiedad*" donde jugaba con los días, las horas, los minutos, los plazos, los cómputos, etc. En el tema está en juego las "*preferencias*" y en esto nosotros somos inflexibles, pues nuestra seriedad en la aplicación de ello no admite la serie de transgresiones de lo que antes era la hora de salida y llegada de los trenes, la transformación de la hora "*mágica*" de las cinco de la tarde en un diecisiete, más propio de extranjeros que de "*nacionales de origen*", etc.

El invento del adelanto de la hora para aprovechar más el día comenzó a aplicarse hace mucho tiempo y ello nos descontrola frente a Canarias, y no digamos cuando uno viaja "*allende*" los mares. Recuerdo a este respecto una anécdota de la que fue protagonista mi abuela (tiesa, mandona, burguesa y con título nobiliario), pues cuando Franco ordenó que se adelantase el reloj una hora ella se negó a hacerlo y provocó un conflicto familiar enorme. Pero cuando se ordenó que se adelantasen dos horas, ella dijo que sólo adelantaba una. Mi abuelo —hombre de Castilla la Vieja, socarrón y con mucho humor— le dijo un día: ¡Rufina, hija, tú no estás ni con Dios ni con Franco...!

Habría que pensar en escribir algo sobre las horas, su significado y la influencia que las mismas ejercen sobre nuestras costumbres, pues el país que hemos heredado "*sin beneficio de inventario*" ofrece singularidades dignas de ser tenidas en cuenta, como las tuvieron expresiones legislativas: "*antes de la puesta del sol*"... "*desde que se pone hasta que sale el sol*"... etc. Horas de desayuno, almuerzo, aperitivo, comida, merienda, cena. Horas de trabajo, de siesta, de descanso, de juerga, de diversión, de deporte... Si a eso le unimos el examen comparativo generacional la cosa se complica excesivamente, hasta en las denominaciones, pues hoy se habla de "*horas punta*" y para nosotros la hora decisiva eran las doce del mediodía que tardaban en llegar en los pueblos y que contra nuestros deseos aparecían "*ya*" en las ciudades... Como a todo hay que buscarle poesía os contaré que mi hora preferida para iniciar el día es aquella en la que las manillas del reloj coinciden con el horizonte: las nueve y cuarto.

Pero, sin perjuicio de mis preferencias poéticas, creo que tienen más garra por el rezo y la penitencia que llevan consigo aquellas que se van señalando en el "*Breviario o Libro de las Horas*": fijaos que hay maitines, laudes, tercia, sexta, nona, vísperas y completas. En el coro hay que rezarlas todas, pero fuera del coro sólo caben la tercia, la sexta y la nona. ¡Qué delicia!

Me produce mucha pena aportar estas denominaciones a las que una juventud actual está ajena y lejana. No hace mucho he visto en clases que imparto a "*posgraduados*" poner caras de extrañeza cuando uno cita a ORTEGA, UNAMUNO, QUEVEDO o VALLE INCLÁN. La enseñanza hoy día esquematiza y no memoriza y eso creo que va a tener tristes consecuencias. Pero en una aportación en la que se manejan las horas habrá que destacar las diferencias entre nuestro Libro Diario de presentación de documentos y las posibles semejanzas con los Breviarios y el Salterio. El Breviario corresponde cada día a un pasaje de la Sagrada Escritura, un poco lo de nuestro Diario en tono prosaico y el SALTERIO entero comprende toda la semana, cosa de la que nosotros carecemos. Claro que "*ellos*" empiezan en el siglo XI y nosotros damos los primeros pasos en el XVI. Cuestión de siglos y un siglo más o un siglo menos ¡qué más da!

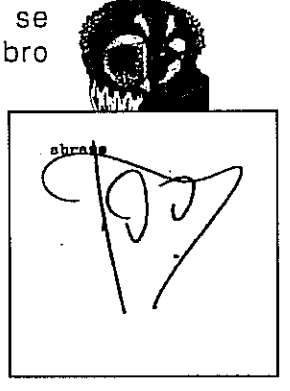

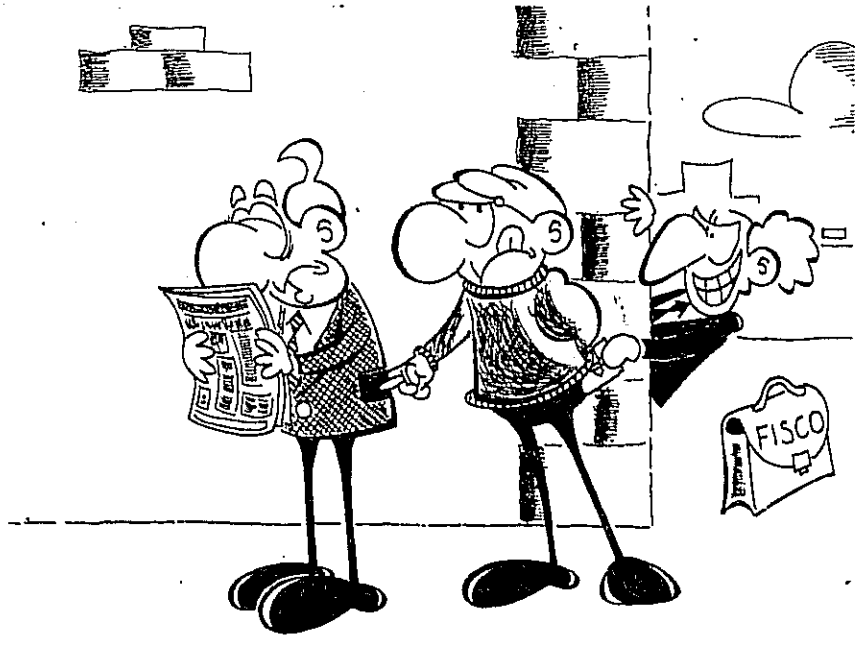
FISCO

Criticón (L.M.E.)

CUADROS DE LA HOSTERÍA

El "*búho*" y su pareja

Cuando llegamos a la hostería en el comedor nos ubicaron en una mesa próxima a la que ocupaba una pareja de jubilados que, según supimos luego, eran ambos viudos, con hijos y nietos, y habían contraído un segundo matrimonio que llevaba ya siete u ocho años.

Tenían ambos entre sesenta y setenta años, y ese día recibieron la visita de una hija del marido, con el nieto varón de ocho o nueve años, y los consuegros.

Nuestro primer contacto con los vecinos de mesa fue el normal, saludos protocolares e, incluso, a la hora de la cena él formuló un pedido de disculpas por el ruido que habían hecho durante la siesta, que quizás nos hubiese impedido descansar, a lo que respondí que no nos había molestado en lo más mínimo.

A partir de allí comenzaron a mostrarse algunas peculiaridades de la pareja, que serán el motivo central de este cuadro.

El apodo de "*búho*", que aplicamos a la señora, fue posterior y tuvo su origen durante un almuerzo, en el que ella apareció con un par de anteojos grandes y redondos, como los ojos de una lechuza, a lo que agregaba sus pelos cortos, despeinados y levantados, como las plumas de esas aves, y los cachetes flácidos, colgando a los costados de una nariz ganchuda, que en conjunto brindaban una imagen que me despertó el recuerdo de una película de Walt Disney, "*Bambi*", el gracioso cervatillo que, junto a Tambor (el conejo), Flor (el zorrino), y otros animalitos de la floresta, deleita todavía a los niños.

La cara de esta buena señora era un fiel retrato del nocturnal y sabihondo búho, y tanto mi hija como mi esposa coincidieron en el parecido, por lo que la rebautizamos, aunque su temperamento estuviese muy lejos del que suele atribuirse a esa animal, a quien los griegos utilizaron para representar a Palas Atenea, o Minerva, diosa de la sabiduría y la prudencia (1).

Por el contrario, el contraste era muy grande, razón de más para mantenerle el "*apelativo*".

A título de ejemplo les diré que ya la primera tarde comenzó a indagarnos, de manera inquisitiva, por nuestros nombres, apellidos, procedencia, profesión, edades...

En el primer momento, con cierta indulgencia, justificamos su actitud en el hecho de que había sido compañera de estudio, en el Profesorado de Letras, de una de mis tías,

1. Y José María Chico utiliza como emblema, y sintetiza en su firma.

y nos solicitó le diéramos saludos de "*Lita*"; pensamos también que muchas de estas preguntas, aunque impertinentes y demostrativas de la escasa educación de la señora que sin ningún pudor atentaba contra nuestra privacidad, podían pasar como una muestra de la curiosidad —excesiva— que algunos sienten respecto a nuevos conocidos, pero tanto mi esposa como yo nos sentimos algo molestos por la insistencia y el tono inquisitorial en que las formulaba.

Pronto advertimos que la buena señora tenía un carácter fuertísimo, y dominaba a su marido de palabra y también con sus actitudes; en público él, por educación, no respondía, pero por las noches —en la intimidad de su cuarto— estallaban las peleas y en esos momentos descargaba las tensiones del día en enérgicos "*basta*", "*acaba de una vez*", "*me tienes harto*", en un tono de voz que atravesaba las paredes de ladrillo para llegar a nuestra habitación que estaba contigua.

Una de las primeras tardes, que estuvo muy lluviosa y no permitió que nos acercáramos a la pileta, debimos refugiarnos en el comedor, donde encontramos al "*búho*" y su pareja frente a un tablero de ajedrez.

El "*juego ciencia*" fue una de las pasiones de mi juventud, pero abandoné su práctica hace muchos años, cuando me convencí de que no debía perder más tiempo con él. Demasiada "*ciencia*" en algo que no debe ser más que un pasatiempo; si uno desea sobresalir en su práctica debe dedicar íntegramente su vida a estudiarlo, y la malgasta entonces en una actividad que no rinde ningún beneficio a la humanidad, y muy pocos a quien la practica.

Ya en 1951, luego de haberle dedicado muchísimas horas en los diez años que transcurrieron desde que mi madre me enseñó los rudimentos del ajedrez, decidí cortar total y definitivamente; la última partida "*seria*" la jugué un día de Corpus. Durante bastante tiempo tuve que recurrir a todas las reservas de mi voluntad para vencer las tentaciones y no pisar más los lugares que antes frecuentaba para practicar el juego: Club Jaque Mate, Heladería Soppelsa, Bar Córdoba... Constituyó una verdadera prueba para mi carácter, pues el tablero ejercía sobre mí un atractivo tan poderoso que el ajedrez se había convertido en un verdadero vicio.

Recién cuando hubieron transcurrido varios años, y hube encaminado mi vida, pude mirar de nuevo un tablero, o acercarme a curiosear una partida, e incluso sentarme enfrente de algún ocasional adversario que insistía en jugar conmigo, sin que sintiese de nuevo la pasión del ajedrez como algo que envenenaba mi sangre.

Muchos me han dicho que eso demuestra que "*nunca me había gustado el ajedrez*"; ¡cómo se equivocaban! Sólo yo sé la influencia que ejercía en mi alma; me esclavizaba. Despierto o dormido soñaba con aperturas, gambitos, combinaciones o finales; revivía las partidas disputadas, buscando mentalmente nuevas variantes y anticipando lo que haría si volvía a presentarse una situación semejante. Escondía entre mis libros de estudio recortes de partidas clásicas, o de problemas y finales.... y los 64 escaques del tablero se habían grabado en mi mente, donde reproducía a ciegas las partidas...

Liberarme de esa esclavitud había sido una prueba de fuego, pero debo reconocer que el ajedrez resultó por ello doblemente útil en mi vida; por una parte me brindó un "*método de análisis*" de los problemas que uno debe enfrentar, "*previendo todas las variantes*" y las múltiples respuestas o ataques de los posibles adversarios con que se tropieza; y en segundo lugar, templó mi voluntad, demostrándome que era capaz de tomar una decisión, y mantenerme en ella, por mucho esfuerzo que me costase.

Todos estos recuerdos volvieron a mi espíritu cuando vi al "*búho*" y su marido frente a un tablero de ajedrez.

Mi hija algunas veces me ha pedido que le enseñe y confieso sin remilgos que no siento ningún entusiasmo por develarle los misterios del juego ciencia, pero que —debido a su insistencia— le he explicado la colocación del tablero (casilla blanca a la derecha) y también la ubicación de las piezas y su movimiento, es decir los primeros rudimentos, y nada más.

Esa tarde lluviosa nosotros íbamos a jugar al "*scrable*", entretenimiento que obliga a aguzar los conocimientos idiomáticos de quienes participan y que es uno de los pocos juegos que agrada a mi mujer; además, para evitar el "*disgusto*" que sufren los perdedores, nos limitábamos simplemente a formar las palabras, sin sumar los puntos que cada uno obtenía.

Pues bien, tuve la mala idea de preguntar en voz alta, más como una devolución de "*cortesías*": ¿son ustedes ajedrecistas? El "*búho*" respondió de inmediato que el marido le estaba enseñando, porque a él le agradaba mucho el ajedrez y concurría diariamente al Club Alekhine a practicarlo, y agregó a continuación:

— ¿Usted sabe jugar al ajedrez.

— En otro tiempo lo hice, pero han transcurrido más de tres décadas desde que abandoné su práctica.

— No es problema; usted tiene que jugar con mi marido para entretenerlo; a él le va a gustar.

Le comenté entonces que mi abandono del ajedrez había sido definitivo; que estaba totalmente olvidado y, en consecuencia, no me encontraba en condiciones de disputar una partida. Agregué que en otras épocas fui jugador de Primera Selección (categoría que en nuestra provincia configuraba una posición intermedia entre primera y segunda), y también que había llegado a jugar cuatro partidas simultáneas a ciegas, pero que todo eso pertenecía al pasado...

La insistencia con que el búho pretendía obligarme a que jugase con su pareja fue contraproducente, y decidí no hacerlo; retorné a nuestra mesa y nos enfrentamos con Marcelita y Azucena en una partida de "*Scrable*". Al terminar el búho se nos acercó para averiguar a qué jugábamos, y nos pidió practicar en el juego, mientras mi hija, conversando con la pareja del búho, comenzó a colocar las piezas y, luego de una serie de explicaciones que desmostraron que conocía las bases del juego, se encontró disputando una partida de ajedrez; yo, entonces, me levanté y comencé a indicarle a Marcela las jugadas que debía realizar, lo que le permitió obtener un cómodo triunfo que, en mi fuero interno, atribuí al hecho de que el hombre se había descuidado y jugado débilmente para permitirle ganar a Marcela.

Los dejé, pues, solos, en una segunda partida, donde el "*adversario*" de Marcela desató sus ansias de triunfo, arrollándola y aprovechando todos los desconocimientos de las técnicas de juego, que afloraban en cada movimiento que realizaba mi gordita. Yo contemplaba el juego desde lejos, con cierta indignación, porque una de las reglas éticas no escritas, propias del ajedrez, que es un juego de caballeros, es no aprovecharse de un principiante, a quien el veterano jamás debe tomar como contrincante, sino tratarlo como un "*aprendiz*", e irle mostrando los más arcanos secretos, para que se adiestre y el día de mañana esté en condiciones de combatir como un digno adversario.

Mientras tanto el búho se había inmiscuido en nuestro Scrable, pero se confesaba incapaz de armar un vocablo y vuelta a vuelta me pedía que mirara sus fichas y le ayudase a encontrar solución a sus jugadas, lo que tornaba la partida en un "*solitario*" desprovisto totalmente de atractivo.

Esta velada tan "*agradable*" concluyó, felizmente, cuando sirvieron la cena.

Como el lector advertirá, poco a poco las relaciones comenzaban a agriarse, pues a la falta de tacto del búho, exteriorizada en sus inquisitorias, se había sumado el amor propio de su marido, que ansioso de triunfar en una partida de ajedrez, trataba a Marcela como si fuese un veterano jugador, al que no podría disculpársele ningún error, y luego se solazaba con el "*triunfo*" obtenido.

Me he extendido demasiado, por lo que dejo inconcluso este cuadro, que pienso terminar en una próxima entrega.

CRITICÓN (L.M.E).

RESUMIDOR: Juán M. Rey Portolés

Fue tan desmesurada la producción legislativa de interés aparecida en los últimos días del año 1994 que este resumidor esta necesitando ya dos meses enteros del actual para "digerir" su contenido. Reproducidas en su momento las leyes de régimen de la actividad urbanística (R.A.U.) -autonómica-, arrendamientos urbanos y fundaciones, y mantenido el ritmo de difusión de las normas que han ido apareciendo durante enero y febrero, solo se me habían quedado "atascados" en mi mesa de despacho los Boletines del 28 y 31 de diciembre de 1994 que incluyen las siguientes disposiciones de difusión recomendable:

-La Ley 39/1994, de 30 de diciembre por la que se modifica el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-La Ley 41/1994 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995

-la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social

-el Real Decreto 2539/1994, de 29 de diciembre por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo

-la Orden (MOPTMA) de 28 de diciembre de 1994 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1994 por el que se hacen públicos los indices de precios de consumo, a los efectos previstos en la disposición final tercera de la ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

-el Real Decreto 2548/1994, de 29 de diciembre por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1995

-y la Orden (MOPTMA) de 20 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas para la elaboración del censo de contratos de arrendamiento de viviendas.

Ahora bien, de las Leyes 41 y 42 de Presupuestos Generales y de Medidas fiscales etc., el número anterior de esta Revista ha publicado algo mejor que su texto descarnado: la selección glosada de los aspectos que nos conciernen debida a la pluma del infatigable compañero y Decano del Colegio Notarial de Baleares, Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés. Y el resto de disposiciones ya han sido divulgadas en otras publicaciones dotadas de más medios y sin duda son conocidas de todos los lectores por lo que renunciamos definitivamente a incorporarlas. El reproche, sí, hágase a la incapacidad de este resumidor pero también a esa "legiferación a borbotones" que semeja no poco a las "pantanadas" tan sufridas por este Levante semifeliz las cuales a menudo desbordan cuando no resquebrajan las presas voluntariosamente aplicadas a contener las torrenciales aguas legislativas.

EL RESUMIDOR

CONSELLERIA DE CULTURA

378 *RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1994, del director general de Promoción Cultural, por la que se acuerda la inclusión de la Colección documental de Registros Notariales en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.* [95/0039]

Vista la petición presentada el 17 de julio de 1986 para incluir en el Inventario General de Bienes Muebles una Colección Documental de Registros Notariales compuesta por 660 protocolos. Visto que la Dirección General de Cultura, a la vista del valor histórico y la importancia de esta colección, con fecha de 20 de octubre de 1986, acordó la incoación del correspondiente expediente para su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Visto que el acuerdo se comunicó al interesado y al Ministerio de Cultura para su anotación preventiva, y que el 3 de diciembre el Ministerio de Cultura comunicaba a la Dirección General de Patrimonio Artístico la anotación preventiva de la citada colección.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; el artículo 29.2 del Real Decreto 111/86, de acuerdo con la nueva redacción dada por el RD 64/1994; y el artículo 13.10 del Decreto 35/94, de 21 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, según el cual la Dirección General de Promoción Cultural es el órgano competente para resolver en el presente caso, por venirle atribuida legalmente la protección del patrimonio bibliográfico y documental en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, y de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; el artículo 29.2 del RD 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/85, de acuerdo con la nueva redacción dada por el RD 64/1994; y la Ley de Procedimiento Administrativo, he resuelto:

Primero

Acordar que la Colección documental de Registros Notariales se incluya en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, cuya descripción es la siguiente:

Denominación: Colección Documental de Registros Notariales.

Descripción: colección de registros notariales compuesta por 660 volúmenes de diferentes notarios desde 1436 hasta 1775, que son los siguientes:

Notarios	*Fechas*	*Volúmenes*
Bataller, Miquel	1436-1478	36
Bodí, Bertomeu	1496-1578	10
Rius, Miquel	1493-1520	8
Avenar, Lluís	1522-1573	42
Torres de Vener, Pere	1545-1579	32
Guardiola, Joan	1555-1593	21
Tarrasa, Gregori	1584-1631	42
Roiz, Pere Geroni	1580-1635	39
Godes, Pere	1582-1609	23
Trilles, Jaume	1604-1627	21
Torrosella, Pere	1608-1642	34
Juste, Nicolau	1633-1674	31
Ferrer, Antoni	1648	1
Molina, Geroni	1651-1690	24
Enrich, Miquel	1653-1692	36
Gaçull, Gaudenci	1662-1704	22
Flores, Vicens	1667-1688	23
Cortés, Ferran	1667-1698	27
Albiñana, Matias	1669-1702	36
Creus, Domingo	1672-1688	18
Sánchez, Jordi Vicenç	1707-1751	30
Brotons, Mateu Tomàs	1710-1756	40
Sesse, Josep	1713-1751	34
Redondo, Pere	1736-1775	30

Segundo

Que según lo dispuesto en el artículo 30.2 del citado real decreto, el presente acuerdo se notifique al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, Dirección General de Bellas Artes, Conservación y Restauración de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, para su inscripción definitiva en el referido inventario.

Tercero

Contra esta resolución se podrá interponer un recurso ordinario ante la Conselleria de Cultura en el plazo de un mes desde su notificación, de acuerdo con lo que se establece en el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, 30 de noviembre de 1994.– El director general de Promoción Cultural: José Morera Buelti.

CONSELLERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

380 *ORDEN de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública, por la que se regula el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.* [95/1292]

El Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano (DOGV núm. 2.408, de 16 de diciembre de 1994) ha creado el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, y ha autorizado, en su disposición final primera, al conseller de Administración Pública para que, dentro del ámbito de sus competencias, dicte las normas de desarrollo que sean necesarias.

Por ello, mediante esta orden, se dictan las oportunas normas reguladoras de la organización y funcionamiento del Registro que, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española y en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán garantizar la prestación de un servicio eficaz, en el que las actuaciones se realicen con pleno sometimiento a la ley y al derecho, y en el que se sirva con objetividad a los intereses generales.

Igualmente, en los términos fijados por la Resolución 197/III de Cortes Valencianas y observando lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Española, la organización y funcionamiento del Registro deberán ser respetuosos con el derecho a la intimidad de las personas.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con la autorización concedida por la disposición final primera del citado Decreto 250/1994,

ORDENO:

Artículo primero. Del Registro de Uniones de Hecho

El Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana tiene carácter administrativo. En él podrán inscribirse, con independencia de su orientación sexual, las uniones de hecho en la forma y con los requisitos que se establecen en la presente orden.

Artículo segundo. Organización registral

El Registro estará, bajo la dependencia de la Conselleria de Administración Pública, adscrito a la Dirección General de Justicia, a quien compete la designación del funcionario encargado del mismo, velar por su buen funcionamiento y resolver o denegar la inscripción de las uniones de hecho y demás actos.

Artículo tercero. Efectos de la inscripción

Las inscripciones en el Registro declaran los actos registrados, pero no prejuzgan la validez ni los efectos jurídicos que le sean propios conforme a la ley aplicable a los mismos, ni convalidan los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

Artículo cuarto. Publicidad formal

1. El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el funcionario encargado del mismo.

2. Únicamente podrán librarse certificaciones literales a instancia de los miembros de la unión de hecho y de los jueces o tribunales de justicia.

3. Los terceros con derecho podrán obtener certificaciones en extracto que respeten el derecho a la intimidad de las personas.

Artículo quinto. Gratuidad de las actuaciones

Tanto la práctica de los asientos como las certificaciones que se expidan de los mismos serán totalmente gratuitas.

Artículo sexto. Libros

1. En el Registro de Uniones de Hecho se llevarán los siguientes libros:

a) Libro general, en el que se practicarán los asientos regulados por la presente orden.

b) Libro auxiliar, en el que figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, los inscritos en el libro general. La inscripción en el libro auxiliar hará referencia a las páginas del libro general en las que se hayan practicado asientos que le afecten.

2. El libro general estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre, que deberá firmar el director general de Justicia.

Artículo séptimo. De las uniones de hecho inscribibles

1. Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas uniones de hecho, con independencia de su orientación sexual, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de hecho.

2. En todo caso los miembros de la unión deberán estar empadronados en municipio perteneciente a la Comunidad Valenciana.

Artículo octavo. Expediente administrativo

1. Quienes deseen la inscripción de su unión de hecho acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a este artículo, que reúnen los requisitos exigidos por la misma.

2. La solicitud de inscripción se efectuará por escrito mediante instancia dirigida al director general de Justicia de la Conselleria de Administración Pública, en la que se consignará:

1.º Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y número del documento de identidad.

2.º Que constituyen una unión de hecho en los términos establecidos en el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano y en esta orden.

3.º Que son mayores de edad, o menores emancipados en su caso, y que declaran bajo juramento no estar unidos, ninguno de los dos, por vínculo matrimonial anterior, no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o en línea colateral en segundo grado, ni estar incapacitados para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o la declaración objeto de inscripción.

4.º Que se hallan debidamente empadronados en un municipio perteneciente a la Comunidad Valenciana, indicando cual es este. En el caso de proceder de otra comunidad autónoma, y haber inscrito en el registro administrativo de uniones de hecho de aquélla su unión de hecho, se hará constar expresa-

mente con indicación de la comunidad autónoma de procedencia.

5.º Si existe convenio regulador de sus relaciones personales y patrimoniales que pretendan igualmente inscribir.

3. A la solicitud acompañarán:

a) Copia de los documentos de identificación.

b) Certificación o fe de estado.

c) Certificación del padrón municipal que acredite que los solicitantes tienen la condición de residentes en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

d) Certificación literal, en su caso de los asientos del Registro de uniones de hecho de la comunidad autónoma donde con anterioridad figurase inscrita la unión de hecho.

e) Sentencia de incapacitación que les considera con capacidad para contraer matrimonio, en su caso.

f) Si se ha solicitado la indicación del convenio suscrito por los interesados, regulador de sus relaciones personales y patrimoniales, se acompañará un ejemplar del mismo para su archivo en el Registro.

4. La instancia que solicite la inscripción, junto con la restante documentación, se presentará en el Registro de Entrada de la Conselleria de Administración Pública, después de haber comparecido personal y conjuntamente los solicitantes ante el funcionario encargado del Registro de Uniones de Hecho, de lunes a viernes, en horario de 09.00 a 14.00.

La presentación de la instancia solicitando la inscripción y la comparecencia podrán efectuarse igualmente en los Registros de Entrada de la Dirección Territorial de la Conselleria de Administración Pública en Alicante y en Castellón, y ante el funcionario que se designe para ello, dándose traslado de la documentación a la Dirección General de Justicia para que sea tramitado el oportuno expediente.

La comparecencia podrá efectuarse por medio de apoderado con poder notarial especial para ello.

5. El encargado del Registro, o funcionario designado en la Dirección Territorial de la Conselleria, identificará la personalidad de los comparecientes mediante su documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de residencia, o cualquier otro documento oficial que la permita, y apreciará su capacidad. Si a su juicio alguno de los miembros de la unión de hecho estuviere afectado por deficiencias o anomalías síquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

6. Presentada la solicitud y documentación que la acompañe, será examinada por el funcionario encargado del Registro, el cual indicará a los comparecientes, en su caso, los defectos observados, para que los subsanen en el plazo de 10 días, procediéndose a la apertura de un expediente administrativo para cada solicitud de inscripción que se presente, integrado por la solicitud y el resto de la justificación documental.

Dentro de los 10 días siguientes, si se advierten defectos no apreciados por el encargado del Registro en el momento de la presentación, se comunicará por escrito esta circunstancia a los solicitantes y se les concederá un plazo de subsanación de 10 días, quedando en suspenso mientras tanto la tramitación del expediente.

7. Completa la documentación, el encargado del Registro elaborará una propuesta de resolución sobre la inscripción, en el plazo de un mes a contar desde la presentación en el Registro de Entrada del último de los documentos incorporado al expediente, y la elevará al director general de Justicia, para que en el plazo de un mes disponga la inscripción o la deniegue. Toda denegación de inscripción deberá ser objeto de resolución motivada, y expresará los recursos que contra la misma, en vía administrativa o judicial, puedan interponerse, así como sus plazos correspondientes.

8. Dictada la resolución por el director general de Justicia que disponga la inscripción, el encargado del Registro procederá a extender el correspondiente asiento en el libro general y en el libro auxiliar.

9. También podrá llevarse a efecto la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de las escrituras públicas en las que los comparecientes consientan la constitución o declaren la existencia de la unión, acrediten reunir todos los requisitos exigidos en este artículo, y convengan, en su caso, la regulación de sus relaciones personales y patrimoniales. Otorgada la escritura será remitida copia de la misma de oficio por el notario autorizante al director general de Justicia. Inscrita la unión, e indicada la existencia de convenio regulador de las relaciones personales y patrimoniales, se comunicará de oficio al notario autorizante y a los interesados.

Artículo noveno. Inscripción de la unión de hecho

La primera inscripción que, con el carácter de básica, se extienda en el Registro, tendrá por objeto hacer constar la existencia misma de la unión de hecho, y deberá recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión, su domicilio, la fecha en que se hubiere constituido si fuere distinta de la de comparecencia ante el encargado del Registro y la referencia al expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

Artículo diez. Fin de la unión de hecho

También será objeto de inscripción, la terminación o extinción de la unión, la cual podrá practicarse a instancia de uno sólo de los miembros de la misma, mediante comparecencia personal o por medio de apoderado con poder notarial especial, o como consecuencia de escritura pública en que conste la voluntad de uno de los miembros de la unión de dar ésta por extinguida.

Artículo once. Convenios reguladores

1. La existencia de convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión serán objeto de indicación al margen de la inscripción básica, realizándose en extracto y haciendo referencia al documento que sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

2. Si se solicita su constancia registral con posterioridad a haberse extendido el asiento de inscripción, se acompañará el documento en que se contenga a instancia suscrita por ambos interesados, quienes deberán, personalmente o por apoderado con poder notarial especial, comparecer ante el encargado del Registro a tal efecto, a menos que el convenio conste en escritura pública que contenga la solicitud de inscripción, en cuyo caso será remitida copia de la misma, de oficio por el notario, autorizante al director general de Justicia. Practicada la inscripción se notificará por escrito al notario autorizante y a los interesados.

Artículo doce. Variación de circunstancias que consten en el Registro

A solicitud de los interesados podrá hacerse constar, por nota al margen de la inscripción básica, el traslado de su residencia a otra comunidad autónoma, así como la modificación de cualquier otra circunstancia consignada en las inscripciones o indicaciones de fecha anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 15 de febrero de 1995

El conseller de Administración Pública,
· LUIS BERENGUER FUSTER

3943 *REAL DECRETO 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.*

El procedimiento para hacer efectiva la aportación económica del Estado destinada a indemnizar la prestación de los servicios de asistencia letrada al detenido y de actuación profesional de los abogados en los supuestos de justicia gratuita está regulado en el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero.

Este procedimiento ha permitido, en los primeros años transcurridos desde su implantación, avanzar en la realización práctica del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de quienes carecen de recursos económicos. Sin embargo, determinadas circunstancias que han venido manifestándose desde entonces aconsejan revisar ahora las medidas contempladas en la citada disposición.

En efecto, el progresivo incremento de las dotaciones presupuestarias destinadas a subvencionar la asistencia letrada al detenido y el turno de oficio, el aumento paralelo de las actuaciones y procedimientos acogidos al sistema de asistencia jurídica gratuita y la insuficiencia de los mecanismos diseñados para verificar la correcta asignación de los recursos públicos, exigen el establecimiento de una nueva regulación del procedimiento de aplicación de la subvención, con la finalidad de incrementar la calidad y la eficacia de los servicios de asesoramiento, defensa y representación jurídica gratuitos.

El presente Real Decreto, que ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial, tiene por objeto pues, establecer un nuevo procedimiento subvencional, sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El Ministerio de Justicia e Interior, dentro de las consignaciones presupuestarias, compensará económicamente las actuaciones correspondientes a la defensa y representación en turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido, así como los gastos de su infraestructura y gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dicha aportación económica se realizará mediante subvenciones, a través del Consejo General de la Abogacía Española y de los Colegios de Abogados, y del Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y de los Colegios de Procuradores.

Los libramientos de las subvenciones se efectuarán semestralmente.

Artículo 2.

El Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios el importe correspondiente a cada uno, en función del número de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas ente los respectivos Consejos Generales, durante el semestre inmediatamente anterior al de cada libramiento, y de los baremos establecidos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del presente Real Decreto.

Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la distribución de la subvención, están sujetos a las reglas y obligaciones establecidas en la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.

Artículo 3.

A los efectos de este Real Decreto se entiende por actuación del turno de oficio la defensa y representación, en cualquiera de los órdenes e instancias jurisdiccionales, de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente, y de quienes no designen abogado y procurador en aquellos procedimientos en los que la intervención de éstos sea inexcusable.

Se entiende por asistencia letrada al detenido o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, para su primera declaración ante un órgano judicial, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado letrado en el lugar donde se preste.

Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del detenido o preso se considerarán incluidas en la defensa por turno de oficio, si reúnen las condiciones contempladas en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO II

Organización de los servicios de justicia gratuita

Artículo 4.

El Ministerio de Justicia e Interior velará por el buen funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita gestionados por los Consejos Generales y Colegios profesionales, en los términos previstos en este Real Decreto.

Artículo 5.

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando en todo caso su continuidad, atendiendo a criterios de eficiencia y funcionalidad, de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios y, cuando el censo de profesionales lo permita, de especialización por órdenes jurisdiccionales.

Artículo 6.

Las condiciones de acceso de los profesionales a los servicios de asistencia jurídica gratuita serán reguladas por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de los Colegios de Procuradores, con carácter general para todos los Colegios profesionales. Dichas normas, que habrán de contener mínimos acreditados de formación en los que podrá incluirse la previa experiencia profesional, habrán de ser comunicadas a la Secretaría de Estado de Justicia.

Artículo 7.

Para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido, todos los Colegios de Abogados constituirán un turno de guardia permanente, de presencia física o localizada de los letrados, salvo en aquellos Colegios o demarcaciones territoriales en los que, por su reducida dimensión u otras circunstancias relevantes, sea aconsejable su dispensa motivada por el Consejo General de la Abogacía.

En los Colegios en los que no se implante dicho turno, la retribución diaria de cada letrado por asistencias, sea cual sea el número de las realizadas, no podrá exceder del doble de la cantidad asignada, también por día, a cada letrado que forme parte del turno de guardia en los Colegios que sí lo tengan establecido.

Artículo 8.

Cada Colegio de Abogados contará con un Servicio de Orientación Jurídica que asumirá, además de las funciones que le asigne la Junta de Gobierno, el asesoramiento previo a los solicitantes del turno de oficio, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión y el auxilio en la redacción de los formularios normalizados correspondientes.

CAPITULO III

Designación de abogado y procurador de oficio

Artículo 9.

Los Colegios de Abogados, a través de sus Juntas de Gobierno, efectuarán las designaciones de los profesionales encargados de los servicios del turno de oficio con sujeción a las normas procesales y de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 10.

1. Cuando el peticionario acredite el reconocimiento judicial del derecho a litigar gratuitamente, los Colegios de Abogados designarán inmediatamente al abogado con arreglo a la norma aplicable según el orden jurisdiccional ante el que vaya a tramitarse el procedimiento.

2. Para la designación de abogado de oficio de los imputados o sujetos a un procedimiento penal, se estará a lo dispuesto en los artículos 118, 128 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El letrado designado deberá acreditar, en su caso, haber instado la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil para tener derecho al cobro de la totalidad de la cantidad establecida para el asunto de que se trate.

Artículo 11.

En los casos no previstos en el artículo anterior, antes de la designación de abogado de oficio, los Colegios exigirán de quienes lo soliciten la previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, de acuerdo con las previsiones de las leyes procesales y de conformidad al modelo normalizado de solicitud que figura en el anexo I de este Real Decreto, que se facilitará en las dependencias judiciales y en los Servicios de Orientación Jurídica.

Las solicitudes de designación de abogado por el turno de oficio, con la documentación requerida, se presentarán en los Juzgados y Tribunales o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados. En este último caso los Servicios de Orientación Jurídica darán traslado de la solicitud al órgano judicial correspondiente, si se hubiera iniciado ya el proceso.

Si la petición resultara justificada se procederá por el Colegio a la designación de abogado por turno de oficio, notificándola al órgano jurisdiccional que la requirió y al solicitante. El abogado designado promoverá en tal caso el reconocimiento judicial del derecho a litigar gratuitamente.

Artículo 12.

Si el Colegio de Abogados estimara, por el contrario, que el solicitante no reúne las condiciones necesarias para acceder a la justicia gratuita, emitirá un dictamen en tal sentido, que será comunicado al Juzgado o Tribunal correspondiente y al interesado, con la advertencia a este último de que, de no obtenerse resolución favorable a su petición de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, los honorarios y derechos de abogado y procurador y demás gastos que se derivaren del procedimiento correrán de su cuenta.

Cuando, pese al dictamen colegial contrario, el interesado mantuviera su pretensión inicial y no ejercitara su derecho a libre elección de abogado, los Colegios procederán a la designación de abogado de oficio siempre que el órgano judicial así lo requiriera, advirtiendo al interesado la obligación que le incumbe de abonar los honorarios profesionales del abogado y del procurador en caso de no obtener el reconocimiento judicial al litigar gratuitamente.

Artículo 13.

El sistema previsto en los artículos anteriores será aplicable también a las designaciones de los profesionales encargados de los servicios del turno de oficio efectuadas por los Colegios de Procuradores, sin perjuicio de sus especialidades propias.

Artículo 14.

Los Secretarios Judiciales notificarán al Ministerio de Justicia e Interior y a los Colegios de Abogados y Procuradores las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se deniegue el derecho a litigar gratuitamente, así como las tasaciones de costas en aquellos procedimientos en los que, habiendo intervenido profesional designado de oficio, se incluyan los honorarios, derechos y suplidos efectivamente percibidos.

Artículo 15.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores registrarán las solicitudes de designación efectuadas por los órganos judiciales o centros de detención que correspondan, con las especificaciones necesarias para que en cada caso quede adecuadamente constatado el órgano que las solicita, la causa o actuación a que se refiere, las declaraciones documentadas de los peticionarios, las fechas de solicitud y designación, la identificación de los profesionales designados y las circunstancias correspondientes a la designación, especialmente las referentes a renuncias o aquéllas que justifiquen la no prestación del servicio.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los profesionales designados de oficio

Artículo 16.

La designación de abogado y de procurador por el turno de oficio implica para éstos, salvo en las causas expresamente previstas en la ley, la obligación de desempeño de las actuaciones encomendadas hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.

Siempre que se solicite y obtenga el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente a través del correspondiente procedimiento, la defensa y representación deberán asignarse necesariamente a un abogado y a un procurador del turno de oficio, no siendo admisible la pretensión de litigar por medio de un abogado libremente elegido y un procurador de oficio o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renuncie expresamente, ante el cliente y ante el Colegio en el que se halle inscrito, a percibir sus honorarios.

Artículo 17.

Cuando la parte no consiga el reconocimiento judicial del derecho a litigar gratuitamente, los profesionales designados de oficio tendrán derecho a cobrar sus honorarios y derechos del interesado desde el momento en que realicen alguna actuación profesional y, en su caso, la obligación de reintegrar a los Colegios lo percibido de ellos por dicho concepto.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores velarán por el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO V

Reclamaciones por el funcionamiento de los servicios colegiales

Artículo 18.

El Ministerio de Justicia e Interior dará traslado a los Colegios de Abogados y de Procuradores correspondientes o, en su caso, a los órganos judiciales competentes de las quejas o denuncias que reciba respecto de cualquier actividad profesional desarrollada en el turno de oficio.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a la Secretaría General de Justicia la resolución recaída en la información o expediente que se incoara.

CAPITULO VI

Compensación económica y gastos de infraestructura

Artículo 19.

1. La retribución de los profesionales designados de oficio se realizará conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan dichos profesionales.

Los módulos y bases económicas de referencia, aplicables durante el año 1995, serán los que se determinan en el anexo II de este Real Decreto.

2. Para años sucesivos, el Ministro de Justicia e Interior, previa consulta al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará, en función de las dotaciones presupuestarias, el importe económico que, en atención a su complejidad, se asignará a cada una de las actuaciones previstas en el citado anexo II.

Artículo 20.

1. El Ministro de Justicia e Interior, con arreglo al mismo procedimiento y condiciones previstos en el apartado 2 del artículo anterior, determinará el importe de la subvención que podrá ser destinado por los Colegios y Consejos Generales a atender los gastos de organización, administración y gestión colegial de los servicios de asistencia letrada al detenido y defensa y representación gratuitas, así como a la función que atribuye al Servicio de Orientación Jurídica este Real Decreto en relación con la defensa jurídica gratuita. La cantidad destinada a tal finalidad no podrá superar el 8 por 100 del crédito total consignado en el presupuesto de cada ejercicio.

2. El Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de los Colegios de Procuradores distribuirán dichos fondos entre los Colegios, de acuerdo con las necesidades de éstos y teniendo en cuenta las características específicas de cada uno de ellos, el volumen de asuntos, la configuración territorial de su demarcación, la distancia respecto de los centros de detención, los medios de comunicación disponibles, la configuración urbana y cualesquiera otros factores que pudieran afectar a la más eficaz e inmediata prestación de los servicios.

Artículo 21.

Los abogados y procuradores devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio a que se refiere el presente Real Decreto, en los porcentajes establecidos en el anexo III, una vez acrediten documentalmente ante su respectivo Colegio la intervención profesional realizada. En supuestos excepcionales debidamente justificados los Decanos de cada Colegio podrán dar por finalizada una actuación o asunto, a los solos efectos del devengo de la retribución.

Cuando se trate de asistencia letrada al detenido, la indemnización se devengará una vez finalizada la inter-

vención profesional, bien mediante la participación en un turno de guardia o bien mediante la realización de la asistencia en aquellos ámbitos en que no esté implantado el sistema de guardias.

Los Consejos Generales y los Colegios deberán verificar la efectiva prestación de los servicios mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición de los respectivos Consejos Generales y, en su caso, del Ministerio de Justicia e Interior.

CAPITULO VII

Justificación de la aplicación de la subvención

Artículo 22.

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España justificarán ante el Ministerio de Justicia e Interior la aplicación de la subvención percibida durante el ejercicio inmediatamente anterior. Si incumplieren dicha obligación, se podrán suspender los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta justificada fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los sucesivos libramientos una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos Colegios de Abogados o de Procuradores.

Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación previsto en el párrafo anterior.

Artículo 23.

La justificación de la aplicación de los fondos percibidos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los siguientes extremos:

a) Número total de prestaciones de asistencia letrada realizadas en todo el territorio nacional, así como su distribución en cada uno de los Colegios.

b) Número total de turnos de guardia realizados en los Colegios.

c) Cantidad distribuida a cada Colegio para indemnizar las prestaciones de asistencia letrada o turno de guardia, y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada profesional que haya intervenido en la prestación del servicio.

d) Número total de asuntos turnados de oficio, desglosado por tipo de procedimiento, tanto en el ámbito nacional como en cada Colegio de Abogados y de Procuradores.

e) Cantidades distribuidas a cada Colegio para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada profesional que haya intervenido en aquél.

f) Importe destinado a atender los gastos de infraestructura y funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

g) Relación de las cantidades distribuidas a cada Colegio por los Consejos Generales, para atender los gastos de organización, infraestructura y funcionamiento y detalle de la aplicación que de ellas haya realizado cada Colegio.

h) Importe de los intereses devengados, en su caso, por los sucesivos libramientos y aplicación de los mismos.

i) Relación separada, detallada y documentada de los asuntos en los que hubiere mediado designación de profesional en turno de oficio, en los supuestos contemplados en el artículo 13 del presente Real Decreto.

Artículo 24.

1. Tanto el Consejo General de la Abogacía Española como los Colegios de Abogados deberán ingresar en cuenta separada, bajo el título «Consejo General de la Abogacía Española» o «Colegio de Abogados de..... (localidad)» y «Aportación del Estado para indemnizar a los abogados en turno de oficio y asistencia letrada al detenido», las cantidades libradas para atender a las finalidades referidas en el presente Real Decreto.

Idéntica obligación corresponderá al Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y a los Colegios de Procuradores, siendo en este caso los títulos de las cuentas «Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España» o «Colegio de Procuradores de..... (localidad)» y «Aportación del Estado para indemnizar a los procuradores en turno de oficio».

2. Los intereses devengados, en su caso, por dichas cuentas se aplicarán a gastos de funcionamiento de los servicios.

Artículo 25.

El Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España remitirán, dentro del primer cuatrimestre de cada año, al Ministerio de Justicia e Interior una memoria sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio durante el año anterior.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto no será de aplicación directa en el territorio de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de financiación de la asistencia letrada al detenido o preso y de la defensa o representación gratuitas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO I

Modelo normalizado de solicitud

Solicitud de asistencia jurídica gratuita

Con la finalidad de acreditar la concurrencia de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho

de justicia gratuita declaro que los datos que relaciono a continuación son ciertos, completos y sin omisión alguna, pretendiendo tan sólo litigar por derechos propios.

(Antes de cumplimentar lea las instrucciones.)

1. DATOS PERSONALES:

A) *Declarante:*

Nombre:
Primer apellido:
Segundo apellido:
Número de identificación fiscal:
Domicilio: Calle-plaza:
Localidad: Municipio:
Provincia:
Teléfono:

Fecha de nacimiento:
Estado civil (1): Régimen económico-matrimonial:
Profesión:

B) *Cónyuge:*

Nombre:
Primer apellido:
Segundo apellido:
Número de identificación fiscal:
Domicilio (2): Calle-plaza:
Localidad: Municipio:
Provincia.
Teléfono:

Fecha de nacimiento:
Estado civil:
Profesión:

C) *Familiares que convivan con el declarante:*

Parentesco	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha nacimiento

2. DATOS ECONOMICOS:

A) *Ingresos anuales por unidad familiar:*

Origen (3)	Importe bruto	Retención judicial	Concepto (4)

B) *Propiedades bienes inmuebles:*

Origen (3)	Tipo (5)	Valoración (6)	Cargas (7)

C) *Propiedades bienes muebles:*

Origen (3)	Tipo (8)	Valoración (9)

D) *Otros bienes:*

Origen (3)	Valoración	Descripción

3. OTROS DATOS DE INTERES (10):

4. PRETENSION A DEFENDER:

Pruebas que puede aportar:
Nombre, apellidos y domicilio del contrario(s):

5. DOCUMENTACION QUE ADJUNTA (marque con una x):

A) *Obligatoria:*

Certificado de liquidación del IRPF y del Patrimonio (11).
Fotocopia del permiso de circulación o certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico (12).

B) *Facultativa:*

Certificado de signos externos del Ayuntamiento donde radica el domicilio.
Fotocopia del libro de familia.
Certificado de empadronamiento.
Certificado de empresa de conceptos salariales.
Certificado del INEM de período de desempleo y percepción subsidios.
Fotocopia del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual o, en su caso, copia del recibo mensual.
Fotocopia títulos de propiedad bienes inmuebles.
Certificado de valores.
Otros (13).

Instrucciones para la cumplimentación del formulario

(1) Si es casado, rellene el apartado 1-B.
(2) Si es el mismo que el del declarante, déjelo en blanco.
(3) Declarante, cónyuge, hijos, otros familiares, etc.
(4) Salarios, pensiones por jubilación o invalidez, bajas por incapacidad laboral transitoria, dividendos de acciones u obligaciones, rentas por arrendamientos, becas, etc.
(5) Vivienda que sirve de domicilio, otras viviendas, fincas, solares, plazas de garaje, locales comerciales, lonjas, pabellones industriales, etc.
(6) Valor de mercado, valor escriturado o valor catastral.
(7) Hipotecas o créditos que graven ese bien.
(8) Ciclomotores, lanchas, yates, joyas, etc. En caso de turismo y motocicletas poner marca y modelo.
(9) Valor de mercado. En caso de vehículos a motor, ponga la matrícula.
(10) Aquellos datos no incardinables en apartados anteriores de trascendencia en su economía familiar. Ejemplos: declarante o familiares con grandes minusvalías declaradas o demostrables, estado de salud, obligaciones que pesen sobre declarante, costo del proceso, etcétera.
(11) Correspondiente a todos los integrantes de la unidad familiar.
(12) Sólo en caso de delitos contra la seguridad del tráfico.
(13) Describa el documento que aporta.

ANEXO II

Módulos y bases de compensación económica Baremos para el año 1995

	Pesetas
ABOGADOS	
Asistencia al detenido o preso	
Asistencia ordinaria al detenido	9.000
Servicio de guardia de asistencia	19.000
Jurisdicción penal	
Procedimiento penal general	35.000
Procedimiento abreviado	25.000
Apelaciones	10.000

	Pesetas
Menores	17.000
Expedientes de vigilancia penitenciaria	17.000
Juicio de faltas	10.000
El desplazamiento a Juzgados Penales de letrados de otros partidos judiciales a la asistencia a juicio oral, en instancia o en recurso, incrementará el baremo en	5.000
Jurisdicción civil	
Mayor cuantía	30.000
Resto de procedimientos contenciosos	22.000
Procedimiento completo de familia	30.000
Mutuo acuerdo	17.000
Medidas provisionales	10.000
Apelaciones civiles	10.000
Jurisdicción contencioso-administrativa	
Recurso contencioso-administrativo	25.000
Jurisdicción social	
Procedimiento íntegro	15.000
Recurso de suplicación	10.000
Jurisdicción militar	
Procedimiento íntegro	25.000
Apelaciones	10.000
Recurso de casación	
Recursos de casación	30.000
Recurso de casación cuando no se formaliza y hay sólo anuncio	3.000
Recurso de amparo	
Recurso de amparo	30.000
Normas generales	
Justicia gratuita	3.000
Transacciones extrajudiciales: 75 por 100 de la cuantía aplicable al procedimiento.	
Informe motivado de la insostenibilidad de la pretensión	3.000
PROCURADORES	
Compensación por cada procedimiento	2.100

ANEXO III

Momento del devengo de la subvención

Los abogados y procuradores devengarán la subvención correspondiente a su actuación en el turno de oficio, con arreglo a los siguientes porcentajes:

1. Un 70 por 100:

a) En procesos civiles, incluidos los de familia, a la presentación de la copia de la providencia de admisión de demanda o teniendo por formulada la contestación a la misma.

b) En apelaciones civiles, a la presentación de la copia de providencia admitiendo a trámite el recurso o, en su caso, la personación en la alzada.

c) En procedimientos penales, a la presentación de la copia de la diligencia o solicitud de la actuación procesal en la que intervenga el letrado o procurador, o de la apertura del juicio oral.

d) En apelaciones penales, a la presentación de la copia de la resolución judicial teniendo por formalizado o impugnado el recurso o del señalamiento para la vista.

e) En los demás procedimientos, a la presentación de la copia de la diligencia judicial acreditativa de la intervención del letrado, o procurador de los Tribunales.

f) En los recursos de casación formalizados, a la presentación de la copia de la providencia por la que se tenga por formalizado el recurso.

g) En los recursos de casación no formalizados, a la presentación de la copia del informe dirigido al Colegio, fundamentando la inviabilidad del recurso.

2. El restante 30 por 100 de los asuntos procedentes, a la presentación de la copia de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia.

3. En los asuntos de justicia gratuita, transacciones extrajudiciales e informe de insostenibilidad de la pretensión, se devengará la totalidad de la subvención correspondiente a la presentación de documento suscrito por el beneficiario de la justicia gratuita o del informe de insostenibilidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4152 *REAL DECRETO 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.*

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en su artículo 3.3 establece que los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. Como consecuencia de tal autorización se promulgó el Decreto 1747/1975, de 17 de julio, en el que se especificaban los mencionados criterios.

El período de tiempo transcurrido desde la promulgación de dicho Decreto ha tenido como consecuencia no sólo el desfase de los parámetros económicos, recogidos en el apartado b) del artículo 1 de dicho Decreto, sino cambio en la realidad económica en el sentido de que la importancia de muchas explotaciones clasificadas en la sección A) no se corresponde con su ubicación en dicha sección, suponiendo además una cierta utilización industrial que excede en cierta medida a lo establecido en el apartado 3.1.A de la Ley de Minas, en cuanto a que no lleven consigo más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado de las sustancias.

Por ello, y en uso de la autorización contenida en el artículo 3.3 de la vigente Ley de Minas, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Quedan comprendidos en la sección A) del artículo 3 de la Ley de Minas los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en los que se den cualquiera de las circunstancias que se indican en los apartados siguientes:

a) Aquéllos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

Se exceptúan aquellos yacimientos de recursos minerales no incluidos en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo cuya producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y reboques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, o bien estén sometidos a un proceso que exceda de lo fijado en el párrafo anterior.

b) Aquéllos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas, que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización diracta no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación.

2. Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, que con anterioridad estuvieran clasificados en la sección A) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Minas y que como consecuencia de la entrada en vigor de este Real Decreto se clasifiquen en la sección C) del citado artículo, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Gozarán en la parte correspondiente a sus inversiones en activos mineros de la libertad de amortización reconocida en el artículo 26 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, durante diez años, a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto. Para las nuevas inversiones dicho plazo se contará a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de explotación.

b) El régimen del factor agotamiento, regulado en el artículo 30 de la Ley 6/1977, les será de aplicación desde la fecha en la que sea efectiva la nueva clasificación.

La adquisición de participaciones en empresas dedicadas a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos que se reclasifiquen en la mencionada sección C), como consecuencia de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerará que es inversión adecuada de las dotaciones del factor agotamiento, a partir de la fecha en que sea efectiva la reclasificación.

Artículo 2.

Las resoluciones de reclasificación de recursos o sustancias como de la sección C), a que se refiere el artículo anterior, se comunicarán a la Administración tributaria.

Dispósición adicional única.

El presente Real Decreto tendrá carácter básico a los efectos del artículo 149.1.25.ª de la Constitución Española.

Disposición transitoria única.

Las explotaciones autorizadas como de la sección C) por la normativa anterior mantendrán esta calificación con independencia de los parámetros económicos establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 1747/1975, de 17 de julio.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

4199 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de enero de 1995, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de enero de 1995, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 8 de febrero de 1995.—La Secretaria de Estado, Cristina Narbona Ruiz.

ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS PARA LA FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN VIVIENDA Y SUELO

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer convenios con las entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero, del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el Plan de Vivienda en el período 1994-1995 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las entidades de crédito, que fue cifrada en 620.000 millones de pesetas para 1994 y 430.000 para 1995, cantidades que fueron fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de diciembre de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito.

No obstante, la favorable evolución del Plan durante 1994, que ha supuesto el adelantamiento de unas cuantías del orden de 115.000 millones de pesetas, así como las positivas perspectivas de cara a 1995, en orden al cumplimiento de sus objetivos, requieren que se incremente hasta 660.000 millones de pesetas el volumen de recursos objeto de convenio con entidades de crédito para financiar las actuaciones protegibles durante 1995.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con dichas entidades.

El incremento de gasto resultante del aumento en 110.000 millones de pesetas de la cuantía de los recursos a convenir por el Estado con las entidades de crédito públicas y privadas que se arbitra en este Acuerdo, será cubierto en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de los años 1996 y siguientes con minoraciones en otras partidas de tales presupuestos, según las estimaciones que se contienen en el anexo del presente Acuerdo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de enero de 1995,

ACUERDA

Establecer las condiciones para los préstamos cualificados otorgados por las entidades de crédito públicas y privadas, a partir del 1 de enero de 1995, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y aquéllas, y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

Dichas condiciones serán las siguientes:

1. El volumen de recursos objeto de convenio con las entidades de crédito para financiar las actuaciones protegibles durante 1995 queda cifrado en 660.000 millones de pesetas.

2. El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1995, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las mismas, será del 11 por 100 anual, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá examinar la idoneidad de dicho tipo de interés efectivo inicial, a 30 de junio de 1995, a efectos de ratificarlo o modificarlo si fuera necesario, por la evolución de la situación económica y financiera, o si el 90 por 100 de la media de los tres últimos meses con información disponible publicada a 30 de junio del tipo de referencia elaborado por el Banco de España a que se alude en el apartado 3 siguiente, difiere más de tres puntos al tipo de interés efectivo inicialmente fijado en los convenios para 1995.

El tipo efectivo modificado, en su caso, se aplicará a los préstamos aún no concedidos.

3. El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior fijado para cada préstamo será revisado cada tres años, a partir del primer trimestre del año 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1995, por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España, según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

4. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será en cada caso el 90 por 100 del valor del tipo medio

de referencia establecido en el punto 3 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Madrid, 20 de enero de 1995.—Elévese al Consejo de Ministros.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

Años	Flujos presupuestarios corrientes — Millones de pesetas		
	550.000	660.000	Diferencia
1995	2.303	2.365	62
1996	9.955	11.547	1.592
1997	16.680	19.617	2.937
1998	17.637	20.765	3.128
1999	18.109	21.331	3.222
2000	11.606	13.528	1.922
2001	11.751	13.701	1.950
2002	12.013	14.015	2.002
2003	12.282	14.338	2.056
2004	12.559	14.670	2.111
2005	12.843	15.011	2.168
2006	13.129	15.353	2.224
2007	13.429	15.714	2.285
2008	13.539	15.846	2.307
2009	13.851	16.220	2.369
2010	14.032	16.436	2.404
2011	10.825	12.587	1.762
2012	8.677	10.010	1.333
2013	6.554	7.462	908
2014	4.566	5.076	510
2015	4.605	5.123	518
2016	4.645	5.171	526
2017	4.685	5.219	534

JEFATURA DEL ESTADO

4229 *REAL DECRETO-LEY 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.*

La experiencia positiva derivada de la aplicación del Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo y la conveniencia de apoyar la actual reactivación de la economía española, aconsejan establecer también para el vigente ejercicio económico la medida de política económica contenida en dicha disposición.

A tal efecto, el presente Real Decreto-ley prevé la libertad de amortización de los elementos adquiridos dentro de un determinado período de tiempo a condición de que las empresas que disfruten del citado incentivo fiscal creen y mantengan puestos de trabajo.

El diferimiento en el pago de los Impuestos sobre Sociedades y de la Renta de las Personas Físicas, efecto determinado por la libertad de amortización, ha de contribuir a la mejora de la situación financiera de las empresas, lo que redundará en el estímulo de las decisiones de inversión.

La adopción urgente de la medida anterior aconseja la utilización del mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo, puestos a su disposición entre el 1 de enero de 1995 y el día 31 de diciembre del mismo año, gozarán de libertad de amortización siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión, que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización, será la que resulte de multiplicar la cifra de 15.000.000 de pesetas por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito durante 1995, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos de activo fijo material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los mismos elementos.

b) La bonificación prevista en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

c) La bonificación prevista en el artículo 25.a), tercero, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

d) La exención por reinversión del artículo 15, ocho, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la enajenación.

5. En caso de transmisión del elemento o elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión el importe del incremento de patrimonio determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor neto contable calculado por aplicación del coeficiente máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

4476 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 24 de enero de 1995, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2207, primera columna, artículo segundo, nueva redacción del artículo 249, apartado 2, línea primera, donde dice: «2. El Notario remitirá...», debe decir: «2. El Notario, por su propia voluntad o necesariamente cuando así lo solicite el interesado, remitirá...».

En la página 2207, segunda columna, artículo segundo, nueva redacción del artículo 249, apartado 2, d), último párrafo, línea tercera, donde dice: «... de la recepción y su decisión...», debe decir: «... de la recepción y la decisión...».

En la página 2208, primera columna, artículo cuarto, nueva redacción del artículo 418, apartado 4, primer párrafo, línea sexta, donde dice: «... horas de despacho...», debe decir: «... horas de oficina...», y en el párrafo último, línea séptima, donde dice: «... su decisión o no de practicar...», debe decir: «... su decisión de practicar o no...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4576 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1995, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueban las nuevas formas de remisión y las estructuras, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Conforme establece el artículo 77 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se efectúa a partir del Padrón del mismo, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados de cada municipio, separadamente por los de naturaleza urbana y rústica. La formación del Padrón se llevará a cabo por las Gerencias Territoriales del Catastro de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, a cuyo ámbito pertenezca el término municipal de que se trate, y conforme al Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, dicho Padrón deberá remitirse a los Ayuntamientos interesados para su pública exposición.

El artículo 5.º del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, indica que el intercambio de información correspondiente deberá llevarse a cabo siempre que sea posible a través de la utilización de medios y tecnología informática, y en este sentido la Resolución de 20 de febrero de 1991 de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria aprobó la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La amplia utilización de los tipos de ficheros aprobados y la experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido, así como la conveniencia de los procesos de normalización y homogeneización de estructuras de datos que están siendo promovidos mediante los proyectos normalizadores que se están desarrollando con el patrocinio del Ministerio para las Administraciones Públicas, la participación de la Federación de Municipios y Provincias, en representación de las entidades locales, y de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, junto con otros centros directivos de la Administración del Estado, sugieren la introducción de algunos cambios en la estructura, contenido y formato de dichos ficheros.

También hace conveniente el cambio de los formatos la consolidación de la referencia catastral como clave única y biunívoca de los bienes inmuebles, permitiendo la identificación no solo de las parcelas urbanas sino también de las unidades fiscales consideradas en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, aconseja este cambio, ampliando el correspondiente identificador y, en consecuencia, la capacidad de identificación de la referencia catastral y trasladando este dato a los ficheros y salidas impresas en un lugar prioritario.

Además, la estructura, contenido y formato aprobados por esta Resolución serán de aplicación para la distribución en soporte informático, cuando así se solicite, de la información catastral que incorpora datos personales a las Administraciones Públicas, en cuanto se refiere a los datos propios del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como a aquellas personas que acrediten el consentimiento de los titulares de los bienes inmuebles o, en su defecto, un interés legítimo y directo en los términos de lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, y tal como establecen los artículos 3, a) y b), del Real Decreto 1485/1994, de 1 de julio, por el que se aprueban las normas que han de regir para el acceso y la distribución pública de información catastral cartográfica y alfanumérica de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Gerencias Territoriales del Catastro remitirán el Padrón a los Ayuntamientos o, en su caso, a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales que tengan delegada la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por aquéllos, en forma de listados generados por ordenador y ficheros informáticos recogidos en soporte magnético.

Segundo.—Se aprueban los modelos del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana y rústica, que se entregarán impresos mediante recursos informáticos.

Dichos modelos figuran como anexos a la presente Resolución.

Tercero.—Se aprueba la estructura, contenido y formato de los ficheros informáticos de remisión de los Padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica en soporte magnético que figuran como anexo a la presente Resolución.

Cuarto.—Se aprueba la estructura, contenido y formato de los ficheros informáticos de remisión de variaciones de los Padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica, en soporte magnético, que figuran como anexo a la presente Resolución.

Quinto.—Para posibilitar el cumplimiento por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales de lo establecido en el artículo 2.º, apartado 2, del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, utilizando soportes informáticos, se aprueba la estructura, contenido y formato del fichero informático de remisión a las Gerencias Territoriales de exenciones y bonificaciones fiscales y errores detectados con ocasión de la gestión tributaria o recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sexto.—Las Gerencias Territoriales del Catastro, para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º, apartado 1, del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, podrán remitir, a solicitud de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales, además del Padrón y las variaciones del mismo, información complementaria relativa a alteraciones de valor catastral en los formatos del fichero informático de remisión de notificaciones técnicas de valor catastral y del fichero informático de remisión de liquidaciones de ingreso directo, cuyas estructuras y contenido se aprueban y figuran como anexo a la presente Resolución.

Séptimo.—Para posibilitar la distribución en soporte informático, cuando así se solicite, de información catastral que incorpore datos personales en los supuestos establecidos por los apartados a) y b) del artículo 3 del Real Decreto 1485/1994, de 1 de julio, se aprueba la utilización de la estructura, contenido y formato tanto de los ficheros informáticos de remisión de los Padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica en soporte magnético, como de los ficheros informáticos de remisión de variaciones de los Padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que figuran como anexo de la presente Resolución.

Octavo.—Disposición transitoria.

Exclusivamente para el año 1995, se incorpora en la estructura del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles un campo, con longitud de un carácter, en la posición 477 de cada registro de tipo 40, que contendrá un indicador (con valores S/N, si/no) de revisión de valores catastrales posterior a 1989. Dicho indicador se incorpora como información a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (disposición transitoria segunda, D, 11, 5.ª) de si el valor catastral vigente en 1994 deriva de una revisión de valores llevada a cabo por el Catastro y surtió efectos con posterioridad a 1989.

Noveno.—Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprobaban la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Madrid, 9 de febrero de 1995.—La Directora general, María José Llombart Bosch.

4577 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1995, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, sobre modelos de recibos a utilizar por este centro durante el ejercicio 1995 para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Por Resolución de 9 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 93, del 18), del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se aprobaron, para el ejercicio de 1991, los modelos de recibos para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto a aquellos municipios que al amparo de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, habían encomendado a la Administración del Estado la gestión tributaria del mencionado Impuesto. Estos recibos fueron mantenidos para los años 1992, 1993 y 1994 por Resoluciones del citado Centro de fecha 24 de marzo de 1992; 13 de enero de 1993, y 15 de marzo de 1994.

La posibilidad de que la Administración del Estado, a través de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, ejerza durante el presente año las referidas funciones de gestión tributaria, ha sido prevista por la disposición transitoria tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social.

Por otra parte, en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana se incluye información sobre la fecha de efectos de los valores catastrales de cada municipio, necesaria para arrendadores y arrendatarios en orden a lo señalado en la disposición transitoria 2.ª, D, 11, 5.ª, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994.

En su virtud, esta Dirección General acuerda aprobar para 1995 los modelos de recibos para el cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica para su utilización por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ejercicio de las competencias que, en relación al indicado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Ayuntamientos en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social.

Los modelos aprobados son los siguientes:

Primero.—Recibo a utilizar respecto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana (anexo 1.º).

Segundo.—Recibo a utilizar respecto a los bienes inmuebles de naturaleza rústica (anexo 2.º).

Madrid, 14 de febrero de 1995.—La Directora general, María José Llombart Bosch.

ANEXO 1º

(ANVERSO)

Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL DE

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

EJERCICIO

N.º FIJO RECIBO

REF. LISTA

OBJETO TRIBUTARIO	MUNICIPIO		NATURALEZA DEL BIEN URBANA	REF. CATASTRAL	
	SITUACION				
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS			D.N.I./N.I.F	
	DOMICILIO FISCAL			MUNICIPIO	
LIQUIDACION	VALOR CATASTRAL/ BASE IMPONIBLE	TIPO	CUOTA	BONIFICACION	DEUDA TRIBUTARIA

EL PRESENTE RECIBO CONSTITUYE EL JUSTIFICANTE DEL PAGO EN EFECTIVO DE LA DEUDA DE REFERENCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, APROBADO POR REAL DECRETO 1.684/1990, DE 20 DE DICIEMBRE. EL PAGO REALIZADO TIENE LA EFICACIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 44 DE DICHO REGLAMENTO.

INFORMACION A EFECTOS DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS (Disposición transitoria 2.ª, D, 11, 5.ª)
MUNICIPIO REVISADO POR EL CATASTRO CON POSTERIORIDAD A 1989: ☐

(REVERSO)

Diligencia de cobro en período voluntario

Organo recaudador: .....

Fecha de cobro: ..... a ..... de ..... de 199.

Firma y sello

Procedimiento de apremio: El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, la exigibilidad del recargo de apremio y el devengo de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, liquidándose, en su caso, las costas que se produzcan de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

Liquidación de cobro en vía de apremio

Importe del recibo .....

Recargo de apremio (20 por 100) .....

.....

.....

Total cobrado .....

Fecha de cobro: ..... a ..... de ..... de 199

(Sello y firma)

Organo recaudador: .....

.....

ANEXO 2º

(ANVERSO)

Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL DE

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

EJERCICIO

N.º FIJO RECIBO

REF. LISTA

OBJETO TRIBUTARIO

MUNICIPIO	NATURALEZA DEL BIEN	REF. CATASTRAL
	RUSTICA	VER RESUMEN PARCELAS

SITUACION

SUJETO PASIVO

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I./N.I.F.

DOMICILIO FISCAL	MUNICIPIO

LIQUIDACION

VALOR CATASTRAL/ BASE IMPONIBLE	TIPO	CUOTA	BONIFICACION	DEUDA TRIBUTARIA

EL PRESENTE RECIBO CONSTITUYE EL JUSTIFICANTE DEL PAGO EN EFECTIVO DE LA DEUDA DE REFERENCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, APROBADO POR REAL DECRETO 1 684/1990, DE 20 DE DICIEMBRE. EL PAGO REALIZADO TIENE LA EFICACIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 44 DE DICHO REGLAMENTO.

(REVERSO)

Diligencia de cobro en período voluntario

Organo recaudador .....

Fecha de cobro: ....., a ... de ..... de 199..

Firma y sello

Procedimiento de apremio: El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, la exigibilidad del recargo de apremio y el devengo de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, liquidándose, en su caso, las costas que se produzcan de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

Liquidación de cobro en vía de apremio

Importe del recibo .....

Recargo de apremio (20 por 100) .....

.....

F

.....

Total cobrado .....

Fecha de cobro: ..... a ... de ..... de 199..

(Sello y firma)

Organo recaudador .....

ANEXO 2º

(ANVERSO)

RESUMEN PARCELAS CATASTRALES

REFERENCIA CATASTRAL							SUPERFICIE			VALOR CATASTRAL
				POLIG	PARCELA	CARACT CONTROL	HA	A	CA	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4810 *ORDEN de 21 de febrero de 1995 por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se aprueban los modelos para efectuar los pagos a cuenta del ejercicio 1995.*

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, da nueva redacción a los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula los tipos de gravamen aplicables, así como al artículo 26 de la misma Ley que establece el régimen de deducciones por inversiones, creación de empleo y gastos de formación profesional. La reforma de este último artículo pretende promover un adecuado desarrollo empresarial mediante el establecimiento de los incentivos necesarios y potenciar una mayor capacitación de los trabajadores. Estas modificaciones se concretan en la creación de una nueva deducción por gastos de formación profesional, en el incremento de la desgravación por inversiones en el extranjero, así como de las inversiones que efectivamente se realicen en determinadas producciones cinematográficas o audiovisuales y en la elevación del límite máximo de las deducciones por inversión a practicar sobre la cuota líquida.

Por otra parte, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, crea un régimen especial de protección a las pequeñas y medianas empresas que, favoreciendo la creación de las mismas, contribuya a la reactivación económica y la elevación del nivel de empleo, permitiendo una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto para las Sociedades que se constituyan durante 1994 y cumplan determinados requisitos.

De igual forma, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece en su disposición adicional quinta, una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota íntegra para aquellas sociedades que se constituyan a partir de la entrada en vigor de dicha Ley y cumplan unos requisitos determinados en la misma, así como nuevas bonificaciones en beneficio de las empresas que exporten a terceros países o envíen a la Unión Europea y a favor de las empresas navieras.

Entre los objetivos de esta Ley se encuentra el fomentar las inversiones privadas en Canarias, así como que los empresarios puedan acceder a cotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos, lo cual se consigue, por un lado, mediante la regulación del régimen especial de la reserva para inversiones y, por otro, dando nueva redacción a la letra b) del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo, establece la libertad de amortización de los elementos adquiridos en un determinado período con la condición de que se creen y mantengan puestos de trabajo, con lo que se pretende la mejora de la situación financiera de las empresas a través del diferimiento del pago del impuesto.

Por último, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, recoge una serie de disposiciones incentivadoras para este tipo de entidades que tratan, por un lado, de neutralizar la imposición existente sobre las aportaciones recibidas y, por otro, de reducir determinadas cargas tributarias que soportan estas entidades para posibilitar la aplicación de sus recursos a sus fines específicos. También recoge unas disposiciones de ajuste, al objeto de tener en cuenta las peculiaridades propias de estas entidades.

Todas estas modificaciones exigen las oportunas adaptaciones en los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo que se refiere a los diferentes modelos de declaración que se aprueban se ha estimado oportuno mantener los criterios de utilización de los modelos 200 y 201 contenidos en la Orden de 7 de febrero de 1994, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los ejercicios que se iniciaban entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, criterios fundamentalmente basados en el volumen de operaciones de los diferentes sujetos pasivos del Impuesto.

Finalmente, es necesario realizar las oportunas adaptaciones en los modelos de pago a cuenta para el ejercicio 1995 con el fin de que los sujetos pasivos puedan cumplir, en tiempo y forma, la obligación de realizar tales ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. *Aprobación de los modelos 200 y 201 de declaración-liquidación.*

Uno. Se aprueban los modelos de declaración-liquidación 200 y 201 que figuran como anexos I y II, respectivamente, de la presente Orden, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 1994.

Dos. El modelo 200, que figura como anexo I de la presente Orden, deberá ser utilizado por todos los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades sometidas a la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, cumplimentarán los datos relativos al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias en las páginas específicas que, en dicho

modelo, se incorporan para estas entidades, en sustitución de las que se incluyen con carácter general.

Asimismo, las entidades aseguradoras que hayan optado por la elaboración de las cuentas anuales utilizando los modelos de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias establecidos por la Orden de 30 de julio de 1981, conforme a lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1991, cumplimentarán los datos relativos al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias en las páginas específicas que, en dicho modelo, se incorporan para estas entidades, en sustitución de las que se incluyen con carácter general.

El citado modelo consta de un ejemplar para la Administración y otro para la entidad declarante.

Tres. No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán utilizar el modelo 201, que figura como anexo II de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no estén obligados durante 1995 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al no haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 1.000.000.000 de pesetas, durante el año natural en que se inicie el período impositivo que es objeto de declaración.

b) Que no se trate de entidades sometidas a las normas de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España.

c) Que no estén acogidas al régimen de tributación sobre beneficio consolidado.

d) Que no se trate de entidades aseguradoras que hayan optado por la elaboración de las cuentas anuales utilizando los modelos de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias establecidos por la Orden de 30 de julio de 1981, conforme a lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1991, por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las entidades aseguradoras.

Este modelo consta de un ejemplar para la Administración y otro para la entidad declarante.

Segundo. *Lugar y plazo para la presentación de los modelos de declaración-liquidación 200 y 201.*

Uno. Los modelos de declaración-liquidación aprobados en el apartado anterior de la presente Orden se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo y, en su caso, ante la Comunidad Foral de Navarra o Diputaciones Forales del País Vasco que correspondan.

Cuando el resultado de la autoliquidación sea a devolver y el sujeto pasivo opte por percibir la devolución mediante transferencia bancaria, la declaración-liquidación se presentará, obligatoriamente, en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas de la provincia en que radique su domicilio fiscal donde la entidad declarante tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee recibir el importe de la devolución. También podrán presentarse a través de las citadas entidades colaboradoras aquellas declaraciones-liquidaciones cuyo resultado sea a ingresar.

Para poder presentar la declaración-liquidación a través de entidades colaboradoras será necesario que aquélla lleva adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas indentificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando el resultado de la autoliquidación sea a devolver y el sujeto pasivo opte por percibir la devolución mediante cheque del Banco de España, así como cuando renuncie a la misma y, además, en los supuestos en que la autoliquidación practicada resulte con cuota cero, las declaraciones-liquidaciones podrán presentarse por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Dos. Para la presentación de la declaración-liquidación, en los supuestos de aplicación del artículo 21 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, en la redacción dada por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, o del artículo 20 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.—Para las entidades que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y estén sometidas a la normativa del Estado, el lugar de presentación será la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda y, además, la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen.

Segunda.—Para las entidades que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, y estén sometidas a la normativa del Estado, el lugar de presentación será la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda y, además, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

El plazo de presentación a que se refiere el párrafo anterior, para las entidades que hubieran aprobado sus cuentas del ejercicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se podrá contar a partir de esta última fecha.

Tercero. *Ingreso o devolución resultante de las declaraciones-liquidaciones presentadas mediante los modelos 200 y 201.*

Al tiempo de presentar la declaración-liquidación, los sujetos pasivos deberán ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada, utilizando los documentos de ingreso o devolución correspondientes que figuran en los anexos I y II de esta Orden y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, con la única excepción de las entidades que tributen en Régimen de Beneficio Consolidado y las entidades sometidas al Régimen de Transparencia Fiscal establecido en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que no tributen por este Impuesto y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

El mismo documento de ingreso o devolución correspondiente será utilizado por el sujeto pasivo cuando de la autoliquidación practicada por éste proceda devolución. A tal efecto, señalará la opción elegida en cuanto a la forma de percibir el importe líquido a devolver. De igual manera, el citado documento de ingreso o devolución correspondiente será utilizado por el sujeto pasivo

si en el período no existe líquido a ingresar o a devolver, así como en el supuesto en que el sujeto pasivo renuncie a la devolución resultante de la autoliquidación practicada.

Cuarto. *Documentación a incluir en los sobres correspondientes a los modelos de declaración-liquidación 200 y 201.*

Uno. Una vez efectuado el ingreso, solicitada la devolución, señalado en el documento de ingreso o devolución que no se ha devengado cuota alguna en el período objeto de declaración o realizada la renuncia a la devolución, el sujeto pasivo acompañará al modelo de declaración-liquidación presentado los siguientes documentos, debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal, en el caso de no disponer de etiquetas identificativas.
b) Ejemplar para la Administración del modelo de declaración-liquidación.
c) Ejemplar para la Administración del documento de ingreso o devolución.
d) Ejemplares para el sobre anual de los modelos de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades presentados durante el período objeto de declaración.
e) Ejemplares para el sobre anual de los modelos que a continuación se relacionan, si procede:

044 y 045: Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
123: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos explícitos, excepto intereses de cuentas corrientes y de ahorro.
124: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos implícitos.
126: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos de cuentas corrientes, de ahorro y a plazo fijo.
440: Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.
451: Tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y productos lácteos.

f) En caso de solicitud de devolución se acompañarán, además, originales de los justificantes de las retenciones soportadas por la entidad declarante y de los ingresos a cuenta practicados a la misma.

Dos. La declaración, con la documentación señalada anteriormente, se entregará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en su caso, en la Comunidad Foral o Diputaciones Forales que correspondan, de acuerdo con las reglas del lugar de presentación contenidas en el apartado segundo de la presente Orden.
En los supuestos de ingreso o solicitud de devolución por transferencia bancaria a través de entidad colaboradora, la declaración, junto con la documentación mencionada en el número uno del presente apartado, deberá depositarse en dicha entidad, que lo hará llegar al órgano administrativo correspondiente.

Quinto. *Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para 1995. Aprobación del modelo 202 de pago a cuenta. Plazo, lugar de presentación e ingreso.*

Uno. Se aprueba el modelo 202 de pago a cuenta que figura como anexo III de la presente Orden.
El modelo 202 será utilizado para efectuar los tres pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades previstos en el artículo 73 de la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de 1995.
El citado modelo consta de un ejemplar para el sobre anual, otro para la entidad y otro para la entidad colaboradora-proceso de datos.
Dos. El pago a cuenta se podrá efectuar directamente en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo, o en cualquier entidad colaboradora de la provincia en que radique éste, siempre que, en este último supuesto, figuren adheridas al modelo las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
En los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

Sexto. *Obligación de declarar y plazo de presentación de la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, a los que se haya concedido el régimen de tributación consolidado.*

Las sociedades dominantes de los grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio objeto de declaración, según dispone el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el apartado siguiente.
A la misma obligación y dentro del mismo plazo a los que se refiere el párrafo anterior estarán sujetas las entidades cabeza de los grupos de sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, tengan concedido, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de tributación consolidada.

Séptimo. *Aprobación del modelo 220 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tengan concedido el régimen de tributación consolidada. Obligación de presentar los modelos 200 de declaración-liquidación establecidos para el régimen de tributación independiente.*

Uno. Se aprueba el modelo de declaración-liquidación 220, que figura en el anexo IV de la presente Orden, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 1994, correspondiente a los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tengan concedido, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de tributación consolidada.
Dos. El modelo 220 consta de cuatro ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la Dependencia de Gestión Tributaria.
Un ejemplar para la Oficina Nacional de Inspección.
Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
Un ejemplar para el grupo, como justificante.

Tres. Asimismo, las sociedades dominantes o entidades cabeza de los grupos presentarán, junto con los ejemplares de la declaración-liquidación consolidada previstos en el número dos anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, a que se refiere el número siguiente, de cada una de las sociedades integrantes del grupo.

Cuatro. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las sociedades del grupo, incluso la dominante o entidad cabeza del mismo, se formularán en el impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Asimismo, cuando en la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, en las hojas de los modelos 200 todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

Octavo. *Lugar de presentación del modelo 220 de declaración-liquidación.*

Uno. El modelo de declaración-liquidación aprobado en el apartado anterior de la presente Orden se presentará ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo y, en su caso, ante la Comunidad Foral de Navarra o Diputaciones Forales del País Vasco que correspondan.

Cuando el resultado de la autoliquidación sea a devolver y se opte por percibir la devolución mediante transferencia bancaria, la declaración-liquidación se presentará, obligatoriamente, en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas de la provincia en que radique el domicilio fiscal de la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo en la que se desee recibir el importe de la devolución. También podrán presentarse a través de las citadas entidades colaboradoras aquellas declaraciones-liquidaciones cuyo resultado sea a ingresar.

Para poder presentar la declaración-liquidación a través de entidades colaboradoras será necesario que aquélla lleve adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando el resultado de la autoliquidación sea a devolver y el sujeto pasivo opte por percibir la devolución mediante cheque del Banco de España, así como cuando renuncie a la misma y, además, en los supuestos en que la autoliquidación practicada resulte con cuota cero, las declaraciones-liquidaciones podrán presentarse por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Dos. Para la presentación de la declaración, en los supuestos en que resulte de aplicación el apartado dos del artículo 25 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, y el mismo apartado y artículo del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, se seguirán las siguientes normas:

Primera.—Las sociedades dominantes o entidades cabeza de los grupos en régimen de tributación consolidada de los cuales formen parte entidades sujetas a tributación a ambas Administraciones Públicas, Estado y Diputaciones Forales del País Vasco o Estado y Comunidad Foral de Navarra, presentarán la declaración consolidada y la documentación a que se refiere el apartado décimo de la presente Orden, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo y, además, en las Diputaciones Forales y, en su caso, Comunidad Foral que corresponda, efectuando ante cada una de dichas Administraciones el ingreso o solicitando la devolución que por aplicación de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 25 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, e igual precepto del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, proceda.

Segunda.—Las sociedades integrantes del grupo presentarán, a su vez, las declaraciones en régimen independiente, modelo 200, a que se refiere el número cuatro del apartado séptimo de la presente Orden, ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma en cuya demarcación territorial tengan su domicilio fiscal y, además, ante las Diputaciones Forales del País Vasco y, en su caso, Administración de la Comunidad Foral de Navarra de cada uno de los territorios en los que operen.

Noveno. *Ingreso o devolución resultante de las declaraciones-liquidaciones presentadas mediante el modelo 220.*

Al tiempo de presentar la declaración-liquidación, la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo deberá ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada, utilizando el documento de ingreso o devolución que figura en el anexo IV de esta Orden y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

El mismo documento de ingreso o devolución será utilizado por la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo cuando de la autoliquidación practicada por ésta proceda devolución. A tal efecto, señalará la opción elegida en cuanto a la forma de percibir el importe líquido a devolver. De igual manera, el citado documento de ingreso o devolución será utilizado por la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo si en el período no se ha devengado cuota alguna y no existe líquido a ingresar o a devolver, así como en el supuesto en que el sujeto pasivo renuncie a la devolución resultante de la autoliquidación practicada.

Décimo. *Documentación a incluir en el sobre correspondiente al modelo 220 de declaración-liquidación.*

Uno. Una vez efectuado el ingreso, solicitada la devolución, señalado en el documento de ingreso o devolución que no se ha devengado cuota alguna en el período objeto de declaración o realizada la renuncia a la devolución, la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo acompañará al modelo de declaración-liquidación presentado los siguientes documentos, debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia de la tarjeta del número de identificación fiscal de la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo, en el caso de no disponer de etiquetas identificativas.

b) Los ejemplares de declaración, modelo 220, reseñados en el número dos del apartado séptimo de la presente Orden, con exclusión del que ha de retenerse como justificante.

c) Las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, modelo 200, a que se refiere el número tres del apartado séptimo de la presente Orden.

d) Ejemplar para la Administración del modelo de documento de ingreso o devolución que figura en el anexo IV de esta Orden.

e) Ejemplares para el sobre anual de los modelos de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades presentados durante el período objeto de declaración.

f) En el caso de solicitud de devolución, originales de los justificantes de las retenciones soportadas e ingresos a cuenta practicados a las sociedades integrantes del grupo.

Dos. El modelo de declaración-liquidación, junto con la documentación señalada anteriormente, se entregará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo y, en su caso, en la Comunidad Foral o Diputaciones Forales que correspondan, de acuerdo con las reglas del lugar de presentación contenidas en el apartado octavo de la presente Orden.

Undécimo. *Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para 1995 de los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tengan concedido el régimen de tributación consolidado. Aprobación del modelo 222 de pago a cuenta. Plazo, lugar de presentación e ingreso.*

Uno. Se aprueba el modelo 222 de pago a cuenta que figura como anexo V de la presente Orden, que deberá ser utilizado por las sociedades dominantes o entidades cabeza de los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tengan concedido el régimen de tributación consolidado.

El modelo 222 será utilizado para efectuar los tres pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, previstos en el artículo 73 de la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de 1995.

El citado modelo consta de un ejemplar para el sobre anual, otro para la entidad y otro para la entidad colaboradora-proceso de datos.

Dos. El pago a cuenta se podrá efectuar directamente en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administración dependiente de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo, o en cualquier entidad colaboradora de la provincia en que radique éste, siempre que, en este último supuesto, figuren adheridas al modelo las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 222.

Tres. En el supuesto de que, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 27/1990 o en la Ley 28/1990, ambas de 26 de diciembre, formen parte del grupo sociedades sujetas a tributación a distintas Administraciones, sean éstas el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, la sociedad dominante o entidad cabeza del grupo efectuará cada una de las Administraciones que proceda el ingreso del pago a cuenta que resulte de lo establecido en el apartado 1 del artículo 23 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 27/1990, o en el apartado 1 del artículo 22 del del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990.

Duodécimo. *Norma subsidiarias.*

En todo lo no previsto en la presente Orden respecto al procedimiento para la declaración e ingreso del Impuesto sobre Sociedades de los grupos, serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4983 *ORDEN de 21 de febrero de 1995 por la que se aprueban los modelos 130 y 131 de declaración-liquidación de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta y cuantía de los pagos fraccionados, ha dado nueva redacción a los artículos 61 y 62 del citado Reglamento, modificando la regulación de los pagos fraccionados a cuenta de dicho impuesto en lo que se refiere a los sujetos pasivos que desarrollen actividades agrícolas y ganaderas.

Por otra parte, la Orden de 29 de noviembre de 1994, por la que se da cumplimiento para 1995 y 1996 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha incluido las actividades agrícolas y ganaderas entre aquéllas a las que resulta de aplicación a partir de 1995 la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que exige la incorporación de las mencionadas actividades en el modelo de declaración-liquidación de pagos fraccionados específicamente aplicable a las actividades acogidas a dicha modalidad.

Finalmente, el artículo 63.3 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos obligados a efectuar pagos fraccionados deberán presentar las declaraciones ante el órgano competente de la Administración Tributaria e ingresar su importe en el Tesoro Público, facultando al Ministro de Economía y Hacienda para determinar las condiciones y requisitos a los que deben ajustarse dichas declaraciones y para determinar la forma y el lugar de ingreso.

Por todo lo anterior, resulta necesario aprobar los nuevos modelos de declaración-liquidación que deberán utilizar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, desarrollando actividades empresariales o profesionales, estén obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta de dicho impuesto.

En consecuencia, haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Aprobación del modelo 130.*

Se aprueba el modelo 130 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en Estimación Directa o en Estimación Objetiva (modalidad de coeficientes). Declaración-liquidación». Dicho modelo, que figura como anexo I de la presente Orden, consta de tres ejemplares: Ejemplar para el sobre anual, ejemplar para el sujeto pasivo y ejemplar para la entidad colaboradora, y deberá ser utilizado por los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta de dicho impuesto que ejerzan actividades empresariales, incluidas las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, o actividades profesionales y determinen su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa o al de estimación objetiva, modalidad de coeficientes.

Segundo. *Aprobación del modelo 131.*

Se aprueba el modelo 131 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios en estimación objetiva por signos, índices o módulos. Declaración-liquidación». Dicho modelo, que figura como anexo II de la presente Orden, consta de tres ejemplares: Ejemplar para el sobre anual, ejemplar para el sujeto pasivo y ejemplar para la entidad colaboradora, y deberá ser utilizado por los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta de dicho impuesto que ejerzan actividades empresariales, incluidas las agrícolas y ganaderas, y determinen el rendimiento neto de las mismas con arreglo al método de estimación objetiva, modalidad de signos, índices o módulos.

Tercero. *Lugar de presentación e ingreso de los modelos 130 y 131.*

Uno. Si de la declaración-liquidación resulta cantidad a ingresar, podrá utilizarse dicho ingreso en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o Administraciones que dependan de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado al pago, acompañando a la declaración-liquidación fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del número de identificación fiscal si la misma no lleva adheridas las etiquetas identificativas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En caso de que la declaración-liquidación lleve adheridas las citadas etiquetas, el ingreso podrá realizarse también en cualquier entidad colaboradora (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) de la provincia correspondiente al domicilio fiscal del declarante.

Dos. Si de la declaración-liquidación no resultase cantidad a ingresar, el modelo 130 ó 131 deberá presentarse, bien directamente o mediante envío por correo certificado, en la Dependencia, o Sección, de Gestión Tributaria de la Delegación, o Administración, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del declarante, acompañando a la declaración fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del número de identificación fiscal si la misma no lleva adheridas las correspondientes etiquetas identificativas.

Cuarto. *Plazo de presentación e ingreso de los modelos 130 y 131.*

La presentación de los modelos 130 y 131, así como, en su caso, el ingreso de su importe en el Tesoro Público, se efectuará en los plazos comprendidos entre los días 1 y 20, ambos inclusive, de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con los pagos fraccionados que corresponda realizar por el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año natural, respectivamente.

Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden de 26 de marzo de 1992 por la que se aprueban los modelos 130 y 131 de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 310, 311, 370 y 371 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo relativo al modelo 131 de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden de 11 de marzo de 1994 por la que se aprueba el modelo 130 de declaración-documento de ingreso de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las declaraciones correspondientes a los períodos de declaración e ingreso del ejercicio 1995 y siguientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1995.

SOLBES MIRA

Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de — Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

PAGO FRACCIONADO

Empresarios y profesionales en Estimación Directa o en Estimación Objetiva (modalidad de coeficientes)

Declaración - Liquidación

Modelo **130**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Ejercicio .....

Periodo ..... T

N.I.F. | Apellidos y Nombre

Calle/ Plaza/ Avda. Nombre de la vía pública | Número | Esc. | Piso | Puerta

Código Postal | Municipio | Provincia | Teléfono

I. Actividades empresariales y profesionales en Estimación Directa o en Estimación Objetiva (modalidad de coeficientes) (excepto actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras).

Datos acumulados del periodo comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre

Ingresos computables	01	
Gastos deducibles	02	
Diferencia (01 - 02)	03	
20% de la casilla 03	04	
Suma de pagos fraccionados realizados en trimestres anteriores del ejercicio	05	
Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes al periodo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre (actividades profesionales)	06	
CUOTA (04 - 05 - 06)	07	

II. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.

Volumen de ingresos del trimestre (incluidas las subvenciones corrientes y excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones)	08	
2% de la casilla 08	09	
Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes al trimestre (actividades agrícolas y ganaderas)	10	
CUOTA (09 - 10)	11	

III. Total liquidación.

A INGRESAR: Suma de cuotas (07 + 11)	12	

Declaración negativa

Ingreso (5)

Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de la A.E.A.T. para la Recaudación de los Tributos.

Forma de pago: En efectivo | E.C. Adeudo en Cuenta

Importe: I

Código Cuenta Cliente (CCC)

Entidad | Sucursal | DC | Núm. de cuenta

..... a ..... de ..... de 199.....

Firma:

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Agencia Tributaria

Ejemplar para el sobre anual

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana